

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“LA NECESIDAD DE LA DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS
PROCESOS DE CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE
REGISTRO CIVIL, NACIMIENTO, MATRIMONIO Y
DEFUNCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”**

(Tesis presentada para optar al grado de licenciatura en derecho.)

Postulante : Deisy Acuña Villalobos
Tutor : Dr. Jaime Mamani Mamani

La Paz – Bolivia

2010



DEDICATORIA

Dedico a mis padres que impulsaron moral y afectivamente la realización del presente proyecto. Quienes además, en el tránsito por la vida guían y orientan mi formación permanente.

A Dios por el apoyo brindado en todo el proceso de aprendizaje y en la culminación de me tesis.

Dedicado a toda la población del área rural que no cuenta con los conocimientos necesarios para realizar sus trámites y acceder a sus derechos como la identidad y filiación.



AGRADECIMIENTOS

Mi profundo agradecimiento a mis padres Carlos Acuña F., Emiliana Villalobos V. de Acuña por la cooperación en mis estudios la confianza brindada, por el apoyo constante, en la culminación en este mi proyecto.

Agradezco a Dios por la fortaleza que me brindo para poder terminar mi tesis. “Todo lo puedo en Cristo que me fortalece” (Filipenses 4; 13)

Mi profundo Agradecimiento a los Dr. Arturo Vargas, Dr. Jaime Mamani, Dr. Marco Antonio Centellas, por la confianza y el apoyo que me brindaron en toda la etapa de la elaboración de mi Tesis.



RESUMEN “ABSTRACT”

El Registro Civil boliviano es el responsable de registrar los hechos y actos jurídicos sobre el estado civil de las personas, entre ellos el nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento; lamentablemente en la actualidad, y pese a las normas que recientemente se destinaron a transformar los procedimientos ordinarios civiles en procedimientos administrativos, aun se puede advertir que existen un sin número de casos que, estando principalmente referidos a la mera corrección de partidas, son impulsados por la vía ordinaria civil, o en el peor de los casos se desiste completamente de realizarlos por la aparente complejidad. El Registro Civil dependiente del Órgano Nacional Electoral es el responsable de registrar los actos y hechos jurídicos sobre el estado Civil de la Persona como el nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento legítimo, lamentablemente en la actualidad los tramites son por vía judicial, existen normas vigentes que permiten solucionar por vía administrativa.

Aun se puede advertir que existen un sin número de trámites, casos que Registro Civil, la derivación a trámite Judicial. A veces es por la mala aplicación de la Ley N° 2616 de 18 /12/2003 que solo prohíbe la modificación de la identidad, es decir no se puede modificar los cuatro elementos de la identidad que son el nombre propio, apellidos paterno y materno, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y su filiación, sin embargo, cuando un usuario, por Ejemplo, pide la modificación de su nombre propio de JUANA a ANDREA, el Registro Civil lo deriva a trámite judicial, lo cual de acuerdo a la Ley mencionada es procedente vía trámite administrativo.

Es evidentemente son, los ciudadanos de área rural y las personas de escaso recursos provenientes de las ciudades capitales, por su desconocimiento de la normativa existente toman los servicios de abogados sin ética ni conciencia social, motivo por el cual muchos usuarios no logran el saneamiento de su Partida de Registro Civil y por ende no pueden ejercer su derecho a la identidad y menos los otros derechos que la Constitución Política del Estado les otorga.

Es así que mi trabajo está impulsado, principalmente por la indiscutible necesidad social y para el ejercicio pleno del derecho a la identidad de los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación alguna, de la corrección y saneamiento de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, que su administración corresponde a la Dirección Departamental de Registro Civil, los saneamientos de las partidas sean vía trámite administrativo, lo cual coadyuvara en el des congestionamiento de los trámites en instancias judiciales.



“LA NECESIDAD DE LA DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL, NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”

INDICE

1.	Enunciado del título del tema	1
2.	Identificación de la Problemática	1
3.	Problematización	1
4.	Delimitación de la investigación	2
4.1.	Temática	2
4.2.	Espacial	2
5.	Temporal	2
6.	Fundamentación e importancia de la investigación	3
7.	Objetivos a los que sea arribado en la investigación	3
6.1.	Objetivos Generales	4
7.	Objetivos Específicos	4
	Marco teórico que sustenta la investigación	5
8.	Hipótesis de trabajo de la investigación	13
9.	Variables de la investigación	13
9.1.	Variable Independiente	13
9.2.	Variable Dependiente	13
10.	Métodos que fueron utilizados en la investigación	14
11.	Técnicas que fueron utilizados en la investigación	16

INTRODUCCION

CAPÍTULO I

CONTENIDO DOCTRINAL DEL ESTADO CIVIL: SUJETO DE DERECHO, PERSONA Y PERSONALIDAD

1.1.	Aspectos Generales sobre el Sujeto de Derecho, la Persona y la Personalidad	21
1.2.	Sujeto de Derecho	21
1.2.1.	Concepto de sujeto de derecho	21
1.2.2.	Problemática referida al sujeto de derecho	22
1.3.	Persona y Personalidad	24
1.3.1.	Historia	24
1.3.2.	Diversas acepciones de la palabra	27
1.3.3.	El concepto jurídico de personalidad	33
1.4.	La capacidad y su relación con el estado civil de las personas	49
1.4.1.	Capacidad jurídica y capacidad de obrar	50
1.4.2.	Capacidad general y capacidad especial	51
1.4.3.	Capacidad natural	51
1.4.4.	Legitimación	52



1.4.5. Poder de disposición	52
1.4.6. Prohibiciones	53
1.4.7. Capacidad, Incapacidad y Limitaciones de capacidad	53
1.5. Circunstancias modificativas de la capacidad y atributos de la personalidad	54
1.6. Persona jurídica individual y sus atributos según la legislación boliviana	57

CAPITULO II

EL ESTADO CIVIL

2.1. Origen del Estado Civil	62
2.2. Concepto y diversas acepciones	62
2.3. Naturaleza jurídica	64
2.3.1. Caracteres	65
2.4. El parentesco y su vinculación con el estado civil	67
2.5. Propiedad y posesión de estado	68
2.6. Acciones de estado	70
2.7. El Estado Civil como fuente de derechos subjetivos	74
2.8. Normativa boliviana concerniente al Estado Civil	75

CAPÍTULO III

EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL BOLIVIANO

3.1. Nociones sobre Registro Civil	78
3.1.1. Definición	78
3.1.2. Historia	78
3.2. El registro civil en Bolivia	80
3.2.1. Historia del Registro Civil Boliviano	81
3.2.2. Organización del Servicio Nacional Registro Civil	83
3.2.3. Tipos de Registro Civil	84
3.2.4. Libros y partidas	85

CAPÍTULO IV

LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA RECTIFICACIÓN, RATIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL

4.1. La corrección de partidas de registro civil	89
4.1.1. Terminología relacionada a la corrección de partidas de registro civil	89
4.1.2. El procedimiento judicial y el procedimiento administrativo en la corrección de partidas de registro civil	91
4.1.3. El procedimiento judicial	91
4.2. El procedimiento administrativo	93



4.2.1. Trámites Administrativos para la Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil	94
4.2.2. Recursos administrativos	96

CAPITULO V

LA DESJUDICIALIZACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROCESOS DE CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL

5.1.La necesidad de eliminar el procedimiento judicial para la corrección de partidas	99
5.1. El Conflicto de Competencias	101
5.2. El problema de la Identidad	102
5.3. El problema de la inexistencia de la figura jurídica	103
5.4. El principio de control Judicial	105
5.4.1. Beneficios de la eliminación del procedimiento judicial para la corrección de partidas de registro civil	108

CONCLUSIONES	110
---------------------	-----

RECOMENDACIONES	111
------------------------	-----

ANTEPROYECTO	112
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	114
---------------------	-----

ANEXOS (Entrevistas)	116
-----------------------------	-----



DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del título del tema

La Desjudicialización de los trámites de corrección de partidas de Registro Civil (nacimiento, matrimonio y defunción) solo podrá ser registrada previo trámite administrativo.

2. Identificación de la Problemática

Desjudicializar los trámites ordinarios por la excesiva Carga Procesal, gastos económicos y en procesos largos. Ante diferentes errores en sus partidas cometidas por los Oficiales de Registro Civil que perjudican al usuario.

Existe en el país, en los juzgados, una excesiva carga procesal, a pesar de algunas disposiciones legales que recientemente se destinaron a transformar los procedimientos ordinarios civiles en procedimientos Administrativos.

3. Problematización.

Podemos establecer de acuerdo al problema enunciado las siguientes cuestionantes:

¿Cuál es la forma legal en que se deben realizar los procesos que tienen como fin la corrección de partidas (nacimiento, matrimonio, defunción)?

Excesiva carga procesal (juzgados)?

¿En qué consiste el proceso administrativo de corrección de partidas?

¿Cuál es el papel que juegan en los procesos de corrección de partidas los siguientes sujetos: abogados, Órgano Electoral, Corte Departamentales, Direcciones Nacional y Departamentales de Registro Civil y Oficialías de Registro Civil?

¿Se puede decir que el común de la población está al tanto del procedimiento de corrección de partidas?

Gastos económicos en los tramites (cobros excesivos)?

Errores cometidos por los Oficiales de Registro Civil en las partidas de los usuarios sean resueltos por la vía Administrativa y no así vía judicial creando una excesiva carga procesal?

¿Cuál es la mejor manera de desjudicializar los procesos de corrección de partidas a fin de concretizar derechos constitucionales como el nombre, la identidad, etc.?



4. Delimitación de la investigación.

Delimitación de la temática.

El tema que nos proponemos estudiar se encuentra enmarcado dentro del ámbito jurídico administrativo, el derecho público, derecho civil y, de manera específica, a los aspectos jurídicos referidos al registro civil en Bolivia.

Delimitación temporal.

En lo que respecta al análisis netamente normativo es necesario situarnos en los últimos diez años (1998-2008) a fin de conocer y evaluar los cambios sufridos en el Servicio de Registro Civil. Nuestro estudio se delimitara en los últimos seis años (2003-2008) principalmente a fin de realizar nuestro examen de campo, en donde de manera concreta se encuentra el fenómeno que nos importa conocer (el accionar de los ciudadanos que buscan la corrección de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción).

Delimitación Espacial.

Puesto que nuestro tema se encuentra relacionado con las normas positivas y el Servicio de Registro Civil en Bolivia, nuestro estudio en general tomara en cuenta el territorio Boliviano y en particular el funcionamiento de dicho servicio en la ciudad de La Paz.

5. Fundamentación e importancia de la investigación

El Registro Civil boliviano responsable de registrar los hechos y actos jurídicos sobre el estado civil de las personas, (nacimiento, matrimonio y defunción), por la aparente complejidad de las normas existentes, ocasiono una serie de problemas en la población obstaculizando el goce del derecho a la identidad que por ley les corresponde.

Las personas más afectadas se encuentran en el área rural y de las periferias urbanas, para solucionar sus problemas acuden a localidades donde existen juzgados para enmendar errores asentados en partidas de su registro, por la difícil situación económica en la que se encuentran no pueden acceder a este servicio, por su desconocimiento de la normativa existente y por la incapacidad de acceder a los profesionales abogados, por los cobros



excesivos, son las causantes de que los ciudadanos se vean imposibilitados de acceder a sus derechos tan básicos como su identidad, filiación, su estado civil, etc.

La reformulación, el replanteamiento de la norma nos permitirá, previo un análisis cuidadoso, identificar aquellos aspectos que tienden a generar duda y desconfianza, sino en un afán de facilitar su ejercicio al derecho a la identidad que tiene toda persona, serán registrados previo trámite administrativo.

Objetivos a los que se ha arribado en la investigación

Objetivos generales.

Entre nuestros objetivos generales tenemos:

- Demostrar que la desjudicialización de trámites de Partidas de Registro Civil, muestra un avance muy grande en el afán de permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos a la identidad.
- Proponer mecanismos que favorezcan a los usuarios con el objeto de derivar los procesos judiciales al vía administrativa, para solucionar sus problemas de identidad.

Objetivo Especifico.

- Exponer el objeto de la presente Ley es establecer la obligatoriedad por parte del estado la enmienda, mediante la desjudicialización de los trámites de las partidas de registro civil.
- Examinar el funcionamiento de las Direcciones de Registro Civil, las Cortes Departamentales Electorales y el Órgano Electoral en los procesos de corrección de partidas del registro civil.
- Determinar las falencias existentes, de otorgar identidad y permitir a todas las personas, la igualdad de derecho y obligaciones entre todos los ciudadanos. En los procesos de corrección de partidas de registro civil.
- Derivar el trámite judicial, de convertir a todos los trámites de corrección de partidas por errores en su registro en administrativos.



6. Marco teórico que sustenta la investigación

Según la escuela de Derecho Positivo.- es el conjunto de normas jurídicas en un ámbito territorial en el que de manera puntual genera polémica de ser el más normativo, y que abarca toda la creación jurídica del legislador, nunca el pasado y solo la vigente.

El concepto de derecho positivo está basado en el positivismo, corriente del pensamiento jurídico que considera al derecho como una creación del ser humano. El hombre crea el derecho, las leyes crean derechos. La concepción del positivismo jurídico abarca un solo derecho, lo que también se conoce como monismo jurídico. Según la doctrina positivista, también ya superada, o al menos en vías de superación en la mayoría de los países, los principios mencionados serían una parte del derecho positivo. Sin embargo, nunca podría imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento positivo por lo que se entiende que cada ordenamiento positivo tiene sus particularidades principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter universal¹.

Se conoce comúnmente como derecho positivo al conjunto de leyes establecidas por los órganos legislativos competentes de una determinada sociedad. Es decir, conjunto de normas jurídicas emanadas de una autoridad competente que las reconoce y aplica. En nuestra legislación, esta clasificación se refiere en cuanto al derecho público como un ordenamiento que estructura y organiza las diferentes relaciones del Derecho en la vida del estado y a los derechos individuales de las personas, “para el POSITIVISMO es suficiente para la existencia de una Ley su aprobación por los órganos legislativos socialmente reconocidos”.

Finalmente, no debemos olvidar también que la existencia del Derecho Positivo es una exigencia del derecho natural, la ley natural impone la vida en sociedad y esta solo es posible sobre la base de unas normas legales que regula los derechos y obligaciones de las personas en sociedad.

El iuspositivismo es la escuela del pensamiento jurídico, desde las consideraciones eminentemente científicas, considera que el derecho solo lo es el positivismo, y es denominado por otras escuelas como “Derecho natural” no es propiamente jurídico, si no moral, criterios de ideales de justicia.

Derecho Positivo, cosa justa atribuida por la voluntad, es decir, que todos los seres humanos debemos gozar de nuestro derecho tan fundamental como la identidad. Donde el Registro Civil, es un registro continuo, permanente y obligatorio de los hechos vitales que



ocurre en la vida de un individuo, tales como el nacimiento, matrimonio y la muerte, estos registros son importantes en las transacciones legales y personales, como ser la solicitud de empleo, la obtención de pasaportes para el viaje, reclamar beneficios sociales y otros.

El objetivo principal es facilitar el acceso al derecho a la identidad y fortalecer los derechos de los individuos, de modo que puedan ejercer sus derechos y obligaciones. El Derecho a la Identidad en Bolivia fomenta el acceso al registro y certificados de nacimiento, para permitir el ejercicio de sus derechos, a través de un servicio que registra los nacimientos y mejora la seguridad jurídica para aquellos que no tienen este derecho, a pesar de algunas disposiciones legales no es suficiente, desjudicializar los trámites ordinarios por la excesiva carga procesal, gastos económicos y de procesos largos, ante diferentes errores en sus partidas cometidas por los Oficiales de Registro Civil que perjudican al usuario, de transformar los procedimientos ordinarios civiles en procedimientos administrativos.

FUNDAMENTOS FACTICOS, CONCEPTUALES Y DOCTRINALES QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACION.

Tal como se menciona precedentemente, la voluntad política gubernamental es fundamental para optimizar el Registro Civil, por los datos registrales, se puede inferir que es en el factor institucional donde se encuentra la base de la explicación causal del mismo.

A pesar de la apertura e interés del organismo electoral y los Poderes Legislativos y Ejecutivos por apoyar el registro la enmienda de las partidas de nacimiento durante los últimos años, la voluntad política estatal es insuficiente y no está ligada a una comprensión integral del problema, la necesidad de diseñar, aprobar y ejecutar una política pública seria y específica en materia de saneamiento por la vía administrativa en partidas de nacimiento y el ejercicio de los derechos humanos y de considerar esta tarea como interés y prioridad nacional.

En el proceso de revisión documental relacionada al tema de investigación, se ha podido encontrar las siguientes barreras respecto al registro civil.

Inadecuada distribución y localizaciones las Oficinas de Registro Civil espacio urbano y rural que dan lugar a elevados costos indirectos, debe acudir a la sede Administrativa y apersonarse ante la autoridad de Registral. Mecanismos burocráticos para el saneamiento en las distintas partidas, tales como la complejidad de la información solicitada al usuario y la exigencia de documentos más pruebas para realizar sus trámites.



Limitaciones Presupuestarias que impone el estado al Servicio Nacional de registro Civil. El déficit fiscal ha llevado al Estado en su conjunto a efectuar recortes presupuestarios, e implantar políticas de austeridad y el control de gasto publico que, obviamente, también afecta de modo directo al Servicio Nacional de Registro Civil y al Organismo Electoral. Los funcionarios mal distribuidos, mal equipados y capacitados y que no ejercen la función de forma personal. Débiles mecanismos institucionales de información sobre la importancia del saneamiento en las distintas partidas y el desconocimiento de la población de sus derechos tan fundamentales.

TEORICOS

El Jusnaturalismo está inspirado en la filosofía de la existencia, apoyada en el derecho natural. Esta corriente ejerció su influencia desde los siglos XVII y XVIII, elaborándose principios jurídicos. El Jusnaturalismo formula la distinción entre el derecho privado y el público, regulando las relaciones entre gobernados y gobernantes, siendo el principal aporte de esta corriente la visión axiológica del derecho. El Jusnaturalismo reducía el derecho a los valores como exigencias éticas, basándose en la concepción de que los valores son ideales y exigencias éticas que el derecho formal deberá de recoger y que aseguran la realización de la persona en comunidad.

Los derechos humanos son asunto de todos los humanos, sin importar condición social o profesión u oficio. Los derechos humanos han existido desde que existe la vida humana, sin embargo, el concepto, la teoría de la misma data de años atrás. Sobre la determinación de lo que se engloba bajo el concepto de “Derechos Humanos”, no existe uniformidad en la doctrina correspondiente a su estudio.

En este sentido tenemos una primera posición basada en el Jusnaturalismo el mismo que está inspirado en la filosofía de la existencia, apoyada en el derecho natural. Esta corriente ejerció su influencia desde los siglos XVII y XVIII, elaborándose principios jurídicos. El Jusnaturalismo formulo la distinción entre el derecho privado y el público, regulando las relaciones entre gobernados y gobernantes, siendo el principal aporte de esta corriente la visión axiológica del derecho.

El Jusnaturalismo reducía el derecho s los valores como exigencias éticas que el derecho formal deberá de recoger y que aseguran la realización de la persona en comunidad. Por lo tanto, esta corriente sostiene que, en esencia, los Derechos Humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona, es decir, dotado de racionalidad y de sentido. El Jusnaturalismo fundamenta a los derechos naturales como inherentes a la naturaleza humana, es decir otorga reconocimiento normal, natural y espontaneo de esos derechos que le son propios a los seres humanos y que hacen a su esencia y característica como



tal. Una segunda posición, basada en corrientes afines al “**Positivismo Jurídico**” sostiene por el contrario, que los Derechos Humanos es, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes Órganos del Estado y, por lo tanto antes de su existencia como normas positivas, es decir, antes de su promulgación, no pueden ser reclamables. Las personas desde su nacimiento están invariablemente ligadas, desde su nacimiento, a un estatus o situación jurídica el cual, principalmente, busca la protección efectiva de sus derechos. En este margen el Registro Civil se convierte en el elemento en el Coadyuvante que hace efectivo el lazo entre el Estado y la Persona más allá del individuo real. Pero cuál es el lazo entre el individuo real y el estatus jurídico de Persona sino otro que el Estado Civil, atributo que efectiviza la Personalidad o la modifica en el tiempo. Por lo tanto si buscamos estudiar la problemática del registro civil debemos, invariablemente, examinar al individuo como persona y ambos como el sustrato del Estado Civil y el Registro Civil.

El luteranismo, al incidir u coincidir con la realidad política del momento, delimitó el concepto de persona, para referirlo a su vinculación con el Estado, volviendo a reducirse la condición de persona, que no es identidad del hombre, sino cualidad jurídica.

. Ya el Derecho romano admitió, aunque por vía excepcional, una serie de entidades que actuaban como sujetos de derecho (*universitates, civitates, municipalia, piae causae, fiscus, collegia, etc.*), como realidades distintas de los miembros que las integraban. No obstante, fue el Derecho canónico el que elaboró la teoría de los fundamentos jurídicos de las fundaciones y de los entes morales como sujetos con personalidad propia. Y con estas bases, el desarrollo mercantil de los siglos XII y ss. Facilitó el reconocimiento de unas personas jurídicas, cuyo abuso a lo largo del final del Medievo y en la Edad Moderna explica la reacción burguesa de impedir la proliferación de ciertas entidades y la consiguientes reacción contra las personas jurídicas, orientación acentuada en el Derecho francés del siglo XIX, que explica la exigencia de la expresa autorización estatal para la atribución de personalidad a un ente colectivo. Sin embargo, fue también el siglo XIX el elaborador de las teorías acerca de la justificación de la persona jurídica¹.

¹ WIKIPEDIA, R.: *Derecho Positivo*. Madrid, 1976.

¹ BERCOVITZ, R.: *Derecho de la persona*. Madrid, 1976.



Se llama jurídicamente persona al “Sujeto de derecho con derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)”. Su terminología (*personare, prosopón, phersu*) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa.

La consolidación de la corriente Jusnaturalista juega un papel esencial en la evolución de los derechos Humanos. Es en esta época, cuando se produce lo que algunos han considerado la primera positivización de los derechos Humanos como límite a la acción gubernamental.

El problema de la fundamentación de los derechos humanos puede plantearse dentro de los distintos marcos de referencia y, consecuentemente, puede desembocar en soluciones cualitativamente dispares. La búsqueda de la fundamentación puede apuntar hacia la explicación de porque los derechos humanos son un elemento crucial de las actuales estructuras jurídico – políticas, o pueden orientarse hacia la demostración de por qué los derechos humano deben ser un elemento básico de la ordenación jurídica de las relaciones sociales en el mundo actual.

Tal como se indico anteriormente, una de las causas profundas que impide constantemente la realización plena de los derechos humanos es la existencia de estructuras económicas que producen y mantiene la desigualdad económica entre los hombres. De allí que mientras existan las diferencias económicas, las desigualdades y las violaciones a los derechos humanos seguirán. Sin una plena realización de estos, por más estado de derecho, los pobladores necesitan respuestas efectivas y oportunas que les permitan superar condiciones de vida digna.

El Estado Civil como un atributo de la personalidad.

Como se ha mencionado en el título anterior al igual que en el Estado moderno la personalidad es un atributo del que todo individuo goza, el Estado Civil es en realidad el que dota de contenido a la personalidad y deriva en los derechos y las obligaciones del sujeto como parte integrante del Estado.

Se puede decir que el Estado Civil es un atributo de la personalidad en la medida de que nace y se extiende de esta; así como no existe personalidad sin individuo tampoco puede existir Estado civil sin la abstracción jurídica llamada personalidad, por la cual el sujeto ya no es tan sólo un ente natural sino que se convierte en el titular de derechos subjetivos.

Sin embargo hay que manifestar que el Estado Civil condiciona en gran medida a la personalidad tanto como lo hace el individuo real, principalmente porque sin el Estado Civil, entendido como filiación, defunción, matrimonio, etc.; no se puede dar la personalidad, que desprovisto de estos aspectos termina siendo un concepto vacío que no tiene los instrumentos



de manera práctica relación con el Estado con ese individuo, en tanto sus derechos y obligaciones. Ciertamente hay que decir que no se puede precisar aquellos derechos y obligaciones que nacen de la personalidad si no existe paralelamente un Estado Civil.

Como señala DE CASTRO², el significado etimológico de la palabra estado (*a stando dicitur*) señala su carácter estable o no fácilmente variable. Y es que responde el estado civil a las líneas fundamentales de la organización civil, así el matrimonio, la nacionalidad y en cada uno de sus tipos o relaciones de estado se distingue un número determinado de puntos en los que hay que incluir a las personas (p. ej.: casado, soltero, separado...). Puede por ello definirse como «la cualidad de la persona por su especial situación y consiguiente condición de miembro en la organización civil de la comunidad, que determina su independencia o dependencia jurídica y afecta a su capacidad de obrar (general, especial), es decir, al ámbito propio de poder y responsabilidad». En nuestra tradición histórica, *Las Partidas* consideran el estado concibiéndole como «el modo o manera en que los hombres están», enumerando una serie de situaciones que, recogidas y ampliadas en la glosa de Gregorio López, explican la atención que se dio al tema en los diversos proyectos de Código. Bajo tal perspectiva DE CASTRO considera el estado civil -como se ha expuesto- desde la perspectiva íntima y personal de «cualidad de la persona en cada situación que la organización civil de la comunidad considera como fundamental y por ello con efectos jurídicos».

- a) Respecto de la independencia personal, la situaciones de mayoría y minoría
- b) Por consideración al sexo, y sin perjuicio de la igualdad, la condición de hombre y mujer es aún determinante.
- c) Respecto de la situación familiar, se señalan los estados de soltero, casado, judicialmente separado, divorciado y viudo, así como los de hijo matrimonial y no matrimonial y adoptivo.
- d) Con referencia al grupo, la condición de vecino, y de nacional o extranjero.

Son caracteres del estado civil:

- a) toda persona tiene, al menos, un estado civil.
- b) De orden público, siendo pues materia sustraída a la autonomía privada y no objeto de transacción.



c) Lo que explica la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios sobre estado civil y las sentencias en cuestiones de estado el efecto de cosa juzgada.

El estado civil necesita adquirirse, lo que se produce al estar la persona en la situación que es supuesto de hecho de la norma; a la que puede accederse por un acto de autonomía (matrimonio), o por derivación fáctica (español, extranjero). Disponer de un estado civil autoriza a su ejercicio y consecuencias, de donde se deduce que el estado civil es título de legitimación para el ejercicio de actos, acciones y facultades propios de ese estado. La legitimación del estado es mediante la inscripción del estado en el Registro Civil, o por (posesión de estado). La inscripción del estado civil permite al Registro expedir el acta correspondiente que es la prueba del estado que los asientos registrales declaran. Pero es dable que no exista registro o sea imposible certificar el asiento, en cuya **hipótesis** se admiten otros medios de prueba de dicho estado, siendo uno de los más relevantes la posesión de estado.

Registro Civil.

Finalmente para terminar esta mirada general al tema que nos atinge es importante caracterizar lo que se entiende en el mundo jurídico como El Registro Civil o como El Registro de Estado Civil.

La noción general que existe sobre Registro civil es la siguiente: «Oficina pública, institución y acto de toma de razón de las situaciones concernientes al estado civil de las personas».

El Registro Civil, como cualquier otro, responde a la conveniencia, si no a la necesidad, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Parece ser que, respecto de los registros del estado civil, ya en las *fratrías* se llevaba uno, debiendo comunicar a los jefes de familia los cambios que ocurrían en su casa. Presencia registral que es indudable en Roma como reflejo derivado del *census*. A la desaparición del Imperio Romano, fue la Iglesia la que asumió la gestión administrativa y con ella el cuidado y generalización de los registros parroquiales. En el siglo XV se llevan libros de nacimientos, bautismos, fallecimientos y matrimonios, que, por la ordenanza francesa de 1539 pasaron a tener incluso fuerza civil. La posterior intervención centralizadora del Estado permitirá la aparición, en el siglo XVIII, del primer **registro civil**, confiado en Francia a los oficiales reales, para la llevanza de nacimientos, matrimonios y defunciones. La Revolución, por razón de la hostilidad sentida hacia la confusión de los aspectos civiles y religiosos, culminó el proceso de secularización del registro; que, en España, había sido reconocido en su importancia por la Real Orden de 21 de marzo de 1749. La



Novísima Recopilación ordenó la formación de estados mensuales de los nacimientos, matrimonios y defunciones (R.O. de 8 de mayo de 1801)³.

Objeto de la inscripción son los hechos concernientes al estado civil de la persona, que se extiende a: nacimiento, filiación, nombre y apellidos, emancipaciones y habilitaciones de edad, modificaciones judiciales de la capacidad y declaraciones de ausencias y fallecimiento, vecindad y regionalidad, patria potestad, tutela y demás representaciones legales, matrimonio y defunción.

Objeto de la inscripción son los hechos concernientes al estado civil de la persona, que se extiende a: nacimiento, filiación, nombre y apellidos, emancipaciones y habilitaciones de edad, modificaciones judiciales de la capacidad y declaraciones de ausencias y fallecimiento, vecindad y regionalidad, patria potestad, tutela y demás representaciones legales, matrimonio y defunción. Sistemáticamente, cada registro se divide en cuatro secciones: *Nacimientos y general*, que es la inscripción que inicia el folio; *Matrimonios*, a cuyo margen se anotan las sentencias sobre la nulidad, divorcio y separación; *Defunciones*; *Tutelas y representaciones legales*, en que se anotan los hechos y circunstancias de tutela y ausencias. En el Registro se practica una diversidad de asientos, pudiendo diferenciar:

- a) Inscripciones
- b) Anotaciones,
- c) Notas de referencia o al margen,
- d) Cancelaciones,
- e) Indicaciones,

De los diversos asientos hacen prueba las inscripciones, teniendo una presunción *iuris tantum*, siendo, por ello, susceptibles de corrección e impugnación⁴.

Considerado como oficina, el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer sus asientos, presumiéndose legítimo por la solicitud. Los libros pueden manifestarse y certificarse, siendo las certificaciones documentos públicos, sujetos siempre al contraste con la matriz.

³ LUCES GIL: *Derecho registral civil*, 4.ª ed. Madrid, 1986.

⁴ PERE RALUY: *Derecho del Registro Civil*. Madrid, 1962.



CONCEPTUALES

Con el propósito de facilitar una mejor comprensión del contenido del tema de investigación en cuestión, es importante establecer un glosario de términos utilizados en el presente trabajo.

Registro de Nacimientos: El registro civil es el acto administrativo por el que la autoridad competente asienta la inscripción en una partida legalmente autorizado y emite la certificación publica de un hecho o acto vital propio del estado civil de las personas individuales o asienta una corrección, complementación, ratificación la reposición de dicha inscripción o partida original.

Discriminación: Realizar distinciones por razón de sexo, edad, religión, raza.

Derechos: Garantías naturales o esenciales de los cuales goza todo individuo.

Derecho a la Identidad: Es un derecho humano esencial, es “el interés existencial que tiene cada persona de no ver alterada, negada la proyección externa o social de su personalidad, Que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, la identidad de origen, la identidad familiar, intelectual, política, religiosa, social y profesional de cada persona...”.

Nombre: Conjunto del nombre de pila y del apellido, el que se da a una persona para distinguirla de las demás.

Familia: Conjunto compuesto por un matrimonio y sus hijos, en sentido amplio todo las personas unidas por un parentesco, que viven bajo un mismo techo.

Proteger: Amparar, resguardar, defender.

INDICADORES DE IMPACTO SOSICIAL Y JURIDICO.

Si hacemos referencia al tipo de grupos excluidos, los cuales están fuertemente vinculados a la pobreza, es innegable que una solución integral jurídica Administrativa bajo criterios de universalidad, gratuidad, simplicidad, seguridad y oportunidad tendrá un impacto social y jurídico en términos de inclusión a grupos de un importante segmento social tradicionalmente excluidos. No se puede desconocer que la pobreza constituye el denominador común de estos segmentos que no logran los resultados esperados en los tramites de enmienda, ya no debería de existir la excesiva carga procesal, más bien debería de agilizarse por la vía Administrativa con tramites en las 48 horas.



Por tanto una solución de la voluntad política estatal conjuntamente con la sociedad civil beneficiara en definitiva a:

La población rural afectada por la pobreza que no puede costear los gastos directos para realizar los respectivos saneamientos, que viven los lugares alejados de los centros urbanos.

Así también proponer un instrumento normativo único e integrador que recoja los avances legislativos , solucionar la disfuncionalidad jurídica existente, creando un impacto positivo en el usuario del Registro Civil y en especial a los grupos excluidos , quienes dejaran de enfrentar los problemas y dificultades inherentes al actual régimen legal que se caracteriza por su complejidad.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

Para este método cuantitativo se elaboro dos cuestionarios enfocados en los objetivos específicos planteados en la investigación, dirigidos a usuarios que acuden a las oficinas de Registro Civil en Sala Provincias, con el objeto de realizar trámites Administrativos.

Proponer una alternativa de solución desde la perspectiva jurídica Administrativa.

Usuarios del Servicio de Registro Civil Sala Provincias:

De las encuestas realizadas a usuarios solicitantes de servicio de registro civil en lo que se refiere a razones del trámite en Sala Provincias, el tiempo de solución de los trámites, se pudo establecer que:

El 100% de los encuestados señalan que la razón de la solicitud del servicio se debe a errores en las diferentes partidas de registro civil. El 52% de los usuarios realizan trámites para sus hijos/esposa y el 48% tramite personal.

Respecto al tipo de error en el CN, un 76% señala tener error en el nombre y/o apellidos (errores de letras), un 16% errores en el número de partida y/o se encuentran observados y un 8% a pesar de tener el CN no aparece en el libro.

Respecto al tiempo de solución / finalización del trámite Administrativo, un 88% indica de haber venido entre 2 y más de 4 veces. Solo un 12% indico haber solucionado en una sola visita a la Sala Provincia.

En relación a las preguntas la capacitación del Oficial de Registro Civil es eficiente la calidad de su servicio. Un 92% de los encuestados atribuyen el error al Oficial de Registro civil. 68% de los usuarios desconocen la responsabilidad Administrativa de los ORCs antes sus errores y



del derecho que tiene el usuario de denunciarlos. Otros 32% indica conocer este derecho, pero sin embargo no pueden ejercer este derecho debido que en muchos casos el ORC ya está muerto o se ven impotentes para este reclamo.

De las preguntas destinadas a los trámites Administrativos de corrección en términos económicos en los afectados desvirtuando al carácter gratuito determinado por la Ley, se establece que: Estrechamente relacionadas a las respuestas acerca de las veces que requieren venir a La Paz, para sus trámites, esta la pregunta relacionado al costo indirectos de los tramites, señalando un 40% de los encuestados gastar entre 100 y 500 bolivianos, un 40% menos de 1000Bs. En tramites por la vía judicial que es un costo excesivamente caro, un 20 % entre 500 y 1000Bs. Por esta razón prefieren más que todos sus trámites se realicen por la vía administrativa que es mucho menos de 100 bs. Respecto a los costos indirectos, un 88% señala que invierten en pasajes, alojamiento y alimentación y un 12 en abogados que cobran demasiado caro por los trámites. Indican que efectivamente están de acuerdo que todo trámite de registro civil sea solucionado por la vía administrativa.

Marco Juridico.

Entre la normativa que, para nuestro estudio, nos sirve de margen jurídico y expreso el panorama sobre el mismo tenemos a la siguiente:

En cuanto al derechos que se hacen efectivos mediante el registro civil.

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

LEY N° 1615 de 6 de febrero de 1995 (arts. 6, 7, 40, 41, 195)

Derechos y deberes de la persona, ciudadanía, familia.

CÓDIGO CIVIL.

Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975 (arts. 9, 12, 21, 23)

Nombre, protección al nombre, derechos de la personalidad, inviolabilidad.

CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Decreto Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1999 (96, 97, 98, 99)

Identidad, registro, nombres convencionales, filiación.

REGLAMENTO

Reglamento de Rectificación, Complementación Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil por vía Administrativa. (arts. 16, 17,18)

Solicitantes, lugar de presentación, solicitud de informe y corrección de las partidas sin prueba.



Reglamento del código niño, niña y adolescente.

Decreto Supremo N° 260886 de 23 de febrero de 2001

Inscripción múltiple, nombres convencionales Artículo 6°.

Artículo 40°.

La ciudadanía consiste:

1°. En concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

2°. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

Artículo 41°.

Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 195°.

I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

II. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

En cuanto a normas en general relacionadas al Registro Civil.

CODIGO DE FAMILIA

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

LEY 2616 del 18 de diciembre del 2003

LEY DEL REGISTRO CIVIL 26 de noviembre de 1898

7. Hipótesis de trabajo de la Investigación

Las hipótesis son suposiciones conjeturales, en transición hacia su confirmación. Se desprenden del análisis teórico para plantear supuestos con alto grado de certeza, indican lo que se está buscando o tratando de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno a investigar, formuladas a manera de proposiciones. Las hipótesis son el vínculo entre la teoría y la práctica; se construyen con tres elementos: El objeto de estudio, al cual se denomina unidad de análisis. Las hipótesis están íntimamente ligadas al problema, en el sentido que éste se formula básicamente en términos de preguntas, y las hipótesis constituyen sus respuestas provisionales que están sujetas a comprobación mediante la ejecución de la investigación. Aquí la estrecha relación entre problemas e hipótesis.

La eliminación de la vía judicial para resolver casos referidos a la corrección de partidas de Registro Civil, la desjudicialización de los procesos de corrección de partidas, favorecería a la aplicación real y eficiente de los actuales procedimientos administrativos, permitirá mayor dinamismo en dichos procesos y la eficaz realización del derecho a la identidad, filiación que tiene toda persona.



10. Variables de la Investigación

Variable son discusiones que pueden darse entre individuos y conjuntos. El término variable significa características, aspecto, propiedad o dimensión de un fenómeno puede asumir distintos valores. Las variables, que se conocen como propiedades de las unidades del análisis. Para operativizar variables, se requiere precisar su valor, traduciéndolas a conceptos susceptibles de medir, Por tanto, conviene considerar su definición nominal, real, operativa: lo que significa el término, la realidad y la práctica. El propósito central de la investigación lo constituye la prueba de hipótesis. Se pretende comprobar si los hechos observados concuerdan con las hipótesis planteadas. En general, comprende dos pasos, que son: Selección de la técnica. Recolección de la información.

Variable independiente expresan las causas del fenómeno.

La eliminación de la vía judicial, para resolver casos referidos a la corrección de partidas de registro civil, la aplicación real y eficiente de los actuales procedimientos administrativos.

Variable Dependiente expresan las consecuencias del fenómeno.

La corrección de partidas de registro civil favorecería a la aplicación de los actuales procedimientos Administrativos. Destinados al mismo tema, de nuestro derecho a la identidad y filiación que tenemos todas las personas.

11. Métodos que fueron utilizados en la investigación

Métodos de Investigación.

El método para la obtención del conocimiento denominado científico es un procedimiento riguroso, de orden lógico, cuyo propósito es demostrar el valor de verdad de ciertos enunciados. El vocablo *método*, proviene de las raíces: *meth*, que significa meta, y *odos*, que significa vía. Por tanto, el método es la vía para llegar a la meta. El método es el *procedimiento* para lograr los objetivos. Metodología es el *estudio del método*.



El método consiste en el análisis de la norma positiva, para confrontarla, en cómo funciona en la realidad, para que a partir de esta confrontación determinar, la formulación, cambio y mejoramiento de la norma que beneficie al ciudadano.

Ya que estudiamos el impacto de una medida en una muestra específica, y este impacto representa una relación causal, utilizaremos.

Método Teleológico

El método teleológico que busca el espíritu de la norma, el espíritu que pretendió dar el legislador al dictar la norma.

Ahora nos interesa subrayar que la unidad elemental de la vida social es la acción humana individual. Para *Adam Smith*, como para muchos científicos sociales de nuestros días, explicar las instituciones y el cambio social es demostrar de qué manera surgen como el resultado de la acción y la interacción de los individuos, con el servicio de Registro Civil.

El método teleológico a fin de comprender el papel real del Registro Civil en nuestro contexto de análisis.

Método Analítico

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El método analítico separa las partes del objeto de investigación para al final unir, fusionar estas y ver el todo en su estructura verdadera. Reunir reagrupar las partes del objeto de investigación para ver el todo o estructura del objeto de investigación. Descomponer y distinguir los elementos de un todo; revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. *Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia.* Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.



El método analítico me servirá para comprender el alcance y límites de los conceptos referidos a mi investigación a fin de mantener un rigor lógico y evitar contradicciones normativas.

Método Deductivo

El método deductivo parte de una hipótesis para deducir si esta se cumple o no.

El método deductivo es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método deductivo tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

El método deductivo me permitirá corroborar mi hipótesis dándole validez luego de someterla a la realidad práctica y al sistema jurídico relacionado al registro civil.

12. Técnicas que fueron utilizados en la investigación

Técnicas de la Investigación

La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica, ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación, pretende los siguientes objetivos: En cuanto a las técnicas de investigación, se estudiarán dos formas generales: técnica **documental**, técnica de **campo**, técnica **entrevista** y técnica **encuesta**.

La técnica es un conjunto de saberes prácticos o procedimientos para obtener el resultado. Una técnica puede ser aplicada en cualquier ámbito humano, en los humanos la técnica muchas veces no es consciente o reflexiva, incluso parecería que muchas técnicas son espontáneas e incluso innatas. La técnica requiere de destreza manual e intelectual, las técnicas se transmiten de persona a persona, la técnica surgió de la necesidad humana de modificar su medio.



- **Técnica Documental**

La *técnica documental* permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia. El objetivo de la investigación documental es elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio. Con el propósito de elegir los instrumentos para la recopilación de información es conveniente referirse a las fuentes de información. Estas fuentes son los documentos que registran o corroboran el conocimiento inmediato de la investigación. Incluyen libros, revistas, informes técnicos y tesis.

- **Técnica de Campo**

La *técnica de campo* permite la observación el contacto directo con el objeto de estudio, y el acopio de testimonios que permitan confrontar la teoría con la práctica en la búsqueda de la verdad objetiva. Es el instrumento de observación se diseña según el objeto de estudio.

Trabajo de Campo, el trabajo de campo es el momento en la investigación que lleva a aplicarlos instrumentos de obtención de datos (observación, entrevista, cuestionario, encuestas, etc.) a la población, fenómeno o proceso objeto de estudio. Cuando ya se ha recabado la información, entonces se inicia el procesamiento de datos, pero ¿en qué consiste el procesamiento de datos? Es el proceso mediante el cual se tabulan y presentan en forma conjunta la información obtenida. Este procesamiento de datos, se puede realizar en forma manual o en forma electrónica.

- **Técnica de Observación**

La *Técnica de observación* es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación.

¹ Adam Smith: Teología y Explicación. Malaga, 1962.



Observar significa, observar un objetivo claro, definido y preciso: el investigador sabe qué es lo que desea observar y para qué quiere hacerlo, lo cual implica que debe preparar cuidadosamente la observación. Es directa cuando el investigador se pone en contacto personalmente con el hecho o fenómeno que trata de investigar. Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. Objetivos de la Observación, explorar, precisar aspectos previos a la observación estructurada y sistemática. Reunir información. Describir hechos. La Observación se realiza en las diferentes instituciones específicamente en la Corte Departamental Electoral de La Paz (Sala Murillo y Sala Provincia) y al usuario del servicio y juzgados. La Observación es directa con los usuarios del servicio de registro civil y los funcionarios responsables de las respectivas salas, solicitando y realizando las respectivas enmiendas en las partidas de registro civil y las derivaciones a la vía judicial. La Observación de campo, en donde de manera concreta se encuentra el fenómeno que nos importa conocer, el accionar de los ciudadanos que buscan la corrección de sus diferentes partidas (nacimiento, matrimonio y defunción).

- **Técnica de Entrevista (Cualitativos)**

Técnicas de entrevista es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación. *El estudio cualitativo se realizara 3 clase de entrevistas: a los Jueces de Partido en lo Civil, Funcionarios de Sala Provincia y por supuesto a los Usuarios del Servicio de Registro Civil, en Sala Provincia de la ciudad de La Paz,* cuando se considera necesario que exista interacción y diálogo entre el investigador y la persona. Debe ser sensible para captar los problemas que pudieren suscitarse. Comprender los intereses del entrevistado.

ENTREVISTA A LOS JUECES DE PARTIDO EN LO CIVIL, los cuales actualmente son los que conocen los procesos de corrección de partidas cuando se trata de cambiar la fecha, los nombres en su integridad, al respecto los jueces consideran que el conocer los mentados



procesos significa una *excesiva carga procesal* para el poder judicial, derivando en la retardación de estos procesos y de otros procesos ordinarios mucho mas importantes.

Indican en la mayor de las veces se presentan demandas defectuosas que no corresponden al orden judicial sino mas bien a la vía Administrativa, lo cual significa una pérdida de valioso tiempo tanto para el poder judicial como para el sujetos procesales.

ENTREVISTAS A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL, quienes han denotado e indican que el hecho de concurrir a un juzgado para satisfacer sus requerimientos. Consideran que efectivamente dicha instancia es demasiado gravosa, y que el proceso es largo e ineficiente, con costos excesivos. Indican también que toda responsabilidad es del Oficial de Registro Civil, en los extravíos de nuestras distintas partidas de registro civil, son los que cometen errores insubsanables al momento de su asentamiento en los diferentes libros (nacimiento, matrimonio y defunción) causándonos problemas. Y no poder corregir por la vía administrativa, porque nos indican que es judicial lo funcionarios de registro civil. El estado debería garantizar nuestros derechos que tenemos a gozar de nuestra identidad, estos errores son ajenos a nosotros, tenemos que pagar por los errores de Oficial de Registro Civil, Tendrá que existir una Ley más flexible que no sean judiciales la corrección de nuestras partidas, todo estos trámites deberían ser resueltos por la vía Administrativa.

- **Técnica de Encuesta (Cuantitativos)**

Técnicas de encuesta es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los sujetos, a fin de que las contesten igualmente por escrito, ese listado se denomina cuestionario. *Se realizara una encuesta dirigida a los usuarios que acuden a las oficinas de Registro Civil en Sala Provincia, con el objeto de realizar trámites Administrativos.*

Es una técnica que se puede aplicar a sectores más amplios del universo, de manera mucho más económica que mediante entrevistas. Unen en un mismo concepto a la entrevista y cuestionario, denominándolo encuesta, debido a que en los dos casos se trata de obtener datos de personas que tienen alguna relación con el problema que es materia de investigación.



La encuesta fue realizada dentro de la institución, de Registro Civil (sala murillo y provincia) y en los juzgados 6to de partido y juzgado decimo cuarto en lo civil. La mayoría de los funcionarios están de acuerdo con lo que se propone con mi tesis, desjudicializar los tramites de corrección de partidas de registro civil, se debería plantear que el saneamiento de los errores ajenos, que perjudican al usuario sea por vía administrativa. Sin embargo también se debe ampliar este beneficio a las partidas de matrimonio y defunción.

En conclusión, con todo lo argumentado es importante obtener los documentos de Identidad, que otorga el Estado de gozar del derecho a la identidad, esto es aún mucho más importante para los sectores marginados del área rural y las periferias urbanas. Este acceso a la identidad debe de estar garantizado por un eficiente, eficaz, oportuno y económico procedimiento administrativo. El derecho a la identidad, gozan de la protección del estado, es un derecho fundamental, debe ser protegida sin distinción de sexo, condición social, origen indígena.



INTRODUCCION

El Registro Civil boliviano es el responsable de registrar los actos y hechos jurídicos sobre el estado civil de las personas, entre ellos el nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento; lamentablemente en la actualidad, y pese a las normas que recientemente se destinaron a transformar los procedimientos ordinarios civiles en procedimientos administrativos, aun se puede advertir que existen un sin número de casos que, estando principalmente referidos a la mera corrección de partidas, son impulsados por la vía ordinaria civil, o en el peor de los casos se desiste completamente de realizarlos por la aparente complejidad de los mismos, las víctimas más usuales de los profesionales abogados los cuales, por un lado, proceden erróneamente hallándose a los procesos civiles recargando el agobiado sistema judicial o, a sabiendas de la simplicidad de los procesos administrativos, se dan a la tarea de cobrar sumas excesivas que, muchas de las veces, son las causantes de que los ciudadanos se vean imposibilitados de acceder a derechos tan básicos como su estado civil, identidad, beneficios sociales, etc.

Es evidente que, como sucede usualmente, son los ciudadanos del área rural y las personas de escasos recursos provenientes de las ciudades capitales, por su desconocimiento de la normativa existente y por la incapacidad de acceder a profesionales competentes. Así también la jurisdicción del poder judicial ha ido disminuyendo pues muchos trámites han pasado a la vía administrativa, lo que ha reducido los costos para los usuarios, sin embargo la errónea interpretación de la misma también ha retrasado y conflictuado su aplicación en las Direcciones departamentales de Registro civil, además como el Código Civil, las mismas que judicializan cualquier tipo de modificaciones en las partidas de registro civil, aun se encuentran vigentes.

El derecho a la identidad nos permite acceder al ejercicio de la ciudadanía, gozar de la protección del estado, con la otorgación de documentos de identidad, es un derecho humano fundamental, que debe ser protegida sin distinción de sexo, condición social, la igualdad sin discriminación frente a los demás ciudadanos. Este derecho permite que todos los bolivianos tengan derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos,



el de su padre y madre, la igualdad de derechos y obligaciones entre todos los ciudadanos, especialmente los sectores marginados, del área rural de escasos recursos económicos, favorecerá a toda persona a gozar de su identidad. Este acceso a la identidad debe de estar garantizado por un eficiente, eficaz, oportuno y económico procedimiento administrativo. El estado mediante el ministerio de hacienda deberá de otorgar el presupuesto necesario, deberá de erogar los gastos por los perjuicios ocasionados a los ciudadanos

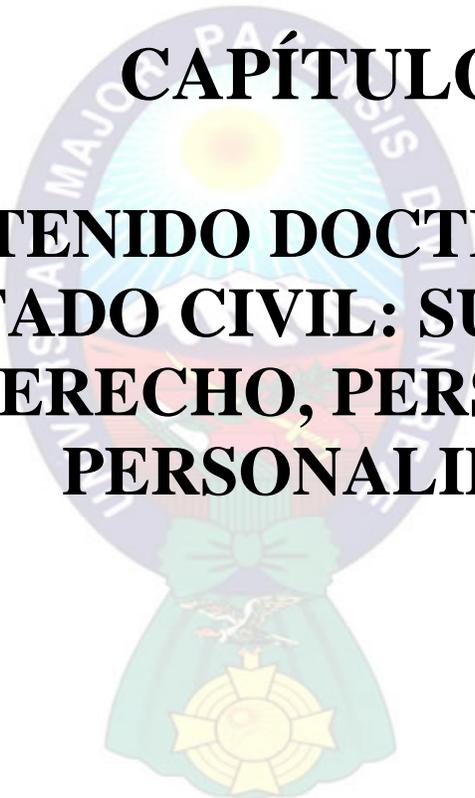
El objeto de mi propuesta es establecer la obligatoriedad y gratuidad por parte del estado en la enmienda y saneamiento, mediante la desjudicialización de los trámites, de las partidas de registro civil. La incorporación de un sistema administrativo más adecuado que favorezca al usuario del servicio de registro civil, como la incorporación dentro la institución un **juzgado** o juez administrativo.

Es así, que mi trabajo está impulsado, principalmente por la indiscutible necesidad social y por una determinación estrictamente normativa dirigida a recoger aquello que en la sociedad se constituye como fuente material del derecho y dotarla de los presupuestos intrínsecamente jurídicos que sean necesarios. Donde las consideraciones jurídicas nos plantean la apremiante necesidad jurídica de eliminar definitivamente los procesos judiciales para la corrección de partidas de registros civil, y ampliar la vía administrativa para los mismos.



CAPÍTULO I

CONTENIDO DOCTRINAL DEL ESTADO CIVIL: SUJETO DE DERECHO, PERSONA Y PERSONALIDAD





1.1. Aspectos Generales sobre el Sujeto de Derecho, la Persona y la Personalidad.

Comúnmente hemos identificado indistintamente los términos sujeto de derecho, persona y personalidad; categorías que, si bien están relacionadas, varían importantemente en el estudio doctrinal; es así que tenemos el interés de desarrollar cada uno dentro de este primer capítulo con el fin de conocer estas instituciones jurídicas tan vinculadas a la esfera del estado civil y por tanto del registro civil.

Es pues, importante para nuestro estudio la comprensión plena de dichas categorías tomando en cuenta que todas ellas no se refieren a un objeto que tenga su correlato en la realidad, sino que en su construcción son categorías abstractas del ámbito filosófico jurídico. De esta manera si bien existen de forma empírica en todo orden jurídico (desde los primitivos hasta los modernos) su estudio como una parte de la esfera de la filosofía del derecho corresponde a la modernidad en las distintas escuelas del derecho. Tener un manejo amplio de dichos términos y el estudio doctrinal referido al mismo a través de la historia nos permite construir una base sólida teórica sobre la cual reflexionar acerca de los temas que nos atingen. Esta necesidad teórica no puede excluirse del campo del registro civil y el estado civil puesto que desde el derecho Romano y los primeros registros en Europa, el registro civil tenía como fin dar constancia del status que desde el derecho se hacía a un individuo concreto. Es decir, las determinaciones y limitaciones que se le hacía al sujeto de derecho, a la personalidad y ambos expresados en la personalidad jurídica.

1.2. Sujeto de Derecho.

1.2.1. Concepto de sujeto de derecho.

Como se ha tratado en el acápite anterior el sujeto de derecho es un concepto abstracto que no puede remitirse a un individuo humano persona; como se verá más adelante la relación entre el hombre y el sujeto de derecho en su especie llamada persona proviene de una imputación jurídica la cual identifica una relación no natural sino creada por la esfera normativa.

Es así que la concepción de sujeto de derecho no se puede entender al margen de esta problemática; sin embargo la filosofía del derecho se ha ocupado de tratar de caracterizar al sujeto de derecho no sólo frente al hombre, sino a otras construcciones jurídicas como la persona jurídica y la personalidad. Según el diccionario jurídico el término sujeto en su más amplia determinación quiere decir: “El individuo o persona determinada, susceptible de



derechos u obligaciones; por excelencia, la persona, sea humana o física, jurídica o colectiva⁵”

Sin embargo, esta escueta conceptualización no nos brinda mayor comprensión del término con respecto a lo que entendemos por persona o capacidad jurídica, siendo que son distintos. Se puede decir que el estudio del sujeto de derecho como un término independiente de persona no se realizó sino a partir del siglo XX y es en este momento un ámbito real de discusión tomando en cuenta que el derecho busca ampliar sus alcances más allá del ser humano, y la concepción clásica que liga a la persona, en abstracto, y a los hombres en concreto. Para entender mejor este aspecto podemos remitirnos al siguiente ejemplo: según nuestro ordenamiento jurídico la persona individual adquiere personalidad al nacer (Cód. Civil. Art. 1), sin embargo es sabido que los fetos tienen ciertos derechos, por lo tanto no siendo personas son sujetos de derechos. Por lo tanto podemos decir que no siendo persona se puede llegar a ser sujeto de derechos, sin embargo no se puede ser persona sin ser sujeto de derecho. Al respecto se puede hacer una crítica a la terminología utilizada en el Código Civil a saber: que al decir que las personas individuales adquieren personalidad... se está redundando puesto que al decir persona ya estamos diciendo que tiene personalidad, lo correcto es decir que tal ente, hombre, etc. es persona desde que nace. Sólo así se aclara que la persona surge de una imputación jurídica y no de una condición natural. Con todas estas consideraciones podemos decir que el *sujeto de derecho* es: el género que hace referencia a un ente concreto (no necesariamente hombre), mediante un criterio jurídico; sobre el cual recae un cierto derecho u obligación, es decir una norma objetiva. Esta relación es necesaria puesto que no puede existir un derecho como suspendido en el aire sin posibilidad de concretarse en un ser específico. Se lo considera género con respecto a la especie *persona* puesto que la persona individual, según norma, es aquel que nace, aspecto que al sujeto de derecho no lo determina, es decir, el sujeto de derecho en su amplitud comprende a todos aquellos que pueden ser titulares de un derecho u obligación y no solamente a los nacidos.

1.2.2. Problemática referida al sujeto de derecho.

Ser sujeto para el Derecho es *ser sujeto de derechos y obligaciones*, lo cual, según la concepción jurídica tradicional equivale a ser *persona*. Todo ordenamiento jurídico es un

⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1993.



sistema coactivo de conducta humana, dentro del cual la función regulativa de las normas se resuelve en la prescripción de derechos y obligaciones a los individuos.

El hombre social resulta, en esencia, el único destinatario de las normas jurídicas instituidas, pues él y únicamente él es quien concreta en la realidad histórica los actos permitidos, exigidos o prohibidos por aquéllas. Mas la suposición preliminar de que el hombre individualmente considerado se identifica ontológicamente con el *sujeto de derecho* comenzó a poner de manifiesto sus propias contradicciones desde el momento en que los romanos circunscribieron la personalidad jurídica derivada del *ius civile* sólo a los *cives*, como también cuando —durante el imperio— imaginaron que ciertas "universalidades", como el *aerarium* y el *fiscum*, o ciertas agrupaciones humanas institucionalizadas, como los *collegia* y los *collegia* cumplían funciones análogas a las de los individuos humanos, denominándoselas por ello *personas vice fungitur*.

En base a esta concepción romana, el desarrollo ulterior de la teoría jurídica amplió la noción de *sujeto de derecho*. En efecto, la trama cada vez más compleja de vinculaciones humanas; la creciente especificación y división del trabajo social y la necesidad — surgida de la experiencia histórica— de una actividad unificada de ciertos grupos sociales constituidos en torno a intereses y finalidades comunes, generaron la idea de considerar como sujetos de derechos y obligaciones respecto de ciertos actos específicamente delimitados, no sólo a los individuos humanos sino también a las unidades representadas por las agrupaciones o asociaciones de ellos. Surgió así en la edad media la noción de *corpus mysticum* que designaba a la subjetividad jurídica colectiva y que había de ser desarrollada más tarde con las denominaciones de persona moral, jurídica o ideal.

Esta noción permitió acomodar el significado de *sujeto de derecho* a toda entidad, individuo o conjunto unificado de individuos— jurídicamente habilitada para adquirir derechos o contraer obligaciones. Posteriormente, cuando los pandectistas alemanes del siglo XIX reactualizaron sobre bases nuevas la concepción romanista consistente en atribuir una quasi personalidad a ciertas universalidades, difundiéndose el concepto de que también algunos patrimonios de afectación como el *fisco* y la *hereditas jacens* adquieren con relación a los fines y objetos económicos a los cuales están afectados, el carácter de sujetos de derechos y obligaciones patrimoniales.



Pero la tradicional equiparación del sujeto de derecho con el individuo humano, o mejor dicho, la concepción antropomórfica del sujeto de -derecho ha sufrido en nuestros tiempos la más aguda crítica con la aparición y difusión de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen⁶. De acuerdo con la tesis de este autor el concepto de *persona o sujeto- de derecho*, es sólo un recurso mental artificial, una noción auxiliar de que echa mano la ciencia jurídica para lograr una exposición adecuada de los materiales con que opera. La noción de *sujeto de derecho* significa así, para Kelsen, sólo una expresión unificadora y "personificadora" de un conjunto más o menos amplio de deberes y facultades jurídicos. La "persona física" no es el hombre ni la "persona jurídica" un superhombre, como afirma la tesis realista tradicional.

Persona o sujeto de derecho, son, para Kelsen, expresiones unitarias de una pluralidad de deberes y derechos; o en otros términos, el centro referencial al cual pueden imputarse las consecuencias jurídicamente instituidas. En el estado actual de la doctrina jurídica, el ser sujeto de una relación jurídica —o lo que es lo mismo, ser sujeto facultado o sujeto obligado— no supone ninguna cualidad natural, ninguna característica de humanidad del individuo humano, único destinatario de las normas jurídicas. Pero tampoco supone ser un mero concepto, una simple noción auxiliar del conocimiento jurídico. Sujeto de derecho significa, en la realidad, la concreción de un conjunto de condiciones de hecho normativamente determinadas para posibilitar la obligación o la facultad inmediatos o mediatos de los individuos. Que un hombre, una pluralidad de hombres o un conjunto de bienes sean "sujetos de derecho" no depende de los acontecimientos naturales ni tampoco es una mera creación epistemológica. Cada una de esas subjetividades es una consecuencia jurídica: la consecuencia normativamente establecida de encontrarse reunidas en un individuo humano, en un grupo de individuos o en un conjunto de objetos extrahumanos, ciertas condiciones de hecho previstas por el ordenamiento jurídico para que puedan adquirirse, ejercerse o cumplirse inmediata o mediatamente, por sí o por otros, derechos y obligaciones.

1.3. Persona y Personalidad.

1.3.1. Historia.

El estudio de una institución jurídica como el Registro Civil no se puede realizar sin una aproximación general histórica acerca de temas como la persona, la personalidad y el sujeto

⁶ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1941.



de derecho; los cuales son importantes dentro del estudio doctrinal y nos brindan los elementos necesarios para el análisis y la discriminación entre uno y otro. Precisamente la esencia del Registro Civil está vinculada a las personas en cuanto a su nacimiento, su muerte, sus status legales frente a la sociedad, etc. categorías que ya eran evidentes en el derecho romano. La palabra persona proviene, etimológicamente, de la palabra *personae*, voz latina con que se denominaba a las mascaradas que los actores usaban en el teatro romano, no solo para ampliar la voz, sino también para mostrar una actitud trágica o jocosa, según el papel que les tocara representar en escena. Los romanos no llegaron a construir una teoría general sobre la persona, tampoco encontramos en las fuentes una definición.

La dogmática moderna llama persona, en sentido técnico, a quien posee capacidad jurídica, entendiéndose por tal la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Solo indican las fuentes que “la causa de la constitución de todo derecho es el hombre”; sin embargo no todos los hombres eran sujetos de derechos en la sociedad Romana. Persona, o sujeto de derecho, era el hombre que a esa calidad agregaba otras condiciones esenciales exigidas por la ley, a saber: ser libre, ciudadano romano, y jefe de familia. La posesión de esos tres status daba al ser humano plena capacidad jurídica y la calidad de persona, por la cual a la capacidad jurídica se la suele denominar también personalidad. El derecho privado concedió la calidad de sujetos de derecho a las entidades colectivas, por lo tanto el derecho romano reconoció dos categorías de personas: las individuales o físicas, o sea, el ser humano en las condiciones exigidas por el ordenamiento normativo romano, y las jurídicas, es decir, las entidades personales o patrimoniales sin naturaleza individual humana. En cuanto al hombre, como típico sujeto de derecho, fue rodeado por el derecho romano de una situación jurídica especial o status que tenía decisiva influencia en la concierne a su capacidad o personalidad jurídica. Así, respecto del status libertatis, los hombres eran libres o esclavos; con relación al status civitatis, se distinguían los ciudadanos romanos de los no ciudadanos y frente al status familiae, los hombres podían ser jefes de familia o miembros de ella y sometidos, por ende, a la autoridad de un jefe o paterfamilias⁷. El nacimiento marca el comienzo de la existencia de la persona física. La legislación romana exigía en lo relativo al nacimiento la concurrencia de ciertos requisitos. Primeramente, que el ser estuviera

⁷ Cossio, F.: “Evolución del concepto de personalidad y sus repercusiones en el Derecho privado”, *Revista de Derecho Privado*. 1942.



efectivamente separado del claustro materno, es decir, cortado el cordón umbilical que lo unía al vientre de la madre, porque al decir de las fuentes, “el parto antes que se dé a luz, es parte de la mujer o de sus entrañas”. Se requería igualmente que el nacimiento se hubiera producido con vida. En cuanto a los signos de vida, los sabinianos opinaban que era bastante que el recién nacido hubiera respirado, al paso que los proculeyanos estimaban que era menester que gritara o llorara. Justiniano se decide por la primera solución. Se exigía, por último que el nacido tuviera forma humana, considerándose desprovisto de protección jurídica al ser que, contrariando a la naturaleza, fuera procreado “como monstruo o prodigio”. El que había de nacer, el ser concebido y no nacido –*nasciturus*– carecía de personalidad jurídica y en ningún caso podía ser titular de derechos y obligaciones, ni antes de su nacimiento beneficiarse por la concepción acaecida. No obstante, la legislación romana reservó al *nasciturus*, especialmente en materia sucesoria, los derechos que hubiera podido adquirir en el momento de su nacimiento, tutelándolo mientras tanto con un curador especial, el *curator ventris*. A veces, cuando con ello se favorecía al concebido, su condición jurídica en el tiempo de su nacimiento se establecía con referencia al momento de la concepción, como, por ejemplo, para determinar la condición de hijo legítimo o la de libre o ciudadano en el caso de que la madre hubiese perdido entre ambos momentos la libertad o la ciudadanía. Solo en este sentido particular debe entenderse el adagio creado por los intérpretes que expresa “en cuanto a él le beneficie, el concebido se tiene por nacido.

La persona física, el hombre, se extingue con la muerte, que es lo mismo que el nacimiento son hechos que deben ser probados por quienes invocan algún interés. La institución de la ausencia con presunción de fallecimiento es extraña al derecho romano que si conoció las presunciones de muerte, desde el derecho clásico. Así, si varias personas unidas por lazos parentelares perecían en una misma catástrofe y no era posible determinar cual había muerto primero, se las presumía muertas a la vez, o simultáneamente. El derecho justiniano se aparta de la idea de conmorencia y presume la premoriencia en un caso particular, el de la muerte en un mismo siniestro de padre e hijo. En este caso debe presumirse que premuere el hijo si es impúber y que sobrevive si es púber. Dado que el sujeto jurídico es el que tiene aptitud legal o jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, y que tal capacidad la tenía el hombre libre, ciudadano y jefe de familia por las cuales era considerado como con capacidad jurídica o de derecho, la cual daba al sujeto la suficiente aptitud para gozar de los



derechos, debía complementarse con otra que le permitiera ejercer por si mismo los derechos. Esta es la llamada capacidad de obrar, o de hecho, o facultad de obrar, como la denominaba Savigny. Presupone la capacidad jurídica porque solo puede ejercer derechos la persona que es titular de ellos. La capacidad de obrar es una capacidad dinámica, atañe al ejercicio de los derechos; la capacidad de derecho es estática, esta ínsita en el hombre por su sola calidad de tal y se presenta en Roma cuando goza de libertad, de ciudadanía y de familia.

La falta de capacidad constituye la incapacidad, que puede ser igualmente de derecho cuando la persona carece de aptitud legal para ser titular de algún derecho, o de hecho, si le falta aptitud jurídica para ejercer por si misma los derechos. En cuanto a la extensión de la incapacidad, es de hacer notar que en tanto la de derecho es siempre relativa, ya que es inadmisibile una persona o sujeto de derecho que no goce de algún derecho, la de obrar puede ser absoluta o relativa, según que el incapaz este legalmente impedido del ejercicio de todo los derechos o de alguno de ellos⁸. Nos adelantamos a decir que el derecho romano arbitro los medios para suplir la incapacidad de obrar, creando las instituciones de la tutela y la curatela. Tanto el tutor como el curador, en los supuestos de incapacidad absoluta o relativa, realizaban los negocios por el pupilo como una forma de no hacer ilusorio el goce de sus derechos subjetivos.

1.3.2. Diversas acepciones de la palabra.

El concepto de persona ha sido objeto de profundos estudios desde distintos ámbitos científicos y disciplinas teóricas, por lo tanto es necesario, antes de entrar al tema del Registro Civil, tener un marco amplio y preciso sobre la diversidad de las nociones de persona. Para el fin que en este acápite nos hemos propuesto existe un requisito previo y necesario, a fin de un análisis objetivo y sobre todo lógico siguiendo los cánones científicos; este es el de desligarnos de nuestra propia noción de persona, de aquello que de inmediato y sin ningún examen tendemos a denominar como tal. Este requisito sirve a que nuestra tesis guarde cierta coherencia teorico-sistemática puesto que el concepto de persona, dentro de la esfera del derecho de registro civil constituye la piedra de toque o punto de apoyo que da sentido a este tema.

⁸ Arguello, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988



El término persona puede ser entendido desde tres esferas, si bien distintas al derecho, relacionadas con la actual acepción que de él se tiene en la actualidad.

a) La Persona desde la Filosofía.

La acepción de persona desde la filosofía proviene propiamente de las discusiones teológicas trinitarias y cristológicas del cristianismo primitivo, que deben precisar en qué sentido hay un sólo Dios en tres sujetos distintos o en qué sentido puede decirse que Dios se ha encarnado. Al concepto latino de persona y griego de πρόσωπον, se añaden el de ὑπόστασις, hypóstasis, o sujeto subsistente en una naturaleza. El concilio de Nicea (325) sostuvo que en Cristo hay dos naturalezas (humana y divina) pero una sola persona divina subsistente, y en la Trinidad, una sola naturaleza (divina) y tres personas (Padre, Hijo y Espíritu Santo). El término griego de hipóstasis (sustrato, subsistencia o supuesto) se tradujo al latín por suppositum, pero los latinos continuaron aplicando el término persona, dado que suppositum significaba tanto «subsistencia», esto es, sujeto, como «esencia», esto es, naturaleza, indefinición o ambigüedad que llevaba a herejías (ver encarnación). Boecio, «Persona es la sustancia individual de la naturaleza racional» (ver texto). A esta definición se añade otra igualmente clásica, de Ricardo de Saint Victor: intellectualis naturae incommunicabilis existencia [existencia incomunicable de la naturaleza intelectual] (De Trinitate, IV, 22, 24). Ambas definiciones destacan principalmente, junto con la naturaleza racional, el carácter de individuo y la autonomía de aquello que llamamos persona. Con el racionalismo y el empirismo se introduce en su concepto el de yo o conciencia, sobre todo de la mano de los análisis de Locke sobre el concepto de identidad personal o conciencia de la propia identidad a lo largo del tiempo. Kant pone de relieve, a la vez que la racionalidad, la moralidad de la persona, e insiste en su autonomía, su libertad y su dignidad, y su pertenencia al «reino de los fines», donde cada ser racional es siempre sujeto y nunca objeto de fines.

b) La Persona desde la Psicología.

En el ámbito de la psicología las definiciones son variadas y según la corriente que se maneje, sin embargo casi la totalidad de ellas supone, no obstante, que en la personalidad entran dos clases de componentes que se integran en un todo: los elementos biológicos (morfológicos y fisiológicos) y los psicológicos (intelectuales, apetitivos, afectivos y morales), que se configuran de una manera característica y exclusiva en cada individuo y se



manifiestan en su conducta habitual. Las teorías de la personalidad han proliferado a partir de los años treinta; ya Gordon W. Allport, el gran teórico de la psicología de la personalidad, se refirió, en su tiempo, a más de 50 maneras de entender la personalidad, que él define como «la organización dinámica, en el interior del individuo, de los sistemas psicofísicos (variables psicológicas) que determinan su peculiar adaptación al ambiente», o como dijo posteriormente: «que determinan su conducta y pensamiento característicos».

Las primeras teorías se denominan constitucionalistas, porque se basan en la relación que se establece entre la constitución física de las personas y las características psicológicas. La primera de ellas históricamente, formulada por Hipócrates y Galeno, es la teoría de los cuatro humores (sangre, flema, bilis y atrabilis), provenientes de los cuatro elementos presocráticos (tierra, agua, aire y fuego), que daban fundamento a cuatro tipos de temperamentos (sanguíneo, flemático, colérico y melancólico). Las teorías psicodinámicas siguen el modelo psicoanalítico de Freud, que de alguna forma se ha difundido y universalizado en todo el ámbito cultural. Parte de la estructuración de la personalidad según tres instancias o niveles, yo, super yo y ello, que suponen tres tipos o niveles de procesos psíquicos que interaccionan entre sí según los principios y supuestos del psicoanálisis. Esta estructuración tripartita recuerda, y de alguna manera se funda en ella, la división en tres del alma en Platón y Aristóteles, a modo de tres principios vitales, dotados cada uno de ellos de su finalidad y su virtud propia. Tanto los seguidores del psicoanálisis freudiano, como sus críticos, han enriquecido con el tiempo la aportación de Freud a la teoría de la personalidad. Su hija, Anna Freud, añade los mecanismos de defensa del yo, y Erik Erikson destaca la importancia del ambiente social en la configuración de la personalidad. Adler y Jung, discípulos primero de Freud, luego psicólogos independientes, proponen sus propias teorías, basada la del primero en el concepto del «complejo de inferioridad» y, la del segundo, en el del «inconsciente colectivo»; Jung además introduce los términos introversión y extraversión y los tipos correspondientes.

En el seno de la psicología experimental se han desarrollado, contra un supuesto carácter no científico del psicoanálisis y en la misma línea de crítica del conductismo contra toda interiorización de entidades psicológicas, diversas teorías multifactoriales de la personalidad o simplemente «teorías factoriales de la personalidad». Parten del supuesto del llamado «análisis factorial», según el cual deben someterse a experimentación todas las variables que



pueden explicar un fenómeno psicológico. Por lo mismo, postulan que también la personalidad humana está constituida por múltiples factores, que se polarizan en torno a los dos ejes de extraversión/introversión. La teoría propuesta por Cattell es una de las más conocidas. Según Cattell, la personalidad se compone de rasgos psíquicos (o factores), hasta 36, con base biológica que determinan la conducta de una persona, que resulta predecible, si se conoce su personalidad. Se dividen en rasgos de origen (estables) y rasgos de superficie (inestables), rasgos únicos (propios) y rasgos comunes (no exclusivos de un individuo). Todo rasgo se divide a su vez en otros rasgos de capacidad, temperamento y dinámico, y todo rasgo dinámico se divide en (instintos) y metaergs (intereses, actitudes y sentimientos). Los instrumentos para medir los rasgos o sus componentes son los llamados datos L, Q y T. Datos L (del inglés Life records) son los datos biográficos, aportados por un observador; los datos Q (del inglés questionnaire data) representan la autoevaluación del individuo mediante cuestionarios; y datos T (del inglés test data), datos objetivos obtenidos de testes. El test 16 PF (test de Cattell) mide todos estos factores. Las teorías factoriales, ésta y la de H.J. Eysenck o de J.B. Guilford, se basan en mediciones y análisis matemáticos de los «factores» de personalidad mediante cuestionarios de personalidad; el problema que se suscita al respecto es si tales factores tienen verdadera existencia psíquica, o si son más bien sólo constructos metodológicos. Las aportaciones de Henry Murray y Gordon W. Allport, ambos psicólogos americanos críticos de Freud, pero influidos por el psicoanálisis, son importantes. Murray, inventor del término «personología», que define como la ciencia de las personalidades individuales como un todo, construye una teoría de la motivación basada en los conceptos de «necesidad» (need), o impulso, sustitutivo de las pulsiones de Freud, y «presión» (presses), estímulo, o efecto de la situación sobre el organismo; la combinación de una necesidad y una presión es un tema, esto es, un episodio de la vida de un individuo: un individuo actúa porque siente una necesidad que una situación externa puede acentuar aún más; la sucesión de estas acciones o temas configura la personalidad del individuo, en forma de huellas mentales estables. Las necesidades las divide Murray en «viscerogénicas» (primarias) y «psicogénicas» (secundarias). Para medirlas creó el test proyectivo de apercepción temática (Thematic Apperception Test: TAT). G.W. Allport, discípulo de W. Stern, construye su teoría de la personalidad en torno de los conceptos de los rasgos y la autonomía funcional. A los rasgos llama también «sistemas psicofísicos», y son los factores o



las variables que constituyen la personalidad; son congénitos o adquiridos, comunes o individuales, y de su integración en un todo surge el *proprium*, parte fundamental de la personalidad. La autonomía funcional la define como un sistema de motivos en los adultos, que depende de sistemas de motivos anteriores, pero que funciona independientemente de ellos; las actitudes, los intereses y los sentimientos dependen de ella. Por esto Allport considera a la personalidad no como algo estable, sino como algo dinámico y en transformación.

c) **La Persona desde la Sociología.**

La sociología, aparte del estudio sociológico de la persona individual concreta, establece otro concepto, a saber: el concepto de la personalidad social de un individuo, en tanto que miembro de un grupo —por ejemplo, en Tanto que nacional de un país, que practicante de una profesión, que militante en un partido, etcétera—, concepto que, en algún modo, presenta ciertas semejanzas con el de la personalidad del individuo.

Y, por fin, la sociología establece también, además, otro concepto, el concepto de la personalidad social de determinados tipos de grupos, concepto que presenta, asimismo, algunas analogías con el concepto de persona jurídica colectiva.

Ante todo urge llamar la atención sobre el sentido totalmente diverso que la palabra persona tiene, según que se emplee en Filosofía para designar la peculiar manera de ser del hombre, o que se use en Derecho en donde significa no la auténtica realidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica.

Voy a tratar primero del concepto de persona en su acepción de ser humano; y después me ocuparé del sentido de lo que se llama persona en la vida social, y del sitio que tiene en el Derecho.

1.3.3. El concepto jurídico de personalidad.

Desde hace más de un siglo se lanzó en la teoría del Derecho el pensamiento de que la personalidad de los entes colectivos es una ficción jurídica, creada por la norma (Savigny). Esta doctrina del fundador de la Escuela Histórica del Derecho se refiere tan sólo a las personas colectivas; pero no cabe duda de que en ella apunta la idea, de que la personalidad jurídica es algo *construido por el Derecho*. Este certero barrunto se recoge y cobra nuevas formas de expresión en una serie de doctrinas que sucesivamente se producen en el siglo



pasado: la llamada de la "equiparación" (Bohlau, Bruns, etc.); la de los "derechos sin sujeto" (Windscheid, Brinz, Gianturco, Bonelli); la de los "destinatarios de los bienes", o de la "persona como instrumento técnico" (Ihering); la de "las relaciones sociales privilegiadas" (Van der Heuvel); la del "régimen especial" (Vareilles Sommieres); etcétera; en todas ellas, de una u otra manera, late la idea de que la personalidad jurídica aplicada a los entes sociales es una *construcción del Derecho*. No es que nieguen que más allá del Derecho tengan los entes colectivos una realidad, sino que subrayan que aquello que funciona como sujeto de las relaciones jurídicas no es esa realidad, sino una construcción elaborada por el Derecho.

Las doctrinas de Ferrara y de Kelsen han aportado un decisivo progreso en este tema. Ferrara ha visto claramente que la personalidad jurídica (con independencia de su substrato real, que siempre tiene), tanto por lo que se refiere al individuo como al ente colectivo, no es una realidad ni un hecho, sino que es una categoría jurídica, es un producto del Derecho, que éste puede ligar a cualquier substrato, y que no implica necesariamente una especial corporalidad o espiritualidad en quien la recibe. La personalidad es la *forma jurídica de unificación de relaciones*; y como las relaciones jurídicas son relaciones humanas y su fin es siempre la realización de intereses humanos, la personalidad no sólo se concede al hombre individual, sino también a colectividades, o a otro substrato de base estable, para la realización de intereses humanos.

El Derecho, al considerarlas como personas, subjetiva y unifica las obras o actividades que encarnan el fin a cuyo servicio fueron creadas. En esta doctrina de Ferrara, que acabo de resumir, hay que destacar dos grandes aciertos: el haber afirmado claramente —aunque después no lo desarrolle— que la personalidad jurídica individual es tan construida o fabricada por el Derecho como la personalidad del ente colectivo, y el haber caracterizado la personalidad como unificación ideal de relaciones. Pero esos mismos pensamientos se hallan en un grado de mayor madurez y mejor logrados en la doctrina de Kelsen. Para comprender debidamente la doctrina de Kelsen sobre la personalidad, conviene exponer antes uno de los conceptos fundamentales que en ella se manejan, a saber: el de la *imputación normativa*.

La estructura lógica llamada *imputación* es el modo de enlace característico de dos hechos en una norma. Los hechos, los fenómenos, en el mundo de la naturaleza —y en general de la realidad— se relacionan entre sí causalmente, están vinculados unos a otros por la



causalidad; unos son efectos de otros, y a su vez funcionan como causas de otros nuevos. Ahora bien, en las normas vemos que los diversos elementos en ellas contenidos o previstos también se relacionan entre sí; pero esa relación no es real, no es de causalidad, sino que es normativa. Por ejemplo, en la norma jurídica aparecen vinculados unos determinados supuestos con unas determinadas consecuencias: supuesto tal hecho (v. gr., un contrato de compraventa que diga...) se deberán producir tales consecuencias (el comprador deberá abonar el precio y el vendedor entregar la cosa). Aquí nos hallamos ante dos hechos, que no se relacionan entre sí por un proceso de causalidad real, sino por una vinculación normativa del precepto jurídico, a la que se llama imputación normativa. Otro ejemplo: si el comprador no paga el precio y el vendedor se lo reclama judicialmente (supuestos), el Estado impondrá un procedimiento de ejecución forzosa contra aquél (consecuencia); es decir, al hecho de la morosidad del comprador, junto con el hecho de la reclamación del vendedor, se le imputa normativamente otro hecho, a saber: la ejecución forzosa; y no se trata de ninguna relación de causalidad efectiva, sino de una vinculación jurídica. Otro ejemplo: quien mate a otro hombre intencionalmente (supuesto), será condenado a muerte, o a cuarenta años de trabajos forzados (consecuencia), la muerte, o los cuarenta años de trabajos forzados, no son un efecto real del hecho del homicidio calificado o asesinato, sino una consecuencia jurídica de éste, que se le imputa en virtud de la norma.

En todos estos ejemplos citados, nos hallamos ante la *imputación normativa de un hecho a otro hecho*; es decir, de una consecuencia jurídica a un supuesto jurídico. Pero *hay otra clase de imputación normativa*, a saber: la imputación de un hecho a una persona. Ocurre en la vida jurídica que, si bien muchas veces —la mayor parte de ellas— un hecho es imputado a sujeto que efectivamente lo ha querido y lo ha realizado, en otros muchos casos, por el contrario, no sucede así. A veces una conducta, que es realmente efecto voluntario de un sujeto, sin embargo, no es imputada a éste; por ejemplo: cuando una persona hace una declaración de voluntad bajo el influjo de un miedo insuperable, esta declaración, a pesar de ser real y de ser voluntaria (pues el coaccionado, aunque coaccionado quiere —ya decía con razón el Derecho romano *coactus tamen voluit*—), a pesar de ser un efecto real de una conducta del sujeto, en cambio jurídicamente no le es imputada, a él, aunque él no sea la causa física de ese suceso. Otras veces la norma jurídica imputa una conducta no al sujeto que realmente es autor de esa conducta, sino a otro sujeto distinto: el acto que el empleado



público (juez, director general, gendarme, etc.) realiza en el ejercicio de sus funciones oficiales, aunque efectivamente lo realice él, no le es imputado a él, sino que es imputado a otro sujeto, a saber: al Estado; cuando el presidente de una asociación obra como tal, sus actos no son imputados a él sino a la asociación. En varios de los casos mencionados, y en un sinnúmero más de ellos, que podríamos ir enumerando indefinidamente, ocurre que la imputación tiene lugar, sin que haya un vínculo de causalidad real entre el sujeto y el hecho, porque así lo dispone la norma jurídica. *La imputación personal normativa* es la forma de enlace jurídico entre el sujeto del deber y el objeto del mismo (positivo como cumplimiento; o del resultado negativo por transgresión o por omisión de la diligencia necesaria), tal y como lo establece el precepto. La imputación jurídica expresa simplemente el enlace que establece la norma entre un objeto y un sujeto. La imputación parte de un hecho externo al sujeto (el objeto o hecho en cuestión), y lo vincula a un punto o centro ideal, al cual va a parar esa imputación. Ese punto ideal, que funciona como término de una imputación, es lo que la Teoría del Derecho llama voluntad. La voluntad, jurídicamente, no es el hecho psicológico real (que se denomina con igual palabra), sino que es una pura construcción normativa que representa un punto final o término de imputación. Muchas veces la voluntad jurídica coincide con la voluntad psicológica real; pero otras no coinciden con ella, como sucede en los ejemplos mencionados. He aquí la doctrina de Kelsen sobre la imputación normativa, que constituye una piedra angular para la comprensión de la personalidad jurídica. Es decir, al plantear el problema de la persona jurídica (tanto individual como colectiva) no nos encontramos en el plano de la pura realidad, sino que estamos dentro de la esfera inmanente de lo jurídico, que tiene su propia textura y su propia lógica. Este problema no consiste en preguntarnos por una realidad, sino en preguntarnos por una imputación normativa. Kelsen cree que el concepto corriente de persona en sentido jurídico no es más que una expresión duplicada del deber jurídico y del derecho subjetivo, concebidos en una forma substancialidad.

La persona para el Derecho no es una realidad, sino un concepto inmanente al mismo orden jurídico. Este concepto jurídico de persona se aplica a todos los casos posibles y, por consiguiente, dentro del campo del Derecho no viene en cuestión cuál sea la realidad que los substratos de las diversas personas tengan más allá e independientemente de él; y, por tanto, al establecer el concepto general de personalidad jurídica, no viene en cuestión distinguir



entre personas individuales y colectivas, pues esta diferencia alude a realidades extrajurídicas o meta jurídicas. Dice Kelsen que la persona jurídica individual no es el hombre como realidad biológica ni psicológica (aquí Kelsen no cala lo suficientemente hondo, pues debiera decirse que no es el hombre como sujeto humano plenario), sino que es una construcción jurídica de su conducta, en cuanto ésta constituye el contenido de normas jurídicas. Por tanto, la conducta humana puede hallarse relacionada con el Derecho, bien de modo *positivo* o bien *as modo negativo*. Lo primero, es decir la *relación positiva* y directa de la conducta humana de un sujeto con el Derecho, puede darse de dos maneras: a) Que su comportamiento sea contenido de un deber jurídico, y b) Que el comportamiento de un sujeto sea una condición para el deber jurídico de otro sujeto —o sea como derecho subjetivo—, es decir, que una determinada declaración suya de voluntad constituya la condición para que el Estado realice un acto sancionador; o también como poder jurídico, esto es, en tanto que un acto del sujeto sea una condición para que surja un precepto jurídico (por ejemplo, el sufragio, la iniciación de un negocio jurídico cualquiera, etcétera).

La relación *negativa* de la conducta de un sujeto con el Derecho consiste en que esa conducta ni constituye materia de deberes jurídicos, ni tampoco derecho subjetivo ni poder jurídico, sino que es por entero irrelevante, inoperante, indiferente para el Derecho. Esta conducta que no se relaciona, directa y positivamente con el Derecho, sino que guarda con él una relación negativa, esta conducta que está libre del Derecho, no viene en cuestión para la determinación del concepto de personalidad. Para determinar el concepto de personalidad hay que fijarse en los dos casos mencionados de relación positiva. En ambos casos, dice Kelsen, se trata de normas jurídicas que se nos presentan referidas a un sujeto, esto es, que aparecen como subjetivizadas. Ahora bien, así resulta que *persona jurídica individual*, o sea *persona individual en sentido jurídico*, sería el conjunto de aquellas normas que tienen por objeto la conducta de un hombre, tanto como deberes jurídicos, lo mismo que como derechos subjetivos. La persona jurídica individual es, pues, un sector del ordenamiento jurídico: aquel sector que regula los derechos y deberes de un hombre, el conjunto que concebimos abstractamente de un modo unificado. La persona jurídica individual consiste, pues, en el común término ideal de referencia o imputación de todos los actos que forman los contenidos de esa parte del ordenamiento jurídico. El concepto de persona individual es *la expresión unitaria y sintética de los derechos y deberes de un hombre*; es la porción del ordenamiento



jurídico que los establece, concebida como un sistema parcial sobre la base de un punto o centro común da imputación de tales deberes y derechos. Según Kelsen, un complejo de normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de un conjunto de hombres dirigida hacia un fin común. La persona jurídica colectiva es, pues, también una parte del ordenamiento jurídica, delimitada conforme a un cierto punto de vista, concebida como sistema unitario de derechos y deberes referidos a un centro común de imputación; centro común de imputación que consiste en un punto ideal, en un sujeto ideal, construido por el Derecho. Es decir, concebimos unitariamente un conjunto de deberes y derechos, en tanto en cuanto que el ordenamiento jurídico que los establece los atribuye a un sujeto ideal construido por él. Así pues, Kelsen explica que la personificación es un procedimiento técnico auxiliar de que se vale el conocimiento jurídico para hacer patente la unidad de un sistema de normas; en suma, es la expresión unitaria y abreviada de los contenidos de esas normas. Nos hallamos ante ese proceso de personificación, siempre y cuando el Derecho imputa un acto no al sujeto físico que lo ha ejecutado, sino a un sujeto idealmente construido, que simboliza la unidad de un conjunto de normas (que es lo que constituye la persona); verbigracia, a la persona ideal del municipio y no al hombre que realizó el acto como órgano de aquél. En consecuencia, dice Kelsen, el concepto de personalidad jurídica no es una cualidad real que posean estas o aquellas colectividades, sino que es un medio de que se vale la Ciencia del Derecho para exponer las recíprocas relaciones jurídicas que integran dichos entes sociales. El hombre individual es una realidad frente a la cual se encuentra el Derecho, pudiendo éste concederle personalidad, esto es, hacer de su conducta contenido de derechos subjetivos y deberes, o no concedérsela (esclavitud). Claro es que desde un punto de vista estimativo *debe* concedérsele en todo caso, pues de lo contrario resultaría la mayor de las monstruosidades y la más repugnante de las injusticias. Ahora bien, la colectividad no es una realidad obstatante, con conducta propia; no hay más conducta que la que realizan los individuos; sólo estas conductas pueden ser contenido de la norma jurídica. Cuando una norma jurídica determina que una sociedad mercantil puede comparecer en juicio, tal cosa es sólo la expresión abreviada de que la norma jurídica delega para la determinación de ciertos extremos de un orden parcial (el de esta sociedad) en el individuo que ha de actuar judicialmente —por ejemplo, en el gerente—, cuyos actos no son imputados a él mismo, sino a la unidad social, por lo cual influyen en las relaciones de que ésta se compone. Resulta, pues, claro, que la



personalidad jurídica *individual* y la personalidad jurídica *colectiva* son enteramente homogéneas. Se entiende que son homogéneas en tanto que *jurídicas*, pues las enormes diferencias que entre las dos median se refieren a la especial realidad ajena al Derecho que cada una tiene por debajo como soporte: mientras que la personalidad jurídica individual se adhiere o proyecta sobre una realidad sustantiva, la del sujeto humano; en cambio, la personalidad colectiva se atribuye a algo que no constituye una realidad substantiva, independientemente, sino sólo un complejo de relaciones sociales. Y tanto en un caso como en el otro, la personalidad jurídica no traduce las plenas y auténticas realidades que le sirven de soporte. El precepto jurídico contiene sólo conducta humana, esto es, de individuos. Por virtud de la atribución de estas conductas a la unidad de un ordenamiento parcial, o sistema parcial, de normas jurídicas, surge el concepto de persona. Y, así, Kelsen resume su doctrina diciendo: cuando la base de delimitación de este sistema u ordenamiento parcial es la unidad humana, tenemos la *persona jurídica individual*; cuando el criterio de la delimitación es la conducta recíproca de varios individuos en vista de un cierto fin, entonces construimos el concepto de *persona jurídica colectiva*. Y si concebimos unitariamente la totalidad del sistema jurídico vigente, referida a un común punto ideal de imputación de cuantos actos se establecen como propios de dicho sistema, entonces hemos construido el concepto de la *personalidad del Estado*. Como indiqué, estimo que la teoría de Ferrara, y especialmente y sobre todo la de Kelsen, han contribuido fecundamente a indicar que en el mundo del Derecho es tan construida o artificial la personalidad individual como la personalidad colectiva y la fundación. Pero estimo que sobre la base de lo descubierto por Kelsen, todavía se debe ir más adelante; es decir, que cabe sacar otras consecuencias, algunas de las cuales no están apuntadas ni aun sospechadas en la obra del fundador de la Teoría pura del Derecho. Tan artificial es la personalidad jurídica que se atribuye al sujeto individual, como aquella que se concede al ente colectivo. Al decir artificial quiero expresar la calidad de hallarse "construida por el Derecho", dimanante del Derecho, y no constituida fuera de él. Fuera del Derecho lo que hay son personas humanas, individuos entrañables e irreductibles, los hombres de carne y hueso, los sujetos auténticamente individuales (cada cual con su propio corazoncito), únicos, incanjeables; y hay, además, relaciones sociales y entes colectivos. Los aspectos que se dan en la persona jurídica individual no son estrictamente individuales, sino *genéricos*, dimensiones no puramente privativas, sino *tópicas*,



funcionarias, que son aquella parte de su conducta externa y tipificada que está prevista en la norma jurídica, que está dibujada en ella como supuestos de determinadas consecuencias. Una gran parte de mi ser humano, precisamente lo que tengo de entrañablemente individual, de único, de intransferible, de irreductible a cualquier esquema abstracto, de radicalmente concreto, queda extramuros del Derecho, queda fuera de su regulación perceptiva, y tan sólo en calidad de garantizada, como libre o ajena a una normativa taxativa. Así pues, adviértase que para el Derecho no viene en cuestión la totalidad de mi persona humana, sino tan sólo algunos de sus actos. Pero además, adviértase también que de esos actos no vienen en cuestión para el Derecho las dimensiones que tengan de estrictamente individuales e intransferibles, sino tan sólo dimensiones genéricas, comunes, típicas, intercambiables, fungibles. Aquella parte de mi realidad y de mi comportamiento que el Derecho toma en consideración no es lo que yo tengo estrictamente de individuo, no es mi persona real auténtica, ni siquiera aspectos de mi conducta en tanto que genuino individuo, en tanto que verdadera persona humana concreta, sino esquemas genéricos y típicos de conducta, dibujados en la norma y aplicables en principio a todos los sujetos. La palabra persona significó originariamente y en sentido propio la máscara —la careta que para amplificar la voz usaban los actores—, y el Derecho la empleó metafóricamente para denotar al sujeto de las relaciones jurídicas. Ahora bien, en tal acepción, persona viene a indicar un papel, una función previamente determinada, preestablecida, diseñada, de antemano, esto es, no el hombre real que actúa en el teatro, sino el *role* por él desempeñado.

En la realidad plenaria, ser persona consiste en ser yo y no otro; es constituir una existencia única, intransferible, incanjeable, irreductible a cualquiera otra; es la realidad de mi propia vida, una perspectiva en el horizonte del mundo distinta de todas las otras perspectivas que son las demás vidas. La persona auténtica, profunda, íntima, constituye una instancia única e intransferible de decisión que somos cada uno de nosotros. En cambio, la personalidad jurídica atribuida al individuo se apoya o funda precisamente en aquellas dimensiones de éste que no son individuales, sino colectivas, comunes, genéricas, esquemáticas. La dimensión del hombre que funciona como persona en el Derecho es la dimensión que éste tiene de común con otros sujetos jurídicos, con todos aquellos otros que pueden encajar en la figura prevista por la norma jurídica. El hombre en la plenitud y radicalidad de su propia y privativa vida individual no viene jamás en cuestión para el Derecho. En el Derecho funciona como sujeto



el ciudadano, el vendedor, el pupilo, el tutor, el hijo, el padre, el arrendatario, el heredero, el moroso, el delincuente, el En principio, puede haber cualquier otro ser humano que se halle en las mismas situaciones jurídicas (de ciudadano, de profesor, de comprador, de arrendatario, etcétera), en que mi personalidad jurídica se concreta. Todas las dimensiones de mi personalidad jurídica son, por así decirlo, funciones previamente escritas, máscaras moldeadas de antemano —trajes de bazar (y no a medida) —, que, lo mismo que por mí, pueden ser ocupadas o desempeñadas por cualquier otro en quien concurren las condiciones previstas. En cambio, mi auténtica persona, mi vida radicalmente individual, propia y exclusiva, única e intransferible, ésta se halla siempre ausente de las relaciones jurídicas; se halla o más acá o *más allá del Derecho*. Lo cual es comprensible, pues el Derecho es siempre algo colectivo.

Ya se ha visto que el comportamiento humano puede hallarse respecto del Derecho en tres clases de relaciones (dos de ellas positivas y la otra negativa): a) **Positivamente**, como materia y objeto de deberes; b) positivamente, como elemento condicionante de la producción de preceptos jurídicos o de su cumplimiento por otros, es decir, como derecho subjetivo (en las tres manifestaciones del mismo); c) negativamente, como libre de regulación taxativa, y, por tanto, como permitida y garantizada. De suerte que de aquella conducta relevante para el Derecho, éste recoge solamente las dimensiones genéricas (las tipificadas en la norma), y deja fuera de su alcance jurídico los matices y acentos individuales, que son exclusivamente individuales y no fungibles. Por mucho que se trate de singularizar o concretar el precepto jurídico, éste quedará siempre como una fórmula típica de la que necesariamente escapa la individualidad auténtica del yo singular y único, con sus acentos y modalidades peculiares, que son irreductibles a todo concepto general.

Así se contempla a la luz de este tema algo que ya había indicado al delimitar la esencia de lo jurídico: que el Derecho es siempre y necesariamente una regulación *esquemática* de la conducta. Estos esquemas podrán ser más o menos generales, poco o muy detallados, pero siempre tienen un mínimo de generalidad, que excluye la entraña de lo auténticamente individual. Son esquemas de conducta que no se refieren a la entraña individual, sino que regulan aspectos comunales, formas típicas, dimensiones funcionarias: en suma, formas de vida colectiva. Por el centrarlo, los valores morales *sensu stricto* consideran la individualidad



plenaria como tal; los valores morales tienen en cuenta todos los elementos concretos, singulares y propios que concurren en una persona humana y que determinan en cada momento la intransferible situación en que ésta se halla. Así que la Moral constituye el punto de vista que envuelve la totalidad de la persona y la penetra hasta su más profunda entraña; constituye por excelencia la instancia individualizada para el comportamiento.

El hombre viene en cuestión para la norma jurídica, constituye una personalidad jurídica, a manera de una voluntad descuajada de la totalidad de sus relaciones reales: una voluntad no entendida como fenómeno psicológico, sino como una significación objetivada, como una situación exteriorizada, desprendida de su vinculación real y apreciada en un sentido prefijado por la norma. Así, pues, tener en Derecho personalidad, significa ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica. Y la persona jurídica individual está constituida por la *unidad de imputación* de una serie de funciones actuales y posibles, previstas en la norma. Ahora bien, en el caso de la persona individual, ese centro de imputación coincide con la unidad real y viviente del hombre, que es su substrato o soporte; aunque, bien entendido, que lo que funciona como persona jurídica individual no es esa realidad viviente y plenaria del individuo, sino un esquema unitario o unificado de funciones objetivadas, esquema que la norma proyecta sobre el sujeto humano real. Ahora bien, mientras que por debajo de la personalidad jurídica individual -- también construida por el Derecho— existe un sujeto real, una subjetividad consciente de sí, un yo, una persona humana en sentido radical, por el contrario, debajo de la personalidad jurídica de los entes colectivos, aunque haya un soporte de realidad social, esta realidad no tiene la dimensión de subjetividad, de un auténtico yo, ni siquiera -constituye un ente sustantivo. Claro es que si este, ente jurídico tiene una vida jurídica, debemos preguntarnos por el quién de esa vida, es decir, por su sujeto. Pero el sujeto de esa vida jurídica es un sujeto jurídico, esto es, *creado o construido por el Derecho*; es meramente una síntesis lógica de una multiplicidad de relaciones determinadas por el Derecho. La personalidad jurídica, es tan sólo la síntesis de las funciones jurídicas imputadas por la norma no a los hombres que las realizan, sino a un súbito ideal, construido, consistente en ese común término ideal de imputación. **La personalidad jurídica** de los entes colectivos no traduce ni refleja toda la realidad social que ellos tengan aparte o independientemente del Derecho. Gran parte de esa realidad social queda extramuros de la personalidad jurídica. Adviértase que la personalidad jurídica del ente colectivo o del



fundacional es algo construido por el Derecho; constituye una figura normativa de imputación unitaria, que la norma proyecta sobre un complejo de relaciones. Pero no sólo no hay ecuación entre la realidad social que tengan los entes colectivos y su personalidad jurídica; es que, además, hay una independencia entre esa realidad y la categoría de persona jurídica. La personalidad jurídica de los entes colectivos no es lo mismo que la personalidad social que puedan tener y de la que hablaré más adelante. **La personalidad social** de un ente colectivo, con independencia del Derecho, sería, según explicare después, una especie de organización al servicio de un fin común, teniendo sus miembros conciencia de esa unidad teleológica. En cambio, la personalidad jurídica del ente colectivo es una unificación producida por el Derecho para la actuación externa del grupo en el comercio jurídico con los demás, algo así como una máscara aplicada sobre una cara, pero que no la refleja exactamente —según la expresión de Hauriou (notases cómo inevitablemente vuelve a surgir la representación de la máscara). El concepto de personalidad jurídica nada nos aclara sobre la constitución interna del grupo. Indicaba, unas líneas más arriba, que hay independencia entre la realidad del ente colectivo y la personalidad jurídica que el Derecho le atribuya. Hay entes colectivos que, aparte de la personalidad jurídica que el Derecho les atribuya, y aun antes de que éste se la atribuya, tienen una realidad social perfectamente constituida, de clara y vigorosa estructura —por ejemplo, una comunidad religiosa independientemente de que el Derecho le atribuya o no personalidad jurídica; por ejemplo también, ciertas instituciones benéficas o culturales que pueden tener o no personalidad jurídica, según el Derecho se la otorgue o no. En todos esos casos —y en tantos otros similares—, cuando el Derecho imprime la personalidad jurídica, resulta que la proyecta o adhiere sobre algo que constituía ya antes una realidad social con unidad colectiva. Claro es que la regulación jurídica de la realidad de un grupo como personalidad influye después como factor efectivo en la configuración real del grupo y en su vida, contribuyendo a fortalecer su unidad. Pero lo que aquí se trata de señalar es sencillamente que, muchas veces, el Derecho concede personalidad jurídica o realidades sociales que constituían ya antes un complejo configurado. En cambio, hay otros casos en los cuales el ente colectivo se constituye por vez primera, como tal, por obra del Derecho y gracias a éste, como ocurre, verbigracia, con una compañía mercantil anónima. En este caso, el ente colectivo ha sido creado por el Derecho, no ya sólo en cuanto a su personalidad jurídica, sino también en su realidad social ajena al Derecho. Ahora bien, aun



en ese caso, en que el ente colectivo deba el nacimiento u origen de su realidad social al Derecho, una vez que ha surgido ya, su realidad social no se agota en su personalidad jurídica. Todo esto muestra claramente a la vez la independencia entre la personalidad jurídica del ente colectivo y su realidad social; así como muestra también los varios tipos de relación entre la una y la otra.

1.4. La capacidad y su relación con el estado civil de las personas.

La capacidad constituye uno de los conceptos propios del estudio de la personalidad, llegando a ser un atributo inherente a la misma, es así que la capacidad delimita aquellos derechos y las obligaciones que pueden ser atribuidas a ciertas personas. De esta manera la capacidad modifica al concepto amplio de persona; se podría decir que es lo que el adverbio es para el verbo, acerca la personalidad a lo concreto y real de un ser humano: a saber su edad, lugar de nacimiento, etc. Por lo tanto para el tema que nos atinge tener una noción de capacidad nos significa conocer aquellos parámetros que serán objeto de registro; aquellos atributos que en la vida real de las personas individuales deberán constarse para el desempeño del hombre en el mundo social jurídico.

Para decirlo de otra manera en el registro civil figura el estado civil de las personas el cual está conformado por la capacidad y los parámetros que son abarcados por esta.

1.4.1 Capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Tradicionalmente se han venido distinguiendo dos especies de capacidad en la persona individual: capacidad jurídica y capacidad de obrar.

La capacidad jurídica se presenta como aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, o lo que es lo mismo, sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones. Esta aptitud deriva directamente de la personalidad desde que se nace con las condiciones de los artículo 1 C.C. ya se es persona, y la consecuencia inmediata es la adquisición de la capacidad jurídica, aunque históricamente no haya sido siempre así (esclavos, religiosos, condenados a muerte civil, etc.). Esta capacidad se define como un atributo de la personalidad, y desde una perspectiva estática, de modo que es una, igual para todos los hombres, uniforme; también es indivisible, en el sentido de que no caben grados ni modificaciones; es así mismo abstracta, sin que pueda diferenciarse según el acto o negocio concreto, ya que se predica por igual para



toda actuación jurídica; acompaña a la persona desde que nace hasta su muerte, y es inherente a ella, de modo que sólo se pierde con ésta.

La capacidad de obrar se define como la aptitud para ejercitar relaciones jurídicas. Esta capacidad se contempla desde una perspectiva dinámica, como posibilidad no ya de ser titular de relaciones jurídicas, sino de actuar válidamente por sí en derecho. No es uniforme, sino contingente y variable y admite graduaciones, de manera que carece totalmente de ella el recién nacido, la tiene limitada el menor emancipado y la disfruta plenamente el mayor de edad. La razón estriba en que para ser capaz no basta con la capacidad jurídica, sino que además es necesario tener conocimiento y voluntad; y puesto que estas cualidades no las tienen todas las personas en el mismo grado, tampoco gozarán de la misma capacidad de obrar. Pero en buena técnica jurídica debemos precisar que la capacidad de obrar deriva del estado civil de las personas y no de sus condiciones naturales de conocimiento y/o voluntad. El derecho tiene en cuenta estas condiciones para asignar un específico estado civil, y la capacidad del individuo dependerá directamente de éste.

De esta manera, el conocimiento del estado civil del sujeto nos releva de la necesidad de comprobar en cada caso concreto sus condiciones de madurez, ya que bastará con saber cuál sea su estado civil para de esta manera determinar su capacidad de obrar. Esto vale como regla general, sin perjuicio de que en determinadas ocasiones sea necesario fijarse en las circunstancias personales del sujeto (por ejemplo, cuando se atiende a «sus condiciones de madurez», «suficiente juicio», en relación con los menores).

1.4.2. Capacidad general y capacidad especial.

La capacidad general hace referencia a la posibilidad de actuar válidamente en la totalidad de los actos y negocios jurídicos, prescindiendo de su clase y naturaleza.

Frente a esta capacidad general podemos hablar de una capacidad especial, que es aquella que el ordenamiento exige en supuestos concretos atendiendo a la específica naturaleza o efectos propios de un acto o negocio determinado, sin que por ello se entienda que el sujeto es incapaz, simplemente no podrá realizar con eficacia un determinado acto jurídico. Esta capacidad puede significar tanto una ampliación de los requisitos exigidos por la capacidad general (como es el caso de la adopción, en que no basta la capacidad que otorga el *status*



de la mayoría de edad) cuanto una disminución de tales requisitos (como es que para otorgar testamento abierto o cerrado sea suficiente haber cumplido los catorce años, aunque el testador esté sujeto al estado civil de la minoría de edad).

1.4.3. Capacidad natural.

Es sinónimo de condiciones psíquicas adecuadas. Para realizar un acto concreto, además de la capacidad de obrar, es necesario que el sujeto se encuentre en situación normal de entender y de querer. Así, el acto realizado por un mayor de edad en estado de sonambulismo o de embriaguez, no será válido por falta de consentimiento.

1.4.4. Legitimación.

Puede definirse como reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace a favor de una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de la relación existente entre el sujeto que actúa y los bienes o intereses a que su acto atiende.

Se diferencia de la capacidad propiamente dicha en que para fijar esta última el derecho tiene en cuenta las cualidades personales del sujeto y su estado civil, mientras que en la legitimación se trata de establecer una relación entre el sujeto y el objeto del derecho.

La legitimación puede ser activa o pasiva; la primera se refiere a la posibilidad de ejercitar eficazmente un derecho; la segunda, a la posibilidad de sufrir las consecuencias de un acto o negocio jurídico (por ejemplo, para ejercitar un retracto convencional, está legitimado activamente el vendedor, y pasivamente el dueño de la finca). También puede ser directa o indirecta; aquélla corresponde al titular del derecho subjetivo; ésta, a una persona distinta; serían los casos del representante legal o voluntario, sustitución, etc. Por último, cabría hablar de una legitimación extraordinaria por apariencia. Se basa en la necesidad de proteger el tráfico jurídico. Dicho de otra manera, es preciso proteger a quien de buena fe confía en la situación de legitimidad del *tradens*. Se considera extraordinaria porque se adquiere un derecho de quien no es titular del mismo.



1.4.5. Poder de disposición.

Se requiere exclusivamente para los negocios jurídicos de disposición, y puede definirse como la facultad de realizar actos que afecten a la existencia o contenido del derecho subjetivo. Comprende las categorías de enajenación, gravamen y renuncia. Se diferencia de la capacidad de obrar como lo demuestra el hecho de que no siempre coincidan en el mismo titular, como en el caso del propietario menor de edad que, sin tener capacidad para enajenar tiene poder de disposición. Además, su ámbito de aplicación es más limitado, pues sólo se refiere a derechos reales mientras que la capacidad extiende su influencia a todo tipo de negocios jurídicos. Pero la diferencia fundamental estriba en que el poder de disposición es una facultad del derecho subjetivo, mientras que la capacidad de obrar es una cualidad del individuo.

1.4.6. Prohibiciones.

A veces impropia llamada incapacidad relativa. Suponen que una persona, plenamente capaz, no puede realizar válidamente un acto o negocio jurídico por expresa disposición de la ley. Deben establecerse expresamente por ley y son de interpretación restrictiva.

1.4.7. Capacidad, incapacidad y limitaciones de capacidad.

Ya vimos cómo la capacidad de obrar no es uniforme, sino susceptible de variaciones en función del estado civil de las personas. De esta manera podemos hablar de distintos grados de capacidad en el individuo, que podemos clasificar de menor a mayor. El grado mínimo sería la carencia absoluta de capacidad; el máximo, la situación de plena capacidad; y entre ambos podemos encontrar diversas situaciones jurídicas en las cuales el sujeto, sin ser incapaz, necesita para ciertos actos o negocios jurídicos un complemento de capacidad (emancipados, pródigos, sometidos a curatela, etc.). En este último caso es cuando hablamos propiamente de limitación o restricción de capacidad.

Esta situación se caracteriza porque si bien existe una presunción de plena capacidad, no obstante, en determinadas ocasiones, el ordenamiento jurídico exige en la propia protección del sujeto y en la de los terceros, la asistencia de determinadas personas (padres, curadores,



cónyuge, etc.). Fuera de estos actos concretos, el sujeto debe ser considerado como una persona plenamente capaz. Por el contrario, en la situación de incapacidad, el sujeto como en principio no puede actuar por sí válidamente en derecho, necesita el concurso de personas que le representen (padres, tutores, etc.). Dicho gráficamente, en los supuestos de capacidad restringida la regla general es la plena capacidad, y la excepción la necesidad de complemento; mientras que en la incapacidad la regla general es la imposibilidad de actuar por sí y lo excepcional será lo contrario.

Es necesario distinguir estos conceptos de la idea de prohibición. Ésta se fundamenta en razones objetivas, normalmente de moralidad u orden público, por lo que la actuación contraria a la norma impeditiva será siempre nula; mientras que las restricciones de capacidad se establecen por razones subjetivas y el acto realizado sin el complemento de capacidad necesario será anulable. También se distinguen en que la prohibición tiene un carácter singular y concreto, mientras que la incapacidad y la restricción de capacidad se proyectan sobre un campo más amplio. Hay que decir, además, que los términos capacidad e incapacidad son antagónicos, mientras que la prohibición presupone capacidad.

Por último, la incapacidad, las prohibiciones y las limitaciones a la capacidad deben ser excepcionales e interpretadas restrictivamente, y existe, según constante doctrina jurisprudencial, una presunción general de capacidad.

1.5. Circunstancias modificativas de la capacidad y atributos de la personalidad.

Son todos aquellos hechos que suponen una alteración de la capacidad de obrar. Muchos de ellos son categorías inherentes al individuo hombre y su estatus con relación al derecho, son atributos que vendrán a modificar la capacidad y por lo tanto la misma personalidad. Precisamente son los contenidos de estos atributos los cuales son objeto de registro: a saber: el nombre, el lugar de nacimiento, la edad, etc.

Siguiendo a CASTÁN⁹, podemos clasificarlas del siguiente modo:

⁹ Castán Tobeñas, J.: *Situaciones jurídicas subjetivas*. Madrid, 1963.



1. Circunstancias personales:

- a) Sexo. c) Enfermedad. e) Condena penal.
b) Edad. d) Prodigalidad. f) Concurso y quiebra.

2. Circunstancias derivadas de vínculos sociales permanentes:

2.1. Que crean estados civiles:

- a) Ciudadanía b) Regionalidad. c) Parentesco.

2.2. Que no constituyen estados civiles, aunque históricamente sí lo hicieron: Religión.

3. Circunstancias derivadas de la relación de las personas con un lugar determinado: Residencia y ausencia. De todos ellos haremos una breve referencia a los que hoy día no tienen la importancia de que históricamente gozaron, para detenernos más detenidamente en la edad.

1.a) Sexo: históricamente tuvo gran importancia como causa modificativa de la capacidad de obrar, pero desde la edad moderna ha sido constante la tendencia a la equiparación de sexos.

1.b) Edad: la edad es un criterio relacionado con la capacidad natural, en cuanto a la aptitud que deriva de una apropiada edad, considerando que según ésta la persona puede ser responsable de sus actos y facultada psicológicamente de los alcances de éstos. Según la edad se puede determinar responsabilidad penal, aptitud civil para realizar negocios, ejercicio de la ciudadanía, etc.

1.c) Enfermedad: Puede dar ocasión tanto a situaciones de incapacidad como de restricción.

1.d) Prodigalidad: Históricamente fue causa de incapacidad; hoy sólo constituye una causa restrictiva de la capacidad de obrar.

1.e) Condena penal: Expresada en las normas que limitan el acceso a ciertos cargos públicos cuando se haya sido sujeto de una sentencia ejecutoriada.



1.f) Concurso y quiebra: Inhabilitan para la administración de los bienes y para ejercer los cargos de tutor y curador.

2.a) Ciudadanía: Aunque actualmente las leyes tienden a equiparar la capacidad de ciudadanos nacionales y extranjeros, no dejan de existir normas que diferencian en su trato a unos y a otros, con especial relevancia en materia de inversiones extranjeras.

2.b) Vecindad civil: Lo mismo ocurre con la vecindad civil, en la que la sumisión a una u otra regionalidad permite o impide realizar determinados actos (testamento mancomunado, libertad de testar, sucesión contractual, etc.).

2.c) Parentesco: Unas veces amplía la capacidad de obrar y otras las restringe. Como ampliaciones podemos citar las legítimas, reservas, alimentos, patria potestad, tutela, ausencia, sucesión intestada, subrogaciones y cesiones en arrendamientos rústicos y urbanos, etc. Como restricciones, impedimento para contraer matrimonio, incapacidad para ser testigo en testamento y en actos inter vivos, limitación a la posibilidad de donar y de testar, etc.

2.2. Religión: En los estados modernos, proclamado el principio de libertad de conciencia el estado religioso no tiene importancia como causa modificativa de la capacidad obrar. Actualmente tan sólo puede impedir ser adoptante cuando el estatuto religioso prohíba el matrimonio.

3. Residencia y ausencia: Ausencia supone una situación de incertidumbre acerca de la residencia e incluso de la existencia de la persona. Ello comporta una serie de medidas de protección de patrimonio del ausente, que si bien asemejan su posición a la de quien tiene limitada la capacidad de obrar, no supone verdaderamente incapacidad, pues el ausente podrá ejercitar por sí solo sus derechos cuando reaparezca. No obstante, podemos hablar de una modificación indirecta o refleja sobre la capacidad, puesto que el ausente debe aceptar como suyos los actos de su representante legal.

1.6. Persona jurídica individual y sus atributos según la legislación boliviana.

Habiendo operado deductivamente en el examen de lo que constituye la base de lo que entendemos como estado civil y registro civil, a saber: sujeto de derecho, persona,



personalidad y capacidad, es necesario concluir haciendo una caracterización del lugar preciso que ocupan, en la esfera doctrinal, aquello que es objeto de nuestro estudio.

Es así que con la explicitación de los atributos de la personalidad nos acercamos al límite de lo que en su mismo contenido constituye el estado civil. Siendo que en este acápite hemos llegado a categorías mucho más concretas que las anteriores será factible ocuparnos de normas, también concretas, que se refieren a nuestro examen.

Fuera de las materias que modifican la capacidad, y esta misma como atributo de la personalidad, tenemos algunos derechos inherentes a las personas que bien pueden derivarse de la naturaleza humana animal del sujeto o desde el Estado en cuanto a sus derechos ciudadanos, vinculados más al mundo social en que el ente humano se desenvuelve. Sin embargo, de manera general los atributos de las personas según **Moscoso**¹⁰ son:

a) **Nombre:** Nombre es el conjunto de palabras con que se designa a una persona; tiene la función jurídica de individualizarla e identificarla. Está integrado por el nombre de pila, que se da a cada persona al inscribir su nacimiento en el Registro Civil, y los apellidos paterno y materno. A estos se conoce como nombres patronímicos o de familia, pues, al ser transmitidos de padres a hijos revelan la progenie de quien los lleva.

b) **Domicilio:** La identificación social de la persona cumplida por el nombre se completa con su localización espacial mediante el domicilio. En tanto que residencia es la morada permanente, el domicilio, noción jurídica, es la sede legal de una persona, el lugar donde se la supone siempre presente aunque se halle en otra parte.

Para el Código Civil, el domicilio de la persona individual esta en el lugar donde tiene su residencia principal, y cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio esta en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal (art. 24).

Según algunos autores, el domicilio es una relación que liga a una persona con un lugar determinado. Carlos Terrazas es contundente en su refutación: “Ciertamente, es forzar demasiado la lógica natural, y más aun contrariar abiertamente los principios más elementales de la ciencia del derecho, pretender que el domicilio sea una relación jurídica entre una persona y un lugar. Las relaciones jurídicas solamente son posibles entre las personas. Ahora, es cosa diferente, que la ley teniendo en cuenta las múltiples actividades

¹⁰ Moscoso, Jaime, *Introducción al derecho*, Ed. Juventud, La Paz, 1977.



que debe desarrollar una persona, y para el mejor éxito de la misma, la considere situada en un determinado lugar o punto geográfico, con sentido de permanencia. Así creemos, que debería entenderse la noción de domicilio”¹¹.

Las personas suelen elegir para el cumplimiento de un contrato, ejecución de un acto u otro acto u otros efectos jurídicos, un lugar distinto de aquel en que tienen su residencia principal. Este es el domicilio especial o electivo. Corrientemente en trámites administrativos se señala por domicilio “la secretaria del despacho” del funcionario al que se dirige la petición y en los procesos judiciales la oficina del abogado patrocinante.

c) Estado de las personas: Josserand define el estado –status- como “la situación de una persona con relación a las dos grandes agrupaciones sociales a que pertenece: la nación (status civitatis) y la familia (status familiae)”¹²

Al estado familiar corresponden las situaciones que una persona tiene con respecto al matrimonio (soltero, casado, viudo, divorciado), al parentesco por consanguinidad (padre, hijo hermano), al parentesco civil (adoptante y adoptado), y al parentesco por afinidad (suegro, nuera, etc.).

El estado político comprende la nacionalidad, la ciudadanía y la condición de extranjero.

Es obvio que la persona jurídica colectiva carece de estado familiar, pero tiene nacionalidad: una sociedad anónima constituida en Bolivia, es boliviana; son extranjeras las organizadas en otros países.

d) Nacionalidad: La nacionalidad es otro de los atributos inherentes a toda persona, es un vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado. La ciudadanía es, en cambio, el conjunto de derechos y deberes propiamente políticos que facultan al individuo a concurrir a la formación de los poderes públicos como elector y elegido. La ciudadanía supone la nacionalidad y no a la inversa: un menor de edad es nacional de un Estado, pero aun no ciudadano.

¹¹ Terrazas, Carlos, *Derecho Civil Boliviano*, pag. 20

¹² Josserand, L., *Derecho Civil*, tomo I vol. I pag. 223.



CAPITULO II

EL ESTADO CIVIL





2.1. Origen del Estado Civil

En el transcurso de este capítulo nuestro objetivo será el estudiar un marco doctrinal imprescindible para nuestra propuesta de tesis: el Estado Civil.

Siendo el concepto de "estado civil" uno de estructura doctrinaria moderna, sólo pueden exponerse elementos históricos embrionarios. En Atenas, verbigracia, no se hallaba bien regulada la prueba del que hoy llamamos "estado civil", porque los registros del *demo* y de la *fratría* tenían una finalidad de tipo político más que una de sentido civil; de tal manera, como se ha dicho, la prueba testimonial era el instrumento que cada persona contaba para demostrar el estado civil que le era negado. En Roma había un *status libertatis*, otro *status civitatis* y otro *status familiae*. El primero de ellos —que acentuaba la *libertad*— tenía sentido ante la división entre *libres* y *esclavos* (éstos, como se sabe, *res Mancipi*); el segundo se explicaba desde el punto de vista de la *ciudad*, que permitía la división entre los *ciudadanos*, *latinos* y *peregrinos*; el tercero cobraba inteligencia desde el punto de vista de la *familia*, dividiendo a las personas que le constituían de acuerdo a la distinción en *sui juris* y *alieni juris*.

Ulteriormente se han producido modificaciones que se estudian preferentemente con relación al Registro Civil y sus actas. En rigor, no puede hablarse de un sentido actual en esa clasificación, ya que aun cuando los motivos de la misma no han desaparecido, el alcance que entonces se les asignaba ha sido modificado.

2.2. Concepto y diversas acepciones.

La palabra "estado", cuya raíz etimológica se halla en las expresiones *status* (latín), *sthitis* (sánscrito), *statós* (griego), etcétera (se le haya también en la voz CONDITIO), posee acepciones diversas: sociedad jurídicamente organizada, situación de hecho en que se encuentran las cosas, posición jurídica de la persona en sociedad, cualidades que hacen a la personalidad jurídica, etcétera. De entre esas acepciones diversas y hasta opuestas, interesa principalmente para el desarrollo de esta voz la que describe la posición jurídica de la persona en sociedad, llamándose *estado público* o *político* a esa posición en cuanto se refiere al llamado "Derecho público" y "estado privado" o "civil" cuando alude al "Derecho privado" o "Derecho civil".



Diversas doctrinas procuran explicar el contenido del *estado civil*, observándose en muchas de ellas algunos residuos conceptuales de una clasificación que, si explicable ante la peculiar estructura del Derecho y de la Sociedad en Roma, carece hoy en su mayor parte de relevancia jurídica por virtud de las profundas transformaciones experimentadas en la evolución del Derecho. Una corriente de gran amplitud, cuya justeza técnica es muy discutible, denomina *estado* a todas las *posiciones de la persona dentro del ordenamiento jurídico*, lo mismo en la faz pública que en la privada. Serían estados: el de argentino, mayor de edad, demerite, quebrado, comerciante, casado, etcétera. Como se ve, comprende las situaciones más diversas. Otra corriente se refiere a las *cualidades de la persona que influyen sobre un conjunto más o menos extendido de relaciones jurídicas*- Serían estados: el de heredero, ausente, etcétera¹³.

Otra corriente, asimismo, contempla la posición dentro de la sociedad, *familia* y las *cualidades de la persona que hacen a ella en sí misma: edad, sexo*, etcétera. Serían estado: mayoría de edad, hombre, etcétera. Otra corriente, todavía, limita el concepto de *estado civil* a la *posición jurídica de la persona dentro de las relaciones de familia*. Esta doctrina, que cuenta con mucho auspicio en nuestro país, se subdivide en: doctrina que ve en el estado civil la *posición del sujeto de derechos y deberes dentro de todas las relaciones familiares* doctrina que lo ve en la *posición de ese sujeto con referencia a las relaciones más inmediatas de la familia*, protegidas especialmente por las acciones de estado; y doctrina que circunscribe todavía más la extensión del vocablo para limitarle a la *posición desde el punto de vista matrimonial* (casado, soltero, divorciado, viudo).

Expuestas así las doctrinas más importantes con la objetividad requerida por el desarrollo de la voz, conviene expresar que una convicción corriente en la vida diaria coincide con la última de las acepciones descritas. Así, a nadie se le ocurriría, respondiendo a una pregunta sobre su estado civil, decir argentino, hombre, heredero, propietario, y, ni siquiera, padre, hijo, nieto o hermano.

¹³ Carnelutti, *Sistema*, IV, págs. 782 y sigs.



Diría que es casado, soltero, divorciado, viudo. Con todo, teniendo en cuenta la importante adhesión que se le presta en el lenguaje técnico, así como la particularidad de ciertas soluciones legales en ese ámbito, se va a desarrollar la voz con referencia al Derecho de familia.

2.3. Naturaleza jurídica.

El estado civil es un *hecho jurídico complejo*, vale decir, uno formado por varios *hechos jurídicos*¹⁴ y constituye uno de los atributos de la personalidad. Nace, se modifica, conserva, extingue, por obra de ciertos hechos jurídicos simples o complejos (así: el hecho del nacimiento de la persona; el acto jurídico matrimonial; la sentencia de divorcio; etc.).

2.3.1. Caracteres.

Siendo el *estado civil*, como se vio, uno de los atributos de la personalidad en el sentido jurídico, junto a la *capacidad* (que es la aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones), el nombre (que individualiza la persona), el domicilio (que sitúa la persona con referencia a un lugar), resulta fácil concluir que se trata de un elemento *extramatrimonial*, es decir, de un elemento que trasciende las cosas y los objetos incorpóreos susceptibles de tener un valor económico; y que el orden público determina sus caracteres fundamentales sin permitir que la autonomía de la voluntad regule a designio una materia en que el ordenamiento jurídico se halla interesado fundamentalmente para resguardo de la persona. De todo ello se sigue que la actividad particular tiene poco campo de acción para decidir en materia de estado civil y, cuando lo hace, las condiciones puestas a su ejercicio están severamente controladas por razones de ese mismo interés supraindividual. Ello explica, entonces, la intervención necesaria del Ministerio público¹⁵.

Entre las posibles conductas privadas admitidas como reguladores en materia de estado civil pueden mencionarse, como se vio, el acto jurídico matrimonial, la sentencia de divorcio no vincular (el único tipo de divorcio, por otra parte, que acepta el ordenamiento jurídico del

¹⁴ Boffi Boggero, L. M., *Hedió jurídico*, Santa Fe, 1957.

¹⁵ Alsina, H., *Tratado teórico práctico de Derecho procesal, civil y comercial, I*, págs. 496 y sigs., Bs.



país). La doctrina, teniendo en cuenta los fundamentos que anteceden, menciona como caracteres del estado civil a los siguientes:

- a) Ser intrasmisible;
- b) ser irrenunciable;
- c) ser insusceptible de transacción;
- d) ser imprescriptible;
- e) ser insusceptible de ejercerse por acción subrogatoria u oblicua o indirecta;

a) Ser intrasmisible.

El ordenamiento jurídico no permite que el estado civil o los derechos y obligaciones que le integran puedan ser objeto de transmisión. Si el orden público se halla interesado —según se dijo— en este atributo de la personalidad, rige con toda su magnitud la prohibición establecida por el artículo 21 del Código civil al expresar que " Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres". Este principio, más allá de su letra, rige también para los actos jurídicos unilaterales como el testamento, y la ley es consecuente con aquél hasta cuando regula efectos jurídicos producidos por hechos que no son actos: verbigracia, el deceso, ya que la transmisión del *estado civil* tampoco puede operarse por vía intestada.

b) Ser irrenunciable.

Al respecto el código de familia en su artículo Art. 5° dice "(ORDEN PUBLICO). Las normas del derecho de familia son de orden público y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por ley.

c) *Ser insusceptible de transacción.*

El artículo 946 del Código civil exige para la transacción los requisitos del objeto en los contratos, establece que no puede transigirse sobre cosas que están fuera del comercio y sobre derechos no susceptibles de ser objeto de una convención.



d) Ser imprescriptible.

El estado civil es imprescriptible de acuerdo al principio general antes mencionado. Es evidente que si el estado civil no puede transmitirse o ser objeto de transacción ni de renuncia, el estado civil tampoco podrá adquirirse mediante el transcurso del tiempo (prescripción adquisitiva) ni perderse con motivo de esa misma circunstancia (prescripción liberatoria).

e) Ser insusceptible de ejercerse por acción subrogatoria.

La acción subrogatoria se configura cuando un acreedor, ante su deudor en el cobro de créditos que le son propios, ocupa el lugar de éste persiguiendo la efectiva percepción de aquéllos con el fin de facilitar el cobro de los suyos.

Siendo el estado un elemento jurídico extramatrimonial, debe considerarse que el ejercicio de las acciones de él derivadas no puede corresponder sino exclusivamente al titular. Se trata de una de las excepciones a la posibilidad del ejercicio de la acción subrogatoria. La doctrina ha vacilado ante los casos donde el interés patrimonial y extramatrimonial del estado se hallaban de tal modo unido que era difícil una separación para saber qué aspecto podría y cuál no podría ser objeto de la acción subrogatoria.

2.4. El parentesco y su vinculación con el estado civil.

Si el estado civil se identifica con la posición de la persona en el agregado familiar, uno de los núcleos de relaciones jurídicas que más vinculación reconoce con él es el "parentesco", sea considerado en su totalidad o en una parte importante de él.

Sin defecto del tratamiento especial que el tema exige en voces especiales, se ha de adelantar sucintamente aquí que el *parentesco* significa vínculo jurídico entre personas dentro de la familia; su naturaleza varía según ese parentesco sea por *consanguinidad* (Código de Familia art. 7º.- (PARENTESCO). El parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Es de consanguinidad y civil o de adopción), *afinidad* (que se da entre cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, según lo preceptúa el artículo 13 del Código de Familia) y *adopción* (que se da entre el adoptante y el adoptado, a tenor del artículo 12 del Código de Familia); y el parentesco, referido a la existencia de la importante institución matrimonial, puede ser, precisamente, para emplear un lenguaje técnico-legal de actualidad, *matrimonial* o



extramatrimonial. Términos que se corresponderían con los de *legítimo* por un lado y *natural*, *adulterino*, etcétera, por otro, del lenguaje clásico. De esto surge otra vez de qué manera el *naturum* incide en el *estado civil*: estado de casado, soltero, divorciado, viudo, hijo legítimo, etcétera. Corresponde agregar en esta breve noticia que el parentesco se integra con los siguientes elementos fundamentales:

- a) el *grado*, que es la parte del vínculo de parentesco entre dos personas de generación sucesiva (padre, hijo, nieto, biznieto, etc.
- b) la *línea*, que constituye el conjunto de los grados y que puede ser *ascendente*, *descendente* y *colateral*, constituyendo las dos primeras líneas una sola vista en sentidos contrarios;
- c) las *ramas*, que son las líneas derivadas de un origen común;
- d) el *tronco*, que es el grado de donde parten dos o más líneas o ramas. Bien se aprecia, entonces, de qué manera directa influye el vínculo de parentesco con el estado civil.

2.5. Propiedad y posesión de estado.

Se puede denominar *propiedad de estado* a la titularidad del mismo. El hijo, por ejemplo, tiene el título de tal y, por ello, es, en un sentido metafórico, "propietario" de su estado.

Se dice que la expresión encierra una metáfora porque la voz "propiedad", tanto en la restricta acepción que le identifica con el "dominio" cuanto en la más amplia que se refiere al derecho de contenido económico, no puede comprender contenidos extramatrimoniales, y ya se ha visto que el estado tiene una naturaleza que excede notoriamente el campo de la valoración económica. Esa propiedad de estado se acredita con su título: partida, sentencia judicial, etcétera. Además el estado, como los otros atributos de la personalidad, es comúnmente vivido por su titular. Así, el hijo recibe el tratamiento de tal; en esos casos se dice que hay una *posesión de estado*. Ella se prueba mediante los más diversos medios: **testigos**, **documentos**, etc. Es común que la posesión de estado sea ejercida por el titular de ese estado. Así, el hijo, cuyo estado puede acreditarse por medio de la partida de nacimiento, prueba que el tratamiento recibido corresponda a su título, ya que sus padres se conducen con referencia a él como deben hacerlo frente a un hijo.



Pero hay casos de "propietarios" de estado que no gozan de la "posesión" de este último (v. gr.: el hijo que abandona el hogar sin dejar noticias y padres indiferentes acerca de su paradero) y casos de "poseedores" de estado que no son "propietarios" de él (v. gr.: persona tenida por hijo sin que lo sea realmente). Sin defecto del análisis minucioso que las voces PROPIEDAD DE ESTADO y POSESIÓN DE ESTADO llevarán a cabo en su sitio respectivo, se concluirá este capítulo con otras breves reflexiones. Además del interés que la *posesión de un estado* tiene como ejercicio de toda facultad, hay un aspecto destacable en la materia, el que se vincula con la reclamación que un hijo extramatrimonial formule en pro de su reconocimiento cuando el hipotético progenitor hubiese fallecido. En este último caso se exige inexcusablemente la prueba de que el reclamante gozó de la *posesión de estado* cuyo reconocimiento peticiona (Código de Familia Art. 182.- (POSESION DE ESTADO). En defecto de partida de nacimiento basta la posesión continua del estado de hijo nacido del matrimonio de los padres.). Esta prueba se vincula con los elementos que dan estructura a la *posesión de estado*. Si bien clásicamente ese hecho jurídico aparecía integrado por el *nomen* (uso del apellido familiar), *tractatus* (tratamiento público como hijo) y /ama (concepto público acerca de la situación de hijo), resulta indudable que en la actualidad de la exigencia de los tres elementos para acreditar la posesión de estado, dejándose en cambio más amplitud a la decisión jurisdiccional para dar por acreditados los requisitos respectivos.

2.6. Acciones de estado.

Quizá uno de los temas que más se encuentra vinculado a nuestra tesis es la acción de estado, que no se refiere a otra cosa que no sea la facultad legal (en virtud de un derechos subjetivo) y la capacidad jurídica para poder pedir ante los órganos jurisdiccionales la realización o concreción de ciertos derechos vinculados al estado civil. En este sentido es obvia la relación entre la acción de estado y el tema aquí **propuesto** siendo que, precisamente, nos ocupa la posibilidad de que en ciertos casos (corrección) no sea necesaria la acción de estado, optando más bien por la vía administrativa.

Este tema deber ser tratado en general por su voz respectiva y en particular ante cada caso (PATERNIDAD, FILIACIÓN, etc.), esto último porque, debajo de su unidad conceptual, hay singularidades importantes que distinguen una acción de estado de otra; pero la voz ACCIÓN DE ESTADO remitió a esta voz, el tratamiento de su tema en la faz general. Ello explica la



inclusión de este capítulo. Es lógico que el ordenamiento jurídico no haya limitado el interés por este atributo de personalidad a las normas de fondo. Una facultad no armada con el poder jurídico para hacerla efectiva en juicio sería tanto como una mera declaración lírica. Es por ello que se acuerdan acciones para dejar establecido claramente cuál es el estado que corresponde a cada persona, ya sea cuando se reclame el estado de que no goza como cuando se contesta o impugna el indebido goce de un estado por quien no es su auténtico titular. A través del párrafo precedente se observa que hay acciones de *reclamación* del estado y acciones de *contestación* o *impugnación* del mismo. Desde otro punto de vista, considerando los efectos a que esas acciones tienden, se pueden distinguir entre acciones *constitutivas* y acciones *declarativas* del estado, diciéndose que las primeras crean un estado nuevo y que las segundas se limitan a pronunciarse sobre la preexistencia de un estado. Excede a esta voz, con todo, el examen de los procesos que las acciones de estado ponen en movimiento.

Las acciones de estado, desde que promueven esos procesos, estimulan y provocan de modo mediato las sentencias y éstas tienen alcances jurídicos que, vinculados con el añejo debate acerca de los límites subjetivos de la cosa juzgada, han dado origen a una controversia que se halla muy lejos de haber concluido. La magnitud de esa controversia incide muy directamente sobre el estado mismo, lo que justifica se expresen algunos conceptos sobre ella. Las principales teorías formadas en torno a ese problema pueden agruparse en tres grandes sectores:

- a) El que, fundándose en la vieja expresión romana *res ínter alias iudicatae alus non praeiudicare* (Digesto; 42, 1, 63; 44, 2, 1), limita a las partes los efectos de la sentencia;
- b) Otro, que asigna efectos *erga omnes* a la sentencia;
- c) Otro, intermedio, constituido por diversas corrientes doctrinarias, entre las que pueden mencionarse;
- c') La que distingue entre *sentencias declarativas* y *sentencias constitutivas de estado*;
- c'') La que pone su acento en el tercero de interés igual o mayor que el de las partes;



c'') La que invierte el *onus probandi* en base a una equiparación de la sentencia con los instrumentos públicos que prueban la filiación;

c''') La que, partiendo de la relatividad de los efectos, exceptúa las acciones constitutivas del estado —en lo que asemeja a la primera de las corrientes— y a los casos en que la acción es reservada a ciertas personas;

c''''') La que combina las diferencias entre sentencias constitutivas y declarativas con las premencionadas reglas del *onus probandi*; etcétera.

a) Los efectos de la sentencia entre partes.

Los autores agrupados en este sector giran en torno a la idea de que ningún motivo existe para abandonar el principio tradicional que limita los efectos jurídicos de la sentencia a las partes que han intervenido en el proceso. No es óbice para ello que el estado sea indivisible, puesto que las pruebas del estado pueden dividirse sin que el anterior principio se lastime de manera alguna. Una prueba deficiente provocará una sentencia equivocada sobre el estado. Una eficiente provocará una sentencia acertada que rectifique la anterior. Asimismo les preocupa la posibilidad de un concierto fraudulento por medio del cual las partes podrían obtener una sentencia en perjuicio de quien no contó con oportunidad alguna para defenderse. Los alcances del pronunciamiento judicial no podrían entonces oponérseles de manera alguna. Esta doctrina ha sufrido algunas limitaciones y éstas figuran como corrientes intermedias, gozando con ese alcance de un extendido predicamento.

b) Los efectos de la sentencia erga homnes.

Los autores agrupados en este sector se fundan principalmente en que el estado es uno é indivisible, lo que haría poco jurídico que un concepto tan absoluto se transforme en uno relativo, hasta poderse hablar de un estado con referencia a una persona y de otro estado con referencia a las demás. En ese orden podría llegarse hasta la exageración de que una persona contara con dos madres o dos padres.

c) Puntos de vista intermedios.

Los autores agrupados en este sector tienen entre sí diferencias notables que permiten su agrupamiento en diversas corrientes, tal como se adelantó en párrafos anteriores:

c') La que distingue entre sentencias constitutivas y declarativas.



Una de esas corrientes se caracteriza por la diferencia entre sentencias *declarativas* y *constitutivas* de estado, cuyo alcance se ha expuesto al comenzar este capítulo. Para esta corriente doctrinaria debe distinguirse cuidadosamente entre uno y otro tipo de sentencias, porque las primeras, que no hacen otra cosa que *declarar* un estado preexistente, tienen un efecto relativo, es decir, siguen el principio de limitar las consecuencias jurídicas a las partes en un proceso. Tal caso acontece con relación a la sentencia de anulación matrimonial, etcétera. En cambio, como las segundas *constituyen* un estado al dotar a las personas de uno que antes no tenían, sus consecuencias jurídicas se extienden a todos, vale decir, *erga omnes*. Tal cosa ocurre en las sentencias de divorcio. Esta corriente predomina en la doctrina francesa.

c'') Los autores agrupados en esta otra corriente doctrinaria estiman que las sentencias dictadas en cuestiones de estado tienen alcances *erga omnes* cuando haya participado en el proceso lo que denominan el "legítimo contradictor", o sea, el que tiene un interés más fuerte y auténtico en el resultado de la litis (así: en los procesos de filiación, el hijo tiene un interés directo y profundo, pero también lo tienen su padres). Como elementos concurrentes, para provocar ese efecto universal de la sentencia, pueden computarse, entre otros, que la cuestión de estado no haya sido planteada como un incidente de él, que no mediare colusión entre partes, que haya tenido intervención el Ministerio Pupilar. Pero el carácter distintivo de la doctrina es la participación del "legítimo contradictor".

c''') Quienes propugnan esta corriente se fundan en la naturaleza de los instrumentos públicos. La sentencia es un instrumento público y la impugnación de ella, como la de los otros instrumentos acreditantes de la filiación, obligará a la prueba correspondiente por quien tenga interés legítimo en producirla.

c''''') Los que integran esta corriente, en cambio, parten de la base que limita los efectos subjetivos de la cosa juzgada a las partes intervinientes, pero exceptúan dos hipótesis: 1) la de sentencias constitutivas de estado, tal como acontecía con la primera corriente de las doctrinas intermedias; 2) la de sentencias suscitadas por ariciones que sólo puede legalmente ejercer la persona que la intentó.



c''''') Esta corriente estima que se debe ser prudente ante el avance de la tesis que abona los efectos *erga omnes*, destacando convenientemente cierto tipo de sentencia y el efecto del documento-sentencia.

2.7. El Estado Civil como fuente de derechos subjetivos.

Como se ha podido evidenciar en el transcurso del trabajo, hasta aquí realizado y vinculado a la esfera netamente doctrinal, el estado civil es un atributo de la personalidad que forma parte importante dentro de las consideraciones normativas sobre la persona jurídica. Con esto queremos decir que la persona jurídica, como aquel individuo que ha sido atado por el derecho a una situación jurídica específica, la cual le confiere facultad de ejercer derecho y contraer obligaciones, vendría a ser un tema carente de contenido. El estado civil es el que finalmente determinara cuales son los derechos y la naturaleza de las obligaciones que le corresponden a cada tipo de persona, ya sea en su relación frente al Estado, la familia, etc.

Por lo tanto cabe decir que el estado civil no es un aspecto accesorio de la personalidad, es un atributo que estará ligado a la persona por el resto de su vida y que la configurara en cuanto a sus relaciones jurídicas; he ahí su importancia. Si por un lado podemos decir que existe la ley, el derecho objetivo, escrito, este no puede existir como flotando en el aire, sólo se puede hacer concreto cuando puede ser imputado a un hecho real en un sujeto bien determinado. Pero para que ciertas normas objetivas puedan ser imputadas a los sujetos es necesario un parámetro que vincule jurídicamente el hecho y la persona, este vínculo es el estado civil. Este en última instancia tiene la facultad de modificar radicalmente la personalidad dando pie a determinados derechos y obligaciones.

Como es bien sabido, la norma es la fuente de derechos subjetivos, sin embargo también podemos llamar fuente en un sentido especial, al estado civil como aquel que liga a las personas con derechos subjetivos; dicho de otra forma son es el puente que comunica a las personas con sus derechos y finalmente los hacen posibles.

2.8. Normativa boliviana concerniente al Estado Civil.

El Estado Civil puede ser considerado como imprescindible para el derecho y para las personas, por tanto vinculado a la Constitución Política del Estado, o como se ha podido ver en los títulos anteriores al Código de Familia; y en general a todo ámbito que se relacione con el derecho privado. Sin embargo la normativa básica que estudiaremos dentro los capítulos



siguientes, y que apuntan directamente a nuestra propuesta y al análisis de la normativa boliviana con respecto a la doctrina jurídica, es:

a) El Código Civil¹⁶, puesto que en el Libro Quinto (Del Ejercicio, protección y extinción de los derechos) título V (De los registros públicos) se establece todo el marco legal en cuanto el registro civil. De igual forma consideramos que el Código Civil es el que más relación tiene con el estado civil, por tratarse este último de un atributo de la personalidad, tema ampliamente tratado y fundamental dentro del Libro Primero de dicho cuerpo legal.

a) Ley de Registro Civil¹⁷, esta ley de larga data es el principal instrumento regulador del registro civil vigente; por lo tanto nos permiten aproximarnos a aspectos técnicos como los asientos, los libros, etc.

b) La ley 2616¹⁸, norma que cambia la necesidad de que exista una sentencia ejecutoriada cuando se trate de la corrección de partidas de registro civil, estableciendo así la vía administrativa para tales casos.

c) Reglamento de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de registro civil por la vía administrativa¹⁹, este reglamento, el cual forma parte de la normativa interna del Tribunal Supremo Electoral, está vinculada a la Ley 2616, dando los parámetros adjetivos para la ejecución de dicha norma.

¹⁶ Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975

¹⁷ Ley de Registro Civil, LEY DE 26 DE NOVIEMBRE de 1898.

¹⁸ LEY N° 2616, LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

¹⁹ Resolución N 167/06



CAPÍTULO III

EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL BOLIVIANO





3.1.- Nociones sobre Registro Civil.

3.2.5. Definición.

El registro civil puede ser definido como el catálogo oficial de las personas integradas en un ordenamiento jurídico, en el que consta de modo auténtico su existencia (nacimiento), presencia (pues de la ausencia se tomará razón) y subsistencia (pues la muerte constará también en su día). En un sentido más restringido el registro civil o el Registro Civil del Estado es —en cuanto organismo administrativo—, el centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de los ciudadanos; atendiendo a su finalidad, es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. En el Registro se inscribe el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio. El Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que en principio se presume en quien lo consulta. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa la autorización pertinente o por certificación.

3.2.6. Historia.

El origen del Registro Civil, considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en su forma primitiva, se debió a la influencia de la Iglesia Católica. En Grecia y en Roma existieron también registros de personas. Pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares. Este es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Sergio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones. Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de 30 días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del Erario en Roma, y ante los *tabiilañi*, funcionarios similares de provincias. Estas constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.



Muchos siglos después, la Iglesia católica consideró las ventajas del sistema, y retomó la idea dándole mayor alcance. Para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene constancia se remontan al año 1478. El propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen a la esencia de la organización de la familia. Las formalidades que se cumplían en dichas actas, diferían lógicamente de las actuales, así por ejemplo en las actas de bautismo no sólo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes, al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades, en caso de ser necesario. En cuanto al registro de los matrimonios, no sólo contribuía a facilitar la prueba de la realidad del acto, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento, y dificultaban la bigamia. En cuanto a las defunciones, el trámite se limitaba a borrar del registro de los feligreses al fallecido, detallando en un *ítem* las circunstancias y ubicación de su sepultura. Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales. El Concilio de Trento reglamentó los Registros, y ordenó a los párrocos que llevasen un libro de bautismos, y otro de matrimonios, a los que posteriormente se agregó uno para las defunciones. Con el advenimiento de la Reforma se creó un serio problema porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos. Esta situación se tornó más compleja, a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización, y que por su complejidad les era cada vez más necesario, llevar un control, independiente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos.

El matrimonio laico, cada vez más frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros separados, dado que la Iglesia no admitía esas situaciones. Por la simple imposición de las nuevas circunstancias se llegó a considerar que la secularización representaba una verdadera necesidad. En Francia se concretó en 1791, después de la Revolución; y en España en 1869, después de que la Constitución estableció la libertad de cultos.



3.3. El registro civil en Bolivia.

Fuera de las definiciones doctrinales ensayadas al inicio del capítulo, es necesario caracterizar aquello que dentro de la legislación boliviana se entiende por Registro Civil. Nuestro derecho positivo entiende por Registro Civil a aquel servicio encargado de registrar los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas²⁰.

Por otro lado también se puede definir al Registro Civil enfocándose en sus objetivos; en este sentido podemos decir que el registro civil tiene como finalidad:

- a) El Registro de los hechos y los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas nacionales o extranjeras que vivan en el territorio de la República de los hijos de padres bolivianos nacidos en el exterior o de los que residan fuera del territorio de la República.
- b) La certificación de autenticidad de los hechos y actos jurídicos referidos al estado civil de las personas.
- c) La transferencia de los datos de los registros del estado civil de las personas a los órganos electorales para la incorporación y depuración de ciudadanos en el Padrón Nacional Electoral.
- d) La elaboración de estadísticas de interés público.
- e) La prestación de servicios en forma idónea y eficiente.

Finalmente, si del Registro Civil como institución se trata, la doctrina no puede abarcar todas las determinaciones de este y encerrarlo formalmente en un concepto acabado. Es así que la organización institucional del Registro civil depende más de criterios de eficiencia y factibilidad, adecuándose así a la forma en que se construye la cosa pública dentro de cada Estado; es la parte subsiguiente de este capítulo nos concentraremos en conocer aquellas características formales y positivas que hacen al Registro Civil en Bolivia.

3.3.1. Historia del Registro Civil Boliviano.

El Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898. No obstante que se preveo reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el

²⁰ Decreto Supremo N 24247, art. 1.



General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1° de enero de 1940. El 30 de noviembre de 1942, el Gobierno Nacional modificó algunos artículos del Decreto Reglamentario de 1939, relativos a la dirección del servicio y a los aranceles.

El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil. Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos procedimentales y la organización institucional. Tuvo vigencia de medio siglo aproximadamente y únicamente tuvo modificaciones introducidas durante el gobierno del Gral. Celso Torrelio Villa, quien mediante Decreto Supremo N° 18721, del 17 de abril de 1981, modificó los artículos 27, 33, 35, 43, 51, 52, 53, 59, 62, 64, 66, 68, 73 y 75. Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el Ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y competencia de la antes Corte Nacional Electoral hoy Tribunal Supremo Electoral y las Cortes Departamentales Electorales hoy Tribunal Departamental Electoral.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el actual Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo N° 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales, Durante la Presidencia de Evo Morales Ayma la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, donde se adecua la administración cambiando el nombre a Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Departamentales Electorales. Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Supremo Reglamentario del Servicio Nro. 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales hoy Tribunales Electorales.



El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas. El "Nacimiento" da origen a la personalidad, el estado civil y a varios derechos y obligaciones. La "Muerte" extingue la personalidad y da origen a los derechos sucesorios. La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es pues, a su vez, fundamento del orden jurídico. De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.

3.3.2. Organización del Servicio Nacional Registro Civil.

En la actualidad el Servicio Nacional de Registro Civil está constituido por dos órganos:

- a) Órgano directivo, constituido por la (Órgano Electoral) y (las Cortes Departamentales Electorales). Ambas instituciones funcionan en obediencia al orden jerárquico con la funciones de dirigir la organización y administración del Registro Civil a nivel nacional y departamental.
- b) **Órgano operativo**, constituido por la Dirección Nacional del Registro Civil, las Direcciones Departamentales del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil. Ambas tienen el objetivo de operativizar el Registro Civil, es decir que mediante ellos marcha y se realiza el Registro Civil en el ámbito factico, son los mediadores entre el Estado y la situación que otorga el Derecho a las personas. Entre los componentes más importantes aunque el **último en jerarquía son los Oficiales** de Registro Civil, quienes se ocupan de dar fe sobre el Estado Civil de las Personas. Son importantes porque se constituyen como el eslabón entre la persona y la situación jurídica con la que van a ser reconocidos desde el Estado y el Derecho. A través de los Oficiales de Registro Civil las personas nacemos a la vida jurídica pública; la filiación permitirá que el sujeto pueda acceder a derechos sucesorios entre otros, el matrimonio para que se pueda eventualmente determinar un patrimonio familiar, etc. De esta manera el individuo no sólo puede desarrollarse biológicamente sino



también como sujeto parte de un Estado. Nuestra normativa define a los Oficiales de Registro Civil como los “funcionarios de fe pública facultados de celebrar el matrimonio civil, los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas”²¹.

3.3.3. Tipos de Registro Civil.

Los tipos de registro civil están determinados por el Estado Civil que puede tener una persona y el registro en concreto; es decir: registro de nacimiento, de matrimonio, de defunción, de adopciones y emancipaciones, de reconocimiento y registro de sentencias de nulidad y divorcio. Claro está que cuando nos referimos a los tipos de Registro Civil, no estamos hablando de instituciones paralelas, ni nada similar, sino dentro de un enfoque totalmente operativo por el cual a cada tipo de registro le corresponde un libro específico.

Para comprender mejor cada uno es necesario estudiarlos independientemente:

- a) Registro de Nacimiento.- En sentido general se ocupa de registrar el nacimiento de las personas, los nacimientos de los hijos de padres bolivianos que hayan nacido en el extranjero, sentencias ejecutoriadas de adopción, las sentencias ejecutoriadas que declaren la relación de filiación de las personas o su nulidad, las reposiciones, modificación, rectificación y adiciones de partidas de nacimiento.
- b) Registro del Matrimonio.- El registro de matrimonio se ocupa de hacer constar los matrimonios que se celebren en todo el territorio de la República, los que se celebren entre bolivianos en el exterior de la República, las sentencias ejecutoriadas declaratorias de divorcio o de nulidad de matrimonio, los matrimonios de extranjeros cuando estos así lo requieran.
- c) Registro de Defunciones.- Cuando hablamos del registro de defunciones hablamos de aquel que se ocupa de sentar las defunciones, las defunciones de bolivianos, hijos de bolivianos casados con extranjeros que ocurrieren en el extranjero, las sentencias ejecutoriadas que declaren el fallecimiento presunto.
- d) Registro de adopciones y emancipaciones.- Donde se registra el testimonio de la sentencia ejecutoriada. Registro de Reconocimientos.- Los reconocimientos de hijos de padres no casados entre sí son el objeto de este registro, y el mismo se consigna en la casilla de observaciones del libro de nacimientos.

²¹ Decreto Supremo N 24247, art. 23



e) Registro de las Sentencias de nulidad de divorcio.- Tiene como objeto el hacer constar las sentencias ejecutoriadas de nulidad de matrimonio y las de divorcio; este dato se consigna en la partida matrimonial.

3.3.4. Libros y partidas.

Desde la ley se definen los libros como los documentos públicos que acreditan el estado civil de las personas. Los datos registrados en estos hacen plena fe sobre los actos que los originan. Entre los libros tenemos: libros de nacimiento, libros de matrimonio, libros de defunción, libros consulares.

Como soporte físico los libros son elementales para un registro serio y responsable, donde estos permiten una fuente objetiva de datos, sobreponiéndose a la voluntad unilateral y discrecional del Oficial de Registro Civil de turno. Es así que el Oficial debe atender, sobre todo, al cuidado de los libros y a lo que en ellos hace constar; por lo tanto nuestra norma, reconociendo esta labor del Oficial, establece que una deficiente custodia puede derivar en responsabilidad penal, civil, administrativa.

Las partidas del registro son aquellas que se ponen en el Libro correspondiente, una después de otra y en orden numérico. Hay que decir que cada partida corresponde a una persona, cada partida constituye al libro; es así que en un sentido específico es el soporte físico que liga a la persona con su estado civil, la realidad fáctica con la virtualidad del derecho. En cuanto al contenido de las partidas nuestro Código Civil establece²²:

- Art. 1527.- (**ASIENTO DE LA PARTIDA**).

I. En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.

II. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconocen al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre.

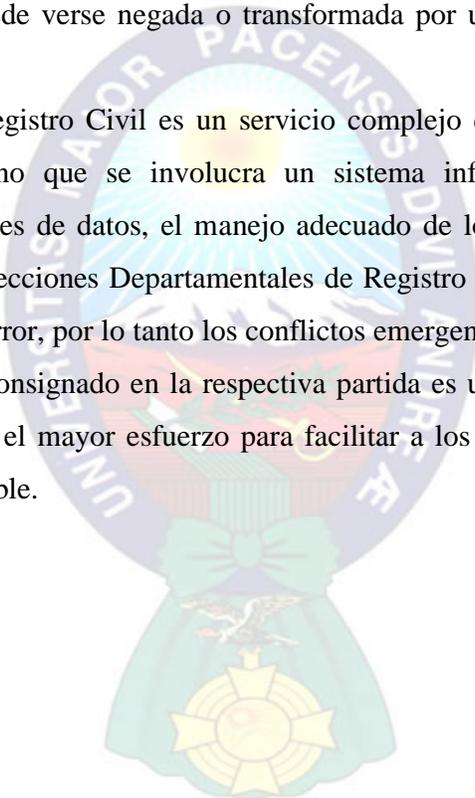
²² Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975



III. Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito.

Es así que cuando de corrección, aclaración, rectificación, complementación se trata, hablamos de la modificación parcial de la partida correspondiente; en los casos en que aquella realidad fáctica sea diferente a aquella virtualidad jurídica, una y otra no siendo independientes deben ser similares; es decir que la realidad, aquella que finalmente configura el derecho, no puede verse negada o transformada por un acontecimiento que le supone a saber: la partida.

Sin embargo el Registro Civil es un servicio complejo que no sólo compete al Oficial de Registro Civil, sino que se involucra un sistema informático, los responsables de la elaboración de bases de datos, el manejo adecuado de los libros por parte de la Dirección Nacional y las Direcciones Departamentales de Registro Civil, etc. de esta manera no es un servicio libre del error, por lo tanto los conflictos emergentes de la diferencia entre la persona y su estado civil consignado en la respectiva partida es un problema recurrente que merece nuestra atención y el mayor esfuerzo para facilitar a los sujetos soluciones oportunas en el menor tiempo posible.





CAPÍTULO IV

LOS TRÁMITES

ADMINISTRATIVOS PARA LA

RECTIFICACIÓN, RATIFICACIÓN

Y CANCELACIÓN

DE PARTIDAS DE REGISTRO

CIVIL



4.1. La corrección de partidas de registro civil.

Como se ha podido evidenciar en el capítulo anterior el Servicio de Registro Civil no está exento de la comisión de errores: el extravío de libros, la poca diligencia del Oficial de Registro Civil, la poca instrucción de las personas que acuden al Registro, etc. Todos estos problemas se traducen en partidas mal redactadas y en la otorgación de certificados que no pueden cumplir su función derivando en grandes perjuicios para los ciudadanos que se ven imposibilitados de hacer valer sus derechos en la esfera de la Seguridad Social y el Derecho Civil.

Es que ante estas falencias, desde la institucionalización del Servicio de Registro Civil, se establecieron normas dirigidas a la rectificación, complementación, ratificación y cancelación de Partidas de Registro Civil. La LEY DE 26 DE NOVIEMBRE de 1898, conocida como la Ley de Registro Civil²³ incorpora un mecanismo judicial, el cual se mantendrá por mucho tiempo hasta la renovación de este procedimiento que significaba grandes insuficiencias en el Servicio de Registro Civil.

Lo sumo de nuestra tesis es el estudio crítico de los procedimientos establecidos para la rectificación, complementación, ratificación y cancelación de Partidas de Registro Civil. Hasta aquí nos hemos ocupado de las consideraciones doctrinales amplias y generales del tema Registro Civil, instrumento necesario para un examen crítico de los procedimientos instituidos legalmente.

4.3.1. Terminología relacionada a la corrección de partidas de registro civil.

La sola corrección de partidas de registro civil denota el empleo de un término poco técnico y demasiado general para ser bien delimitado; sin embargo nos permite cierta operatividad en la exposición global de la tesis. Más allá de esta operatividad la especialización de nuestro trabajo merece hacer referencia a la terminología jurídica vinculada a la superación de falencias en las Partidas de Registro Civil.

Cancelar.- Dejar sin efecto una partida de registro civil.

Convalidar.- Atribuir valor legal un acto administrativo que tiene errores, subsanando los mismos.

²³ Ley de Registro Civil, LEY DE 26 DE NOVIEMBRE de 1898



Completar.- Incluir datos no registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o de defunción.

Corregir.- Reemplazar datos incorrectamente registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por datos correctos.

Dato.- Información que contiene una partida de nacimiento, matrimonio y defunción.

Filiación.- Vinculo de parentesco entre padres e hijos.

Identidad.- Atributos que permiten individualizar a una persona respecto de las demás. Tienen como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.

Modificar.- Cambiar datos, por otros distintos, en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

Ordenar.- Ubicar en el lugar correcto un dato registrado en una partida de nacimiento matrimonio o defunción y unir o separar datos registrados en ella.

Ratificar.- Convalidar una rectificación de datos realizada en una partida de nacimiento matrimonio o defunción, cuando ella no cuenta con la nota complementaria correspondiente o existiendo ella, no se encuentra firmada por autoridad competente. La rectificación puede haber sido efectuada a través de una tachadura, raspadura, sobre escritura, adición, supresión, escritura sobre raspadura de papel, etc.

Rectificar.- Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

Suprimir.- Quitar un dato contenido en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

Es necesario aclarar que nuestro trabajo busca abarcar críticamente los términos delimitados en este acápite. A partir de este título se nos permite aterrizar en los elementos normativos positivos que son concretos y pueden tener dos esferas: la judicial y la administrativa.

4.4. El procedimiento judicial y el procedimiento administrativo en la corrección de partidas de registro civil.

4.4.1. El procedimiento judicial.

Antes de tocar el aspecto normativo del procedimiento judicial, estudiemos algunos de sus elementos desde una noción general.



Según la terminología jurídica el proceso judicial hace referencia a aquel procedimiento que se lleva a cabo en el ámbito de los tribunales ordinarios. El procedimiento ordinario judicial tiende a garantizar de mejor manera los derechos reconocidos en el sistema jurídico. La Ley de Registro Civil de LEY DE 26 DE NOVIEMBRE de 1898 establecía un mecanismo netamente judicial para la rectificación de partidas de registro civil, esto se plasma en su siguiente artículo:

Artículo 22.- No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adición del nombre ó apellido, sin que lo autorice el juez competente, y previa publicación por la prensa, ó por carteles en los lugares públicos²⁴. Este procedimiento estará vigente por más de un siglo y se refleja en nuestro Código Civil Vigente²⁵ de la siguiente manera:

Art. 1537.- (MODIFICACIONES, RECTIFICACIONES Y ADICIONES).

- I. Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.
- II. Las modificaciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- III. Esta última regla rige para la reposición de una partida extraviada o destruida.

De igual manera la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁶ vigente establece como juez competente al juez de partido:

ARTÍCULO 134°.- COMPETENCIA.- Las jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para: Conocer y decidir en la vía ordinaria los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando en su caso, la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva;

Sin embargo la competencia judicial ha sido restringida en cuanto al conocimiento de los procesos por las normas que derivaron estos al ámbito administrativo. Actualmente, mediante

²⁴ Modificado por el art. primero de la Ley N 2616 de 18 de diciembre de 2003.

²⁵ Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975

²⁶ LEY N° 1455, LEY DE 18 DE FEBRERO DE 1993



la Ley No 2616²⁷ modificatoria de la ley de Registro Civil se establece concretamente la competencia de los juzgados de partido en lo referido a temas de corrección de partidas de registro civil:

Artículo 22º.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada. Es así que para los casos citados, opera una acción civil ordinaria, es decir de carácter contencioso ante un juzgado de partido; para la cual se cumplirán con las formalidades y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la demanda, sustentación del proceso, reconvención, valoración y admisión de la prueba y fallos judiciales.

4.5. El procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo es el que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo; un principio constitutivo del procedimiento administrativo es que sus resoluciones pueden ser impugnadas ante los órganos del poder judicial. En cuanto al tema que nos atinge podemos decir que la corrección de las partidas de registro civil por vía administrativa es de reciente creación, tiende a resolver de manera breve y menos onerosa los asuntos conflictivos referidos a las partidas de Registro Civil.

La segunda disposición transitoria de la Ley No 2346 de 30 de abril de 2002 facultaba al Poder Ejecutivo, emitir un Decreto que regule la modificación administrativa de partidas de Registro Civil, sólo cuando no se afecte a la identidad de las personas ni se altere el sentido esencial de los datos asentados en las partidas. El 26 de julio de 2002 se dictó el Decreto Supremo No 26718 que regule la modificación administrativa de partidas de inscripción del Registro Civil y dispuso que (la Corte Nacional Electoral) Tribunal Supremo Electoral apruebe un Reglamento específico con el procedimiento a seguir y el costo de la tramitación administrativa de corrección, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, disposición que como efecto del Decreto Supremo No. 26975 del 27 de marzo de 2003 amplió sus alcances. El Tribunal Supremo Electoral (La Corte Nacional Electoral) mediante la Resolución No 200/2002 del 7 de octubre de 2002

²⁷ LEY N° 2616, LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003



aprueba el “Reglamento Especial de la Tramitación Administrativa de Corrección, Complementación, y Ratificación de Partidas de Registro Civil” y a través de la Resolución N. 041/2003 de 17 de julio de 2003, se aprobó una nueva versión de dicho Reglamento que incorpora las complementaciones establecidas por el Decreto Supremo No. 26975. El 18 de diciembre de 2003 se promulgo la Ley No. 2616 que modifico los artículos 21, 22, de la ley de Registro Civil de 1898, estableciendo que la rectificación y complementación de partidas podrá efectuarse por vía administrativa, siempre que no se modifique la identidad de las personas, la fecha de su nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento originalmente asentados, estos últimos casos sólo podrán ser efectuados en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Finalmente el 18 de marzo de 2004 a través de la Resolución No 015/2004, el Tribunal Supremo Electoral (la Corte Nacional Electoral), aprobó el Reglamento de la Ley No. 2616 de Trámites Administrativos de rectificación, corrección y complementación de datos, disposición que como resultado de su aplicación demostró vacíos.

Basemos nuestro estudio en el Reglamento de la Ley No. 2616 de Trámites Administrativos, considerando que esta norma se constituye en el instrumento más depurado relacionado a los procedimientos administrativos.

4.3.1. Trámites Administrativos para la Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil.

Los tramites de Rectificación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil, por tratarse del Servicio de Registro Civil que está a cargo del Tribunal Supremo Electoral antes (la Corte Nacional Electoral), son presentados ante esta última a través de sus dependencias: básicamente ante las Direcciones de Registro Civil.

Las Direcciones de Registro Civil, como hemos dicho tienen competencia para Rectificar, Ratificar y Cancelar las Partidas de Registro Civil.

a) La rectificación.- Mediante la rectificación se puede corregir y suprimir cualquier dato incorporado en las partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento, su filiación o el departamento donde nació el inscrito. Según la norma hay que entender que la identidad del



inscrito se cambia cuando un nombre propio es cambiado por otro distinto; un apellido paterno y materno por otros distintos, el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros. Sin embargo se puede modificar la fecha cuando esta no esté en el calendario y dos letras del mes en la escritura literal; de igual forma la rectificación del nombre deberá hacerse en algunas de sus letras. Otro objetivo de la rectificación apunta a la supresión de nombres propios dentro de las partidas cuando quien está inscrito cuenta con más de uno.

b) La complementación.- Mediante esta se puede agregar un apellido convencional cuando el niño sólo cuente con uno, se puede agregar números a la fecha sin contravenir una correspondencia cronológica; y letras a los nombres sin cambiar los inicialmente registrados.

La ratificación.- Esta se da cuando la partida no cumple con alguna de las formalidades o alguna de esta es poco clara evitando que la partida adquiera su plena validez. Como en todas las otras no la ratificación no puede afectar la integridad de un nombre, ni las fechas.

c) La cancelación.- La cancelación tiende a la eliminación de una de las partidas cuando existan dos que correspondan a la misma persona, y de matrimonio y defunción en virtud de una orden judicial.

En cuanto a la solicitud, es innecesaria la prueba cuando los datos que se pretenden ratificar, cancelar o rectificar se encuentran correctamente inscritos en alguno de los libros, o están consignados en otro documento legal perteneciente a Servicio de Registro Civil. Por otro lado es imprescindible la prueba en todos los casos donde el Servicio de Registro Civil no cuente con clara evidencia sobre los verdaderos datos en sus documentos; en este caso la prueba debe ser evaluada mediante criterios de sana crítica y prudencia. El trámite mismo de rectificación, ratificación y cancelación se debe presentar ante la Dirección de Registro Civil del domicilio del interesado o ante la oficialía de Registro Civil más cercana. Dicho trámite podrá seguirse personalmente por el interesado a través de un poder notarial. Una vez presentado el trámite este puede seguir dos cursos, ya sea que se trate de una solicitud que no necesita prueba o de una que si la requiere.



4.3.2. Recursos administrativos.

Las resoluciones emitidas por la Dirección de Registro Civil a razón de un trámite presentado para la rectificación, cancelación y ratificación de las partidas de Registro Civil, pueden ser sujetos de consideración según las necesidades del solicitante. Esta consideración se puede realizar a través de dos recursos típicos del área administrativa, el recurso jerárquico y el recurso de revocatoria.

La doctrina jurídica considera a los recursos administrativos como aquellos que se pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la Administración. En términos generales, puede decirse que esos recursos son: el recurso de revocatoria o reconsideración, el cual se interpone ante la autoridad u organismo que haya dictado la resolución impugnada; y el recurso jerárquico, que se interpone ante el superior dentro siempre de la vía administrativa y hasta agotar la misma. Una vez terminada y esta, la impugnación se ha de hacer ante la autoridad judicial, generalmente por el trámite contencioso administrativo²⁸.

Dentro del ámbito del Registro Civil el recurso de revocatoria se presenta dentro de los 10 días hábiles posteriores a la resolución, la misma que será considerada por el Director de Registro Civil en el plazo máximo de 5 días hábiles.

En cuanto al recurso jerárquico se presenta ante la autoridad que resolvió el recurso de revocatoria dentro de los 10 días hábiles desde la notificación con la resolución. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el recurso debe ser remitido ante la Sala Penal del Tribunal Electoral antes (la Corte Electoral) para su consideración y solución, quien deberá resolverlo dentro de los siguientes cinco días hábiles.

²⁸ Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta S.R.L. 1984, Buenos Aires.



CAPITULO V

LA DESJUDICIALIZACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROCESOS DE CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL





5.1. La necesidad de eliminar el procedimiento judicial para la corrección de partidas.

En el transcurso esta tesis nos hemos ocupado del examen de todos los elementos que se deben considerar dentro del ámbito del Registro Civil; es así que nuestro trabajo se encuentra suficientemente sostenido por los contenidos de la ciencia jurídica. Pero este estudio previo no tendría ningún sentido si no nos remitiría a una problemática real que requiere ser resuelta. Esta problemática encierra en si misma el carácter esencial de nuestra tesis y que se halla enunciada en nuestro título: “La Necesidad de desjudicializar los Procesos de Corrección de Partidas de Registro Civil”.

El contenido de nuestra propuesta, de nuestra hipótesis, no puede prescindir de los márgenes dogmáticos, de lo contrario nos encontraríamos con una idea que puede mantenerse en ese simple estatus, pero que al contrario supera a la idea en función a la posibilidad teórica y doctrinal de ser aplicada; a su viabilidad frente a la ciencia; a su armonía frente al sistema jurídico positivo existente en Bolivia. Hay que reconocer que nuestras normas en cuanto a Registro Civil superan muchas de las legislaciones del continente, sin embargo nuestro objetivo es dar un paso y alcanzar la mayor eficiencia en el Servicio de Registro Civil.

Pero una tesis de esta naturaleza, es decir tan relacionada a las personas, siendo que se trata de sus derechos personalísimos elementales como el nombre; no puede limitarse al examen del plano doctrinal abstracto, es así que nos hemos preocupado también de alcanzar la norma en concreto y finalmente a la fuente material, que no es otra cosa que la circunstancia social humana de donde emerge la necesidad de una norma específica. De esta manera hemos recurrido a instrumentos de la investigación cualitativa como las entrevistas; las cuales han arrojado información, datos que para nada nos sorprenden, más aun dan vitalidad a nuestra propuesta constituyéndose en verdadera fuente material para la misma. Por un lado tenemos los resultados de las entrevistas a los Jueces de Partido en lo Civil, los cuales actualmente son los que conocen los procesos de corrección de partidas cuando se trata de cambiar la fecha o los nombres en su integridad; al respecto



los Jueces consideran que el conocer los mentados procesos significa una excesiva carga para el poder judicial, derivando en la retardación de estos procesos y de otros procesos ordinarios mucho más importantes. De igual forma la mayor parte de las veces se presenta una demanda defectuosa que no corresponde al orden judicial sino más bien a la vía administrativa; lo cual realmente significa una pérdida de valioso tiempo tanto para el poder judicial como para los sujetos procesales.

Por otro lado tenemos las entrevistas hechas a los usuarios del Servicio de Registro Civil, quienes han denotado en sus respuestas una verdadera animadversión al hecho de tener que concurrir a un juzgado para satisfacer sus requerimientos. Consideran efectivamente que dicha instancia es demasiado gravosa y que el proceso es largo e ineficiente. Pero estas opiniones, que son una sustancial expresión de la fuente material del derecho, no serían importantes si estuviesen al margen de la ciencia jurídica, en cuanto a sus categorías y nociones. Por lo tanto en este capítulo final pretendemos transportar estas necesidades concretas al ámbito de la teoría jurídica, considerar si es que puede justificarse bajo los preceptos jurídicos la eliminación definitiva de la instancia judicial en los procesos de corrección de partidas de registro civil.

Por lo tanto nuestro trabajo fácilmente puede ser dividido en tres partes, que en una exposición del método dialéctico tiene una tesis, una antítesis y una síntesis: la parte doctrinal (base o fundamento científico), la parte positiva y fáctica (estudio de la norma vigente y la fuente material) y finalmente, dotados ya de los instrumentos necesarios, la parte dedicada a la transformación de la base material en materia jurídica (estudio doctrinal basado en la fuente material concreta) el capítulo que ahora nos atañe.

Como hemos podido ver los trámites administrativos para la corrección de partidas de registro civil actualmente están vigentes, sin embargo como se ha hecho también evidente, normas como el Código Civil aun guardan, de manera anacrónica, el procedimiento judicial para todos los casos de corrección de partidas. Pero no se crea que este trabajo sólo desee corregir algunas normas contradictorias a las actuales vigentes en el tema de Registro Civil; lo que busca es la eliminación definitiva del procedimiento



judicial para estos casos. Actualmente la ley²⁹ prevé algunos asuntos en los que es necesario el procedimiento judicial, en los posteriores puntos nos ocuparemos de rebatir esta necesidad y justificar, más allá de las opiniones populares, utilizando criterios jurídicos el por qué los procedimientos actuales bastan y sobran para la resolución de todos los temas referidos a la corrección de Partidas de Registro Civil.

5.2 El Conflicto de Competencias.

La competencia entendida en un sentido amplio designa la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. También puede ser entendida como la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Por supuesto, dentro del derecho existe la competencia judicial que se determina exclusivamente de los órganos jurisdiccionales (tribunales, juzgados, etc.) donde es posible resolver los conflictos de competencias por los mecanismos procesales de inhibitoria y declinatoria. Sin embargo, cuando un ministro de gobierno trata de atribuirse funciones judiciales o viceversa se entiende que este no es competente, es decir no es idóneo, ni apto, ni legítimo para hacerlo. Es en este sentido que decimos que puede existir conflicto de competencias entre un órgano administrativo y un órgano judicial. Generalmente ambos campos no entran en conflicto por la naturaleza a la cual responden. Pero nuestra investigación a encontrado que tal cual se ha planteado la norma sobre la corrección de las partidas de registro civil podría llevar a un conflicto de competencias entre la Corte Nacional Electoral, que se ocuparía de resolver de manera administrativa algunos casos de corrección de partidas, y el Juzgado de Partido Civil, quien también se ocupa de otros casos de corrección de partidas. Dentro de nuestra investigación y como se verá más adelante clarificar la norma y eliminar definitivamente la competencia de los juzgados civiles en lo que respecta la corrección de partidas, permitiría evitar el eventual conflicto.

La competencia es la facultad conferida a los órganos de Registro Civil para conocer y resolver determinados hechos o actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

²⁹ Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación y Cancelación de Partidas de Registro Civil.



Uno de los problemas que se ha podido derivar de las entrevistas hechas a los jueces es el hecho de que muchas de las veces se presentan demandas dirigidas a la corrección de partidas de registro civil, cuando éstas, en orden a su naturaleza, deben seguir más bien el ámbito administrativo.

CONFLICTO DE COMPETENCIAS.- En algunas ocasiones surgen discrepancias entre dos órganos sobre cuál de ellos tiene o no tiene competencia para conocer determinados asuntos. Tales discrepancias o conflictos de competencias pueden ocurrir entre órganos de la Administración Pública (conflicto interno), o entre un órgano administrativo y otro Judicial (conflicto externo o conflicto de poderes). Este conflicto es positivo si ambos órganos se atribuyen competencia para conocer y negativo cuando ninguno de los dos se considera competente para ello.

ARTÍCULO 134°.- COMPETENCIA.- Las jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para:

Conocer y decidir en la vía ordinaria los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando en su caso, la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva; Sin embargo la competencia judicial ha sido restringida en cuanto al conocimiento de los procesos por las normas que derivaron estos al ámbito administrativo. Actualmente, mediante la Ley No 2616³⁰ modificatoria de la ley de Registro Civil se establece concretamente la competencia de los juzgados de partido en lo referido a temas de corrección de partidas de registro civil:

Artículo 22°.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es así que para los casos citados, opera una acción civil ordinaria, es decir de carácter contencioso ante un juzgado de partido; para la cual se cumplirán con las formalidades y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la

³⁰ LEY N° 2616, LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003



demanda, sustentación del proceso, reconvenición, valoración y admisión de la prueba y fallos judiciales. Pero este problema se origina en la existencia de dos tipos de ámbitos para resolver problemas esencialmente parecidos, a este fenómeno hemos venido a llamar el conflicto de competencias.

Siguiendo el Código de Procedimiento Civil, el conflicto de competencias se refiere a la pugna entre dos órganos jurisdiccionales (juzgados, tribunales, etc.) para conocer una acción civil. Según el mismo cuerpo legal esta contienda se resuelve generalmente a través de la inhibitoria y la declinatoria. En la inhibitoria se pide al juez a quien se considera competente pase un oficio a aquel que se tuviese por incompetente para que remita los obrados. En la declinatoria se pide al juez que se considera incompetente que se separe del conocimiento de la causa y remita el proceso al tenido por competente. En ambos casos cuando ambos jueces persistiesen en su ánimo de conocer la causa un tribunal o juzgado superior es el encargado de dirimir el conflicto.

Sin embargo cuando tenemos dos ámbitos totalmente diferenciados como el administrativo, por un lado, y el judicial por el otro es muy difícil resolver el tema de conflicto de competencias. En el tema concreto de los procesos de corrección de partidas de registro civil, si tuviésemos el caso en el cual ninguna de las partes se considera apta para el conocimiento de la causa, o por otro lado ambas se consideren competentes, tratándose de dos esferas totalmente distintas, no se puede recurrir a una autoridad superior para que dirima el conflicto, ya que en cada una existe una autoridad que responde a su propio campo, es decir el juez de partido tiene como superior a la Corte Superior de Distrito; y la Dirección de Registro Civil a la Corte Nacional Electoral; por lo tanto ni la Corte Superior de Distrito ni la Corte Nacional Electoral tendrían tuición para resolver la contienda. Como consecuencia el solicitante se encuentra desprotegido ante el derecho, no puede solucionar su problema y debe resignar uno de sus derechos fundamentales, a saber: la identidad y el nombre.



5.2.1. Competencia del órgano de Registro Civil.- Competencia del registro Civil, la competencia es la facultad conferida a los órganos del Registro Civil para conocer y resolver determinados hechos o actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

EL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL.- Los Oficiales de Registro Civil son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niños y niñas de cero a doce años, sin trámite Administrativo y, previo trámite Administrativo, de adolescentes y mayores de 18 años.

Los Directores Departamentales de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver las solicitudes y tramites de inscripción de partidas de nacimiento de adolescentes de 12 a 18 años y mayores de 18 años.

TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS DE ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 ÑOS.

El trámite Administrativo es el procedimiento que se sigue ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil para obtener de ellas una Resolución que autorice la inscripción del nacimiento de un adolescente o un mayor de 18 años, la solicitud de la inscripción debe de realizarse en las Oficialías más cercanas de su domicilio, la persona que solicite la inscripción debe presentar el formulario de solicitud y a las pruebas que presenta la persona como indica el presente Reglamento.

5.2.2. COMPETENCIA PARA RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES Y CANCELACIONES.

Las Direcciones de Registro Civil son competentes para conocer y resolver: solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de datos asentados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento y recursos de revocatoria que contra sus resoluciones interpongan los interesados.

Las Cortes Departamentales Electorales son competentes para conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por las



respectivas Direcciones Departamentales de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria. La Corte Nacional Electoral es competente para resolver los recursos Jerárquicos interpuestos contra resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro Civil que resuelven un recurso de revocatoria.

COMPETENCIA PARA RECTIFICAR.- Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación destinadas a: Corregir y suprimir datos incorporados en partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento donde nació el inscrito. Se modifica la identidad del inscrito si se cambia: un nombre propio por otro distinto; un apellido paterno, materno por otro distinto; el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto; el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.

No obstante podrá rectificarse el día del nacimiento cuando esto no exista en el calendario, debiendo asignar en tal caso el último día del mes. Podrá también corregirse hasta dos letras del mes de nacimiento en caso de que este dato, este escrito de forma literal. La corrección de nombres y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento matrimonio o defunción, solo es posible a través de la rectificación de sus letras. La modificación integral de un apellido solo será posible, en el caso de un apellido convencional, si una persona es reconocida como hijo después del registro de su nacimiento, debiéndose incluir el apellido del progenitor que efectuó el reconocimiento en remplazo del convencional.

Corregir y/o suprimir algunas letras incorrectamente registradas en nombres y apellidos inscritos en una partida de nacimiento, matrimonio y defunción, debido a errores ortográficos, caligráficos y de fonética de dicción, escritura en diminutivo, cometidos por el Oficial de Registro Civil. Corregir, ordenar y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de matrimonio y defunción, sobre la fase de información que se encuentre registrada en la partida de nacimiento.



Suprimir en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción nombres propios, quien está inscrito cuenta con más de uno y cualquier otro dato incorrectamente registrado, siempre que no sea la fecha de nacimiento, la fecha de matrimonio, la fecha de defunción, los apellidos paterno y materno del titular de la partida y los apellidos paternos del padre o madre del inscrito en caso de partidas de nacimiento.

Ordenar datos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción sobre la base de información contenida en el archivo histórico. Corregir en partidas de nacimiento y defunción el número de una partida y fecha de inscripción de la misma, si no se rompe la cronología respecto a las demás.

COMPETENCIA PARA COMPLETAR.- Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de complementación de: Cualquier dato no registrado o registrado de forma abreviada o incompleta en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción. Si se pretende completar la fecha de nacimiento ella debe ser congruente con la fecha de la partida. En la complementación de fecha de registro de la partida o del número de partida se deberá seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas de libro y congruencia respecto a la fecha de nacimiento incorporada en la partida. Letras en nombres y/o apellidos registrados en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que la o las letras incluidas no cambien el nombre y/o apellidos inicialmente registrados. Apellidos convencionales que se registrarán conforme a la forma de asignación establecida en el Reglamento de Inscripción de Nacimientos.

COMPETENCIA PARA RATIFICAR.- Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para atender y resolver solicitudes de Ratificación de: Ratificaciones de datos inscritos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que ella haya sido efectuada por el funcionario que registró la partida en ese mismo momento. Se debe presumir esto si comparada la letra y la tinta utilizada en la rectificación efectuada, con la letra y tinta utilizada en el registro de los demás datos de la partida es la misma. Si la rectificación efectuada no cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior podrán ratificarse.



Todos los datos inscritos en partidas de nacimiento, excepto el departamento de nacimiento, el día, el mes y los dos últimos dígitos del año de nacimiento. En los nombres y apellidos podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido. Todos los datos inscritos en partidas de matrimonio, excepto el día, mes y año de la celebración del matrimonio. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido. Todos los datos inscritos en partidas de defunción, excepto el día, mes y año de la defunción. En los nombres y apellidos registrados en la partida podrán ratificarse solo algunas letras y de ninguna forma todo el nombre y/o apellido.

Las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción sin firma y sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable del registro. El día, mes y año de registro de partidas de nacimiento y defunción así como el número de la partida siempre que guarde cronología y secuencia con las demás partidas del libro. La escritura ambigua por las particularidades en la forma de escribir de quien registro la partida, confirmando los datos ambiguos por medio de la comparación con la escritura inequívoca efectuada por la misma persona que registro la partida. Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los contrayentes sobre la base de la libreta de familia o los certificados de matrimonio emitidos con anterioridad en caso de que no se posean documentos que demuestren la pretensión en el archivo histórico.

COMPETENCIA PARA CANCELAR.- Las Direcciones de Registro Civil, son competentes para cancelar: Partidas de nacimiento por más de una inscripción cuando en ambas estén registrada la misma fecha de nacimiento e indudablemente se trate de la misma persona, dejando la primera partida vigente a menos que una de ellas se haya inscrito cumpliendo una orden judicial, en este caso la que se dejara vigente, será esta última. La cancelación de una partida de nacimiento por más de una inscripción también podrá ser efectuada, una vez que los datos registrados en ella, sean homogenizados a la partida quedara vigente. Partidas de matrimonio y defunción en virtud de sentencia judicial.



LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.- La esfera de atribuciones que cada órgano administrativo puede y debe legalmente ejercitar, es la capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. **Cabanellas.** “Es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”. La Competencia en razón de materia obedece a la clase de actividad que desempeña cada órgano. La competencia territorial se delimita por el espacio físico en el que un órgano tiene autoridad. La competencia de grado surge del nivel en que se encuentra un órgano u autoridad con referencia a otros, dentro de la misma actividad.

Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción así como las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento, excepto las que por disposición normativa vigente, sean de competencia de autoridades jurisdiccionales. **La Competencia Administrativa.-** *El ejercicio de una función se hace en base a atribuciones claramente otorgadas, cuyo conjunto forma lo que es la Competencia.*

CONFLICTO DE COMPETENCIAS.- En algunas ocasiones surgen discrepancias entre dos órganos sobre cuál de ellos tiene o no tiene competencia para conocer determinados asuntos. Tales discrepancias o conflictos de competencias pueden ocurrir entre órganos de la Administración Pública (conflicto interno), o entre un órgano administrativo y otro Judicial (conflicto externo o conflicto de poderes). Este conflicto es positivo si ambos órganos se atribuyen competencia para conocer y negativo cuando ninguno de los dos se considera competente para ello.

5.3. El problema de la identidad.

El “Reglamento de rectificación, complementación, ratificación y cancelación de partidas de registro civil por la vía administrativa”, establece que se podrá realizar la corrección de las partidas de Registro Civil por vía administrativa siempre y cuando no se afecte la identidad de las personas, lo cual se traduce, cuando no signifique la modificación del nombre, lugares y fechas.



Lo dicho encierra en sí una noción clásica de identidad, como aquello que es idéntico a la persona y que le hace diferente a las otras, es decir el nombre y la fecha, ya sea de nacimiento, defunción, etc. Sin embargo la doctrina moderna sobre identidad ya no entiende que esta pueda ser reducida a un aspecto formal como un nombre y una fecha; la identidad se conforma a través de la vida de la persona lo que lo hace diferente a otros individuos o personas no es el nombre o alguna fecha sino elementos de fondo como los lugares donde vivió, sus estudios, sus vínculos, etc.

El problema que se evidencia aquí es el siguiente: la normativa del Registro Civil tiende a que se eviten confusiones entre dos personas o se dé el caso de suplantación de personalidad; sin embargo a diario se presentan casos donde concurre la casualidad y permite que se tengan dos individuos con el mismo nombre, lugar de nacimiento y quizá, eventualmente, hasta la fecha. En el caso en que una persona desee introducir un nombre, una fecha, o un lugar que no consta en la partida no puede limitarse al hecho de que se le pueda confundir con otro sujeto, puesto que será la prueba la que establezca la justificación y argumentación necesaria para realizar la corrección.

Es decir cuando decimos que el cambio de nombre por significar un cambio de identidad debe tratarse en la esfera jurisdiccional ordinaria, estamos imaginando absurdamente que la identidad sólo puede establecerse a través del nombre y, por otro lado, que la prueba que justificara la identidad es de naturaleza diferente (más válida) dentro de un juzgado que la que requiere el procedimiento administrativo. Como se ha visto anteriormente los procedimientos administrativos destinados a la corrección de partidas de registro civil también evalúan pruebas y fallan con respecto a estas al igual que lo haría un juzgado.

Si el estado civil se identifica con la posición de la persona en el agregado familiar, uno de los núcleos de relaciones jurídicas que más vinculación reconoce con él es el "parentesco", sea considerado en su totalidad o en una parte importante de él. Sin defecto del tratamiento especial que el tema exige en voces especiales, se ha de adelantar sucintamente aquí que el *parentesco* significa vínculo jurídico entre personas dentro de la familia; su naturaleza varía según ese parentesco sea por *consanguinidad* (Código de



Familia art. 7°.- (PARENTESCO). El parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Es de consanguinidad y civil o de adopción), *afinidad* (que se da entre cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, según lo preceptúa el artículo 13 del Código de Familia) y *adopción* (que se da entre el adoptante y el adoptado, a tenor del artículo 12 del Código de Familia); y el parentesco, referido a la existencia de la importante institución matrimonial, puede ser, precisamente, para emplear un lenguaje técnico-legal de actualidad, *matrimonial* o *extramatrimonial*. Términos que se corresponderían con los de *legítimo* por un lado y *natural*, *adulterino*, etcétera, por otro, del lenguaje clásico. De esto surge otra vez de qué manera el *nattrimonm* incide en el *estado civil*: estado de casado, soltero, divorciado, viudo, hijo legítimo, etcétera. Corresponde agregar en esta breve noticia que el parentesco se integra con los siguientes elementos fundamentales:

5.4 El problema de la inexistencia de la figura jurídica. Corresponde a la rectificación en Registro Civil

Cuando nos referimos a la rectificación, complementación, ratificación y cancelación, estamos hablando de términos excluyentes al concepto que se entiende por cambio; si se trata de las partidas de registro civil el cambio de la integridad de un nombre o la integridad de la fecha de nacimiento escapan de los conceptos referidos a una simple complementación, rectificación, etc. Por lo tanto es redundante y contradictorio especificar que la rectificación, complementación, etc. no se realizara cuando se trate del cambio de nombre propio, apellidos, y fecha de nacimiento; puesto que, como dijimos, cuando hablamos de rectificación, complementación, etc. estamos hablando de pequeños correcciones sobre algunas letras y algunos números, que no transforman, como lo haría un cambio, dramáticamente la esencia de la identidad del sujeto.

Con todo esto queremos decir que la figura jurídica correspondiente a la rectificación y otros, haciendo una lectura minuciosa y coherente de la norma, siempre se hace por el ámbito administrativo; sin ninguna excepción. El problema se encuentra en el tratamiento que hace la norma con respecto al cambio de nombre, fecha, etc. ya que confunde lo que sería una mera corrección con un cambio en toda la extensión de la palabra. La norma



debería ocupar un acápite exclusivo que se ocupe de regular el cambio de identidad (nombre, apellidos y fechas), el cual, por supuesto, delimitaría la competencia de los órganos jurisdiccionales, a fin de evitar el conflicto de competencias señalado anteriormente. Por ejemplo la norma cuando se refiere a la competencia para rectificar dice: Art. 10. Las direcciones de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver solicitudes de rectificación destinadas a:

a. Corregir y suprimir cualquier dato incorporado en partidas de nacimiento, excepto si con la corrección o supresión se pretende modificar la identidad del inscrito, su fecha de nacimiento, su filiación o el departamento donde nació el inscrito.

Se modifica la identidad del inscrito si se cambia un nombre propio por otro distinto, un apellido paterno y materno por otros distintos, el nombre propio del padre o madre del inscrito por otro distinto, el día, el mes o el año de nacimiento del inscrito por otros.

Consideramos que artículos como este, que se repiten cuando se habla de cada una de las competencias (rectificar, completar, ratificar, etc.), generan una gran confusión, puesto que en el mismo artículo se habla de temas diferentes que se resuelven también en distintos ámbitos, por un lado la mera corrección (ámbito administrativo) y por otro el cambio de identidad (ámbito judicial). Es por esto que decimos que esta confusión puede generar un conflicto de competencias. Lo correcto sería establecer lo que es una rectificación, complementación, etc. y señalar claramente que estos casos siempre se trataran por vía administrativa; dejando aparte lo que sería la caracterización del cambio de identidad y estableciendo que estos casos deberán ser conocidos por el órgano judicial. Es así que podemos decir que el ámbito judicial para la corrección de partidas de registro civil es inexistente; ya que el cambio de identidad el cual se realiza por vía judicial no tiene relación con lo que en concreto es la corrección de partidas de registro civil.

5.5.- El principio de control judicial.

Se entiende que le conviene a la vía judicial los aspectos más problemáticos referidos al ámbito de Registro Civil; si tuviésemos que obviar el punto tratado anteriormente y considerar el planteamiento de la norma como correcto y apropiado, tampoco se



justificaría, siguiendo lo que en este punto nos atañe, que en algunos casos se accione judicialmente y otras por vía administrativa.

Principio de Control Judicial.- Por el que los actos administrativos emitidos por las Direcciones de Registro Civil pueden ser impugnados judicialmente, agotados los recursos administrativos.

Si leemos con detenimiento las regulaciones referidas a los aspectos más problemáticos de la corrección de partidas podemos asumir que se adjudica a la vía judicial un nivel superior de consideración por el cual se estaría garantizando la mayor justeza, equilibrio y validez para el tratamiento de la controversia. Dicho de otra manera, la norma nos esta diciendo que cuando se trata de un tema que involucra un cambio sustancial en la identidad la vía administrativa es inoperante y que por otro lado el ámbito judicial es el que tiene los elementos más apropiados para fallar al respecto.

Desde nuestro análisis doctrinal nosotros podemos reprocharle a la actual normativa este modo de proceder; ya que el conocimiento de un tema cualquiera no debe responder a criterios que tengan que ver con tal o cual vía sea la que garantice mejor resolución del problema. Verbigracia: un sujeto que piensa que, para cobrar daños y perjuicios por concepto de incumplimiento de contrato, no debería recurrir al ámbito civil porque presume arbitrariamente que el ámbito penal es el que evalúa el tema de mejor manera. Como se nota a simple vista no se trata de cual vía es la que mejor puede tratar el tema, se trata de aspectos de fondo como de donde emerge la responsabilidad, elemento que en última instancia determinara la vía de acción.

Si asumimos que la intención de la citada norma es la más apropiada, estamos admitiendo que los fallos administrativos son hasta cierto punto irreflexivos e informales, por lo cual la vía jurídica es la única que tendría por otro lado la seriedad y exactitud necesarias. Esto, por supuesto, generaría una desconfianza absoluta en aquellos que se allanan a la vía administrativa para resolver sus conflictos. Creemos que un tipo de reflexión sobre ese tenor está excluido de criterios básicos de la doctrina jurídica.



Considerando este elemento y ya que el Servicio de Registro Civil es donde se constituye la identidad de las personas y las partidas que las avalan; debería accionarse, en todos los temas que atañen a la corrección de partidas, por la vía administrativa. En cuanto al mismo punto no se puede dejar de lado el cómo asume nuestro procedimiento actual los casos más engorrosos sobre corrección de partidas. Actualmente y como se ha visto con anterioridad cuando le corresponde a conocer dichos casos al orden judicial, se opera por la vía ordinaria ante los juzgados de partido en lo civil. Sin embargo si tomamos la norma procedimental los procesos ordinarios sólo se siguen cuando concurren los siguientes elementos: que no esté sometido a trámite especial y que sea un asunto contencioso.

Por el que los actos administrativos emitidos por las Direcciones de Registro Civil pueden ser impugnados judicialmente, agotados los recursos administrativos.

Art. 316.- (PROCESO ORDINARIO).

Todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial se sustanciará y resolverá en proceso ordinario³¹.

Si por un lado en el tema de corrección de partidas (que tiendan a cambiar el nombre, o la fecha) no se tiene un procedimiento especial; no concurre claramente el elemento que establece el carácter contencioso del proceso. Cuando nos referimos a contencioso, remitiéndonos al campo jurídico, entendemos que se trata de un proceso donde las partes mantienen pretensiones opuestas; pero, en el caso de la corrección de partidas donde radica la pretensión de la otra parte; tomando en cuenta que ni siquiera la parte demandada puede ser claramente identificada.

De la lectura de la norma podríamos interpretar que la persona demandada es la Dirección Departamental de Registro Civil; si así fuese cual es la pretensión de esta frente a la del demandado. En una caracterización elemental de la Dirección Departamental de Registro Civil será correcto pensar que esta tiene como interés el evitar que el sujeto cambie esencialmente las partidas de registro que le corresponden. Pensar

³¹ Código de Procedimiento Civil ,DL 12760 de 6 de Agosto de 1975



de esta forma sería absurdo, está claro que la entidad mencionada no tendría ningún interés opuesto al demandante; y que si tuviese que darse un proceso el más apropiado sería un proceso voluntario. **En resumen**, cuando la norma establece el procedimiento ordinario como la vía para resolver la corrección en esencia de las partidas de registro civil nos encontramos ante varios conflictos, a saber: no poder identificar al demandado, la inexistencia de pretensiones contrapuestas por parte de este último, y tal vez la más importante todos los plazos legales que se deben cumplir en un proceso donde comúnmente la parte demandada no se pronuncia creando una excesiva lentitud en la resolución del problema.

Finalmente, habiendo planteado la absoluta legitimidad y validez en los procesos administrativos, para quienes aun consideran que la instancia judicial es la que mayores garantías retribuye, no hay que olvidar el principio de control judicial que establece la doctrina y la normativa boliviana. Por principio de control judicial entendemos el hecho de que los actos administrativo emitidos por las Direcciones de Registro civil puedan ser impugnados judicialmente, agotados los recursos administrativos que confiere la norma. Es así que en virtud de este principio se garantiza ampliamente la posibilidad de conseguir un fallo probo y lo más valido posible.

5.5. Beneficios de la eliminación del procedimiento judicial para la corrección de partidas de registro civil.

De los puntos desarrollados previamente podemos derivar varios beneficios que por un lado se reduciría la excesiva carga judicial, se llegaría a fallos en una menor cantidad de tiempo y se garantizaría de mejor manera los derechos de quienes se ven constreñidos a elevar una petición a la autoridad competente.

Haciendo las aclaraciones pertinentes sobre el problema de conflicto de competencias se evitaría que la persona que desea la corrección en su partida tenga que recurrir a la esfera judicial sin obtener una respuesta clara viéndose obligada a recurrir al ámbito administrativo que podría excusarse de conocer la acción sobre pretexto de no



considerarse competente. Claro está que ante tal panorama la persona prefiere renunciar tácitamente a sus derechos más básicos.

Por otro lado el cambio de criterios dogmáticos a cerca de la identidad serviría para ampliar el espectro de comprensión del tema, favoreciendo a la identificación real del sujeto con su personalidad jurídica, con los atributos que le confiere el estado; superando la figura donde los únicos aspectos valorados son el nombre, apellidos, y las fechas; aspecto que como hemos visto pueden coincidir entre muchos sujetos dado el constante crecimiento poblacional.

Se podrá evidenciar que la eliminación definitiva de los procesos judiciales, beneficia así como a las personas que llevan estos procesos, así también al órgano judicial como se puede evidenciar que el juez Dr. Walker Zambrano Castro se declara sin competencia para conocer la presente causa, siendo la demanda la rectificación de nombre, corresponde el trámite a la vía administrativa ante la Dirección de Registro Civil.

Finalmente y tal vez el aspecto más importante, en lo que a la esfera normativa se refiere, esta la posibilidad de discernir aquellas sutilezas normativas existentes en el derecho positivo y que podrían generar confusiones en la aplicación de los procedimientos.

Es decir, la eliminación definitiva de la vía judicial en los procesos de rectificación, complementación, etc. de partidas de registro civil dota de mayor coherencia a la regulación sobre el tema. Donde podemos observar la actual vigencia Legal y la propuesta del proyecto.

CUADRO COMPARATIVO

ACTUAL VIGENCIA LEGAL	PROPUESTA DEL PROYECTO
Los tramites de Registro Civil Equivalen al 80% del total de Procesos ordinarios que conocen los juzgados de Partido en Materia Civil.	Desjudicializará definitivamente los procesos ordinarios de Registro Civil, convirtiéndolos en trámites administrativos. Se tendrá un 10% de Procesos judiciales referidos exclusivamente a la reposición de partidas por



	extravió de las mismas.
<p>Como gastos económicos se tiene el pago de arancel al profesional Abogado:</p> <p>Un proceso Ordinario entre 3000bs.a 5000bs</p> <p>Un proceso voluntario 300bs. A 500bs</p> <p>Sin tomar en Cuenta los aranceles stablecidos por el Ilustre Colegio de Abogados.</p>	<p>Un proceso administrativo tiene un costo de 60bs. Que incluye el certificado correspondiente.</p>
<p>El trámite judicial se realiza en 3 meses aproximadamente en el proceso ordinario, pero estos pueden tardar hasta un año.</p> <p>- Un proceso Voluntario se realiza en un mes y medio o se puede ampliar mas meses.</p> <p>Pero la realidad es otra puede durar 8 mese hasta 1 año, es burocrático.</p>	<p>El trámite administrativo durará 48 hr, con la posibilidad de reducir el término en la medida del número de trámites admitidos, pero en ningún caso incrementara el tiempo antes mencionado.</p> <p>La implementación de los Juzgados Administrativos, donde se traten los temas de Registro Civil.</p>
<p>Se eroga gastos económicos al Estado y perjudica de sobremanera la función de Administración de justicia. Recargando el agobiado sistema Judicial.</p>	<p>Las Dirección Departamentales de Registro Civil incrementaran su personal para proporcionar un servicio acorde y satisfactorio. El TGN deberá otorgar el presupuesto necesario.</p>
<p>Los juzgados de Partido en lo Civil e Instrucción, con una excesiva carga judicial, con procesos de Registro Civil.</p>	<p>Beneficios de la eliminación del procedimiento ordinario civiles para la corrección de partidas de registro civil.</p> <p>Reducir la excesiva carga judicial.</p> <p>Efectuar la mayor cantidad de correcciones de partidas de Reg. Civil vía administrativas nacimiento, y ampliar el mismo procedimiento en las partidas de matrimonio y defunción.</p>





“LA NECESIDAD DE LA DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CORRECCIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL, NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”

LEY No.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto salvaguardar los derechos civiles referidos a la identidad jurídica de las personas; cuando los conflictos referidos a la inscripción de las personas en el registro civil boliviano, reduciendo la excesiva carga procesal, fallos en una menor cantidad de tiempo, se garantiza de mejor manera los derechos de las personas, favoreciendo a la persona con su identidad, así de esta forma lograr la eliminación definitiva de la vía judicial.

ARTÍCULO 2º. Modificase el Artículo 21 y 22 de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 21º. Toda comisión omitida, todo registro inconcluso, en cualquiera de los datos de las partidas en cualquiera de los libros de Registro Civil, deben ser complementados por la vía administrativa ante el Servicio Nacional de Registro Civil. La rectificación y ratificación de letras en nombres, apellidos, nombre de los padres, lugar de nacimiento, día y mes de nacimiento, de matrimonio o de defunción, deberán ser ratificadas por la vía administrativa”.

“ARTÍCULO 22º. Cualquier cambio sustancial de datos registrados en las distintas partidas de registro civil se realizara a través de una acción judicial y mediante sentencia ejecutoriada. Únicamente se derivara a la vía judicial la ratificación y rectificación de todo el nombre apellidos año en la fecha de nacimiento que cambia la identidad del inscrito. Se entiende por cambios sustanciales de datos de registro civil aquellos referidos a la rectificación conjunta; fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento.” En caso de extravió o destruido los registro de partida de nacimiento deberá por la vía administrativa se deberá proceder a la reposición del registro de una de las partidas (nacimiento, matrimonio y defunción)”.



ARTÍCULO 3°. Incluyese, como Artículo 20 Bis y Artículo 22 bis, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, el siguiente:

“ARTÍCULO 20° Bis (modificación y cambio). Las partidas que contengan errores en los datos de la persona podrán ser subsanadas mediante la modificación y el cambio.

Entiéndase por modificación aquella que se realiza sobre los errores que pueden ser fácilmente identificados como tales y que cuenten con documento público que acredite los datos correctamente. Entiéndase por cambio aquel que se realiza sobre los errores sustanciales que impliquen la concurrencia de intereses contrapuestos.”

“ARTICULO 20° Ter. La modificación comprenderá la rectificación, la complementación, ratificación y cancelación de partidas reguladas por la resolución N 284/2005 del Órgano Electoral.”

“ARTICULO 22 Bis. La resolución administrativa que se pronuncie sobre la modificación, siguiendo el principio de control judicial, podrá ser observada en el contenido o en la forma y en última instancia por la autoridad judicial competente.” Se entiende por cambios sustanciales de datos de registro civil aquellos referidos a la rectificación conjunta: fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento.”

ARTICULO 4° Todos los registros públicos de las personas deberán contener datos iguales a los de la partida de nacimiento, de no ser así deberán ser corregidos por la vía administrativa ante la institución que corresponda. Presentando cualquier medio de prueba admisible en derecho y el estado otorgara el presupuesto necesario.

ARTICULO 5° E incorporando un sistema administrativo más adecuado que favorezca al usuario del servicio de registro civil, como la incorporación de dentro la institución un **juzgado** o juez administrativo.

ARTICULO 6° Modifíquese las Rectificaciones y Adiciones de la fecha de nacimiento, la filiación, lugar de nacimiento y la doble partida se realice mediante trámite administrativo seguido ante la Direcciones Departamentales de Registro Civil, por consiguiente se Abrogaran los Artículos 1528, 1534,1535,1536 y 1537 del Código Civil y el Artículo 21 y 22 de la Ley de Registro Civil, modificado por la Ley 2616 y transfiriéndose a competencia de las Direcciones de



Registro Civil dependiente del Órgano Electoral tramitándose en la vía puramente Administrativa sujetándose al procedimiento de la Ley 2616.

ARTICULO 7° Creación de juzgados administrativos

Fase del procedimiento administrativo, Inclúyase como Artículo 7 Bis, Artículo 7 Ter. **ARTICULO 7 Bis. (JUEZ ADMINISTRATIVO, Director de Registro Civil)** Dirigir la ejecución de la estrategia de Registro Civil a nivel Departamental con los usuarios internos y externos. Así como las políticas y normas que rigen el Servicio de Registro Civil. Tiene competencia para conocer en primera instancia, de las acciones personales, conocer según los casos previstos por la Ley, de los procedimientos Administrativos declarados contenciosos y en general los que les son atribuidos por las Leyes especiales. Conocer y decidir en la vía Administrativa los trámites de rectificación o cambio de nombre, disponiendo en su caso la inscripción en el registro Civil. **El Juez Administrativo (Director de Registro Civil)**, profesional en derecho, poseer nivel de Postgrado referidos al área de Registro Civil, experiencia profesional de 5 años referidos al manejo de R.C. Funcionarios a cargo del o director de registro civil. Control Legal, Auxiliares de Registro Civil, Operadores de Registro Civil.

SECRETARIO OACTUARIO (Control Legal)

Su función será atender asuntos legales y administrativos de Registro Civil, recibir procesar documento y proporcionar orientación al Público en materia legal, así como asesorar y apoyar los procesos legales. Coordinar la gestión jurídica y Administrativa de Registro Civil, elaborar proyectos de instrumentos legales, velar por la correcta y oportuna ejecución de los trámites administrativos, conocer las observaciones existentes en los libros de registro, procedimientos a seguir según las normas vigentes por los interesados. Prestar apoyo administrativo y operativo en las labores de Registro Civil, ejecutándolas dentro un marco de confiabilidad y confidencialidad. Registrar y custodiar documentos recibidos y emitidos, apoyar en la verificación de datos personales, Realizar la impresión de documentos en los cuales se registran los actos jurídicos de las personas, apoyar en la transcripción de partidas en la base de datos, elaborar informes periódicos. Salvaguardar el derecho a su Identidad del usuario.

Auxiliar de Registro Civil

El auxiliar de Registro Civil es el encargado del saneamiento de partidas de los usuarios, con el fin de reducir la población indocumentada, apoyo a la Dirección de Registro Civil, Realizar la verificación de los documentos que presentan los usuarios de Registro Civil.



ARTICULO 7 Ter. (La iniciación del proceso). El procedimiento se iniciara a instancia de

Parte interesada, mediante solicitud escrita o de oficio. La autoridad Administrativa competente o autoridad administrativa superior ordenara la apertura de procedimiento y notificación a los particulares cuyo derecho subjetivo o intereses legítimos personal del usuario, pudiendo ser afectados, concediéndoles el plazo de 48hrs. para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones.

ARTICULO 5°.Requisitos de la solicitud a instancia de parte:

Cuando el procedimientos inicia por solicitud de la persona interesada. Ante la autoridad a la que está dirigida la solicitud, debiendo identificarse el interesado, con su documento personal, acompañado de las pruebas congruentes como el usuario está solicitando y la firma del interesado. Mismo que consiste en efectuar la mayor cantidad de correcciones administrativas de las partidas de nacimiento, ampliando la misma modalidad para los casos de las partidas de matrimonio y defunción.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.



CONCLUSIONES





CONCLUSIONES

En conclusión el derecho a la identidad nos permite acceder al ejercicio de la ciudadanía, así como a la protección que nos da el estado por ser bolivianos, la igualdad sin discriminación frente a los demás ciudadanos. El derecho a la identidad, goza de la protección del estado, es un derecho fundamental, debe ser protegida sin distinción de sexo y su condición social.

Este derecho permite que todos los bolivianos tengan derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, del padre y de la madre. Por ello es importante obtener los documentos de identidad, que otorga el estado, de gozar del derecho a la identidad, esto es aún mucho más importante para los sectores marginados de nuestra ciudad.

Este acceso a la identidad debe de estar garantizado por un eficiente, eficaz, oportuno y económico procedimiento administrativo, así parecido a un juzgado.

Para la sociedad significa, que mediante el estado, por su objeto de otorgar la identidad a todos los bolivianos, la igualdad de derechos y obligaciones entre todos los ciudadanos, especialmente los sectores marginados del área rural y las periferias urbanas.

El objeto de mi Propuesta la obligatoriedad del estado en la enmienda, mediante trámite Administrativo, de las partidas de Registro Civil. Es innecesario que la Ley de Organización judicial de atribuciones a los juzgados de Partido en lo Civil, sino más bien determinar su real atribución conocer los procesos de CAMBIO de identidad en la inscripción en Registro Civil.

Únicamente se derivara a trámite judicial el cambio de identidad que se entiende por cambio sustancia de todos los datos de la persona: nombre (s), apellidos paterno y materno, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (departamento), el año en la fecha de matrimonio o de defunción.

Ante este escenario se debe partir del **principio** de que el registro civil de las personas es de **orden público**. Mediante mi propuesta se garantiza la obligatoriedad y gratuidad en el saneamiento de sus partidas mediante trámite Administrativo ya que el estado tendrá que otorgar un presupuesto, para enmendar los errores cometidos por los funcionarios Oficiales de Registro Civil. El derecho a la identidad nos permite acceder al ejercicio de la ciudadanía, a la protección por parte del estado por ser bolivianos de forma igualitaria y sin discriminación.

Este derecho a la identidad debe estar garantizado por un eficiente, eficaz y económico procedimiento administrativo.



RECOMENDACIONES

The seal of the University of the Pacific is visible in the background. It features a central sunburst, a book, and a cross, surrounded by the text "UNIVERSITAS MAJOR PACENSIS" and "UNIVERSITATE". Below the seal is a green ribbon with a yellow cross and a white eagle.



RECOMENDACIONES

Por lo expuesto se sugiere que mi propuesta, beneficia especialmente al sector del área rural y las periferias urbanas a los más marginados. El estado mediante el ministerio de hacienda deberá erogar los gastos por los perjuicios ocasionados a los ciudadanos, por sus funcionarios los Oficiales de Registro Civil.

En el caso del extravió o destrucción de los registros de la partida de nacimiento, matrimonio y defunción, se deberá, se procederá a la reposición por la vía administrativa ante Dirección de registro civil. Ya que la entidad es responsable de su custodia y conservación y de ninguna forma se deberá perjudicar al usuario del servicio con la comprobación judicial de la existencia de su partida, erogación de gastos.

Lo único que se debería de tratarse en la vía judicial el cambio de identidad, nombre (s), apellidos paterno y materno, nombres propios del padre y de la madre, fecha de nacimiento año o la fecha de matrimonio o defunción. LA CREACION DE UNA INSTANCIA PARECIDO A UN JUZGADO QUE DELIBERE LOS CASOS MAS PROBLEMATICOS DE REGISTRO CIVIL, AGOTADOS LOS ULTIMOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Se recurrirá a la vía judicial.

Otorgar la identidad a todos los ciudadanos, con la igualdad de derechos y obligaciones, gozar de la protección del estado, es un derecho fundamental, debe ser protegida sin distinción de sexo, condición social, especialmente a los sectores marginados. Debe de haber celeridad en los trámites, no debe existir la lentitud en el proceso de corrección de datos. La existencia de más funcionarios en las distintas salas murillo y provincia que atiendan administrativamente a todos los usuarios del servicio brindándoles una amplia infraestructura, el personal encargado debe de ser eficiente e idóneo. El Oficial de Registro Civil debe de orientar al usuario a la persona al ciudadano desde que nace tiene derecho de gozar de una identidad, filiación.

Se sugiere ampliar este beneficio a las partidas de matrimonio y defunción, todos estos trámites de debe de realizar a la sola presentación de la cedula de identidad, o admitir toda prueba admisible en derecho, pruebas simples y testimoniales, bajo el principio de la sana critica, e implementar juzgados administrativos dentro de las cortes departamentales. Así el Poder Judicial va disminuir la excesiva carga procesal de trámites de Registro Civil, la vía Administrativa es la más adecuada para resolver estos casos, reducirá los costos para los usuarios, sin embargo la errónea interpretación de la misma también ha retrasado y conflictuado su aplicación, además las normas como el Código Civil, las mismas que judicializan cualquier tipo de modificación en las partidas de registro civil, aún se encuentran vigentes que deberán ser derogadas, reformular dichos artículos. Se deben adecuar las normas en el Código Civil, por lo que únicamente se derivan a la vía judicial el cambio integro de la identidad que comprende: nombre (s), apellidos, fecha de nacimiento, o la fecha de matrimonio o la fecha de defunción.





BIBLIOGRAFIA INTERNACIONAL

- Bercovitz, R.: *derecho de la persona*. Madrid, 1976.
- Carnelutti, F.: «notas sobre la capacidad en incapacidad», *revista de derecho privado*. 1953.
- Castro, F.: «la sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica», *a.d.c.* 1949.
- Cossío, F.: «evolución del concepto de personalidad y sus repercusiones en el derecho privado», *revista de derecho privado*. 1942.
- De Cupis: «la persona humana en el derecho privado», *revista de derecho privado*. 1957.
- Ferrara: *teoría de las personas jurídicas*, trad. Esp. De ovejero. Madrid, 1929.
- Guasp, J.: «el individuo y la persona», *revista de derecho privado*. 1959.
- Pérez González: «el requisito de viabilidad», *revista de derecho privado*. 1944.
- Sánchez de Frutos: «la asociación», *r.c.d.i.*, núm. 446-7.
- Utande: «sociedades civiles irregulares», *revista de derecho privado*. 1944.
- Vallet de Goytisoló, j.: «de la propiedad al capitalismo anónimo y a la propuesta reforma de la empresa», *revista de derecho privado*. 1968.
- Pere Raluy, *derecho del registro civil*. Madrid, 1962.
- Luces Gil, *derecho registral civil*, 4.^a ed. Madrid, 1986.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta, 1991.
- Manuel, Ossorio, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, Ed. Heliasta, Buenos aires, 1984.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA
- Bercovitz, R., *Derecho de la persona*. Madrid, 1976.
- Carnelutti, F., “*Notas sobre la capacidad en incapacidad*”, *Revista de Derecho Privado*. 1953.
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*”, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1941.



-
- Arguello, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988

BIBLIOGRAFIA NACIONAL

- Moscoso Delgado, Jaime, “Introducción al Derecho”, Ed. Juventud, La Paz, 1977.
- Terrazas, Carlos, *Derecho Civil Boliviano*, Ed. Juventud, La Paz, 1998

LEGISLACION BOLIVIANA

- Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975
- Código de Procedimiento Civil ,DL 12760 de 6 de Agosto de 1975
- Ley de Registro Civil, LEY DE 26 DE NOVIEMBRE de 1898.
- Ley n° 1455, Ley de 18 de febrero de 1993
- Ley n° 2616, Ley de 18 de diciembre de 2003
- Decreto Supremo N 24247
- Corte Nacional Electoral, Resolución N 167/06



ANEXOS

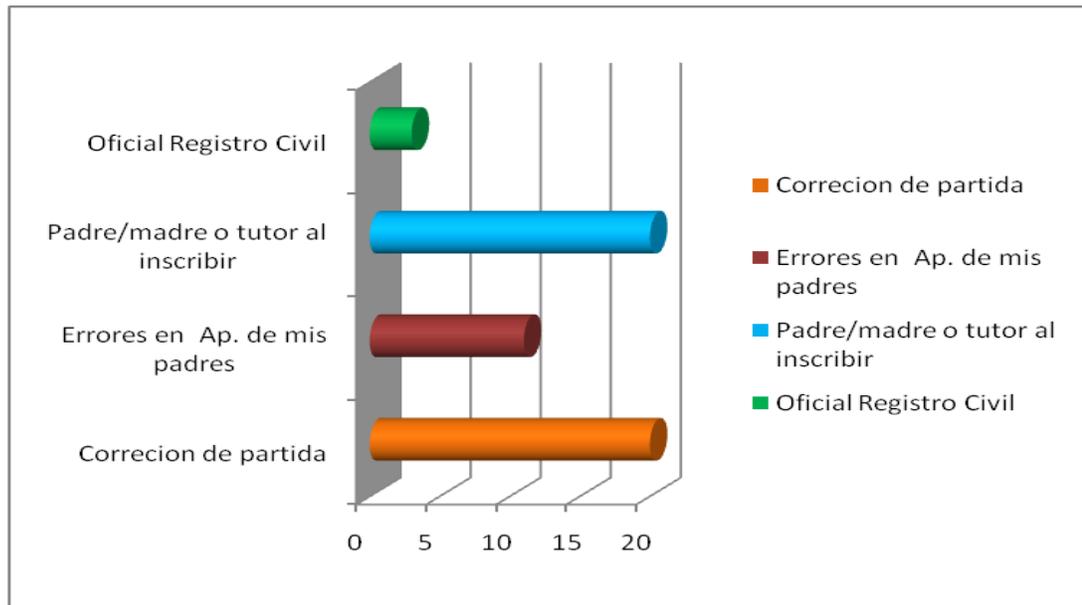
The seal of the University of the Pacific is visible in the background. It features a central figure holding a book, surrounded by the Latin text "UNIVERSITAS MAIOR PACENSIS DIVI ANDREAE" and a decorative ribbon at the bottom.



Cuadros y Gráficos del Estudio Cuantitativo

Resultados Encuestas 1- Usuarios del Servicio de Registro Civil - Sala Provincias

1.- Qué tipo de tramite está realizando, y quien ha cometido el error / falla?

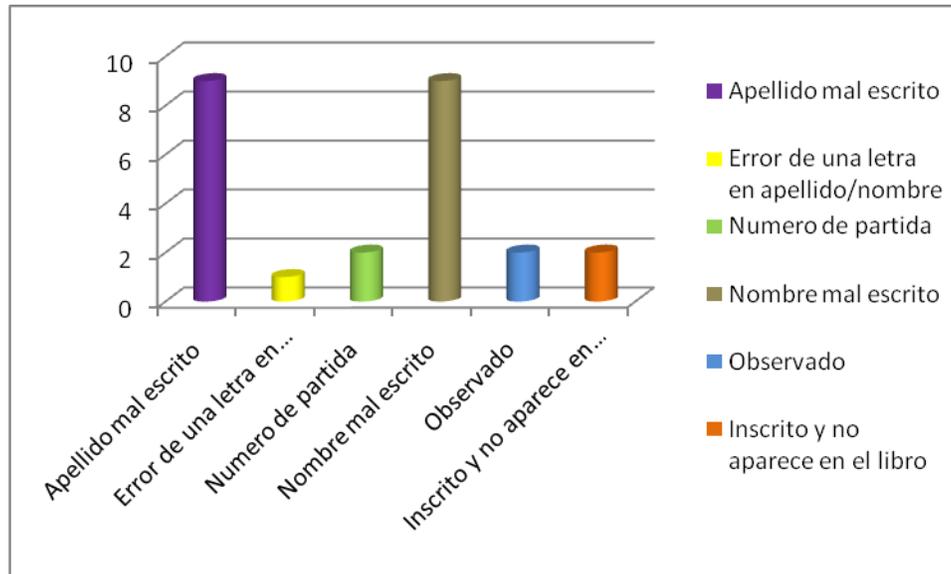


Cuadro No. 1

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Corrección de partida	20	57.1	57.1	91.4
Errores en Ap. de mis padres	11	31.4	31.4	34.3
Padre/madre o tutor al inscribir	20	57.1	57.1	91.4
Oficial Registro Civil	3	8.6	8.6	100.0
Total	35	100.0	100.0	



2.- Que tipo de error tiene su Partida de Registro Civil Nacimiento, Matrimonio y Defunción?

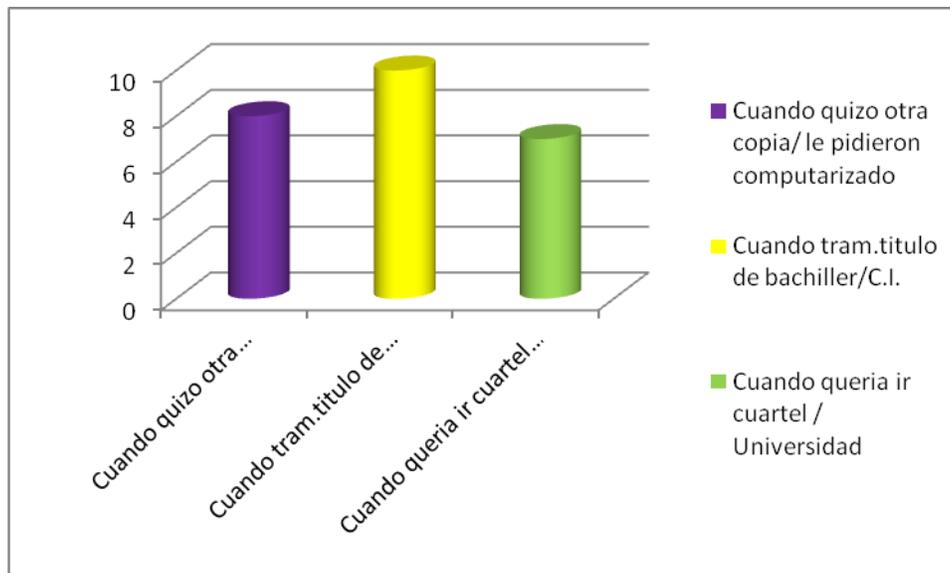


Cuadro N° 2

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Apellido mal escrito	9	36.0	36.0	36.0
Error de una letra en apellido/nombre	1	4.0	4.0	4.0
Numero de partida	2	8.0	8.0	48.0
Nombre mal escrito	9	36.0	36.0	84.0
Observado	2	8.0	8.0	92.0
Inscrito y no aparece en el libro	2	8.0	8.0	100.0
Total	25	100.0	100.0	



3.- Cuando se dio cuenta del error?

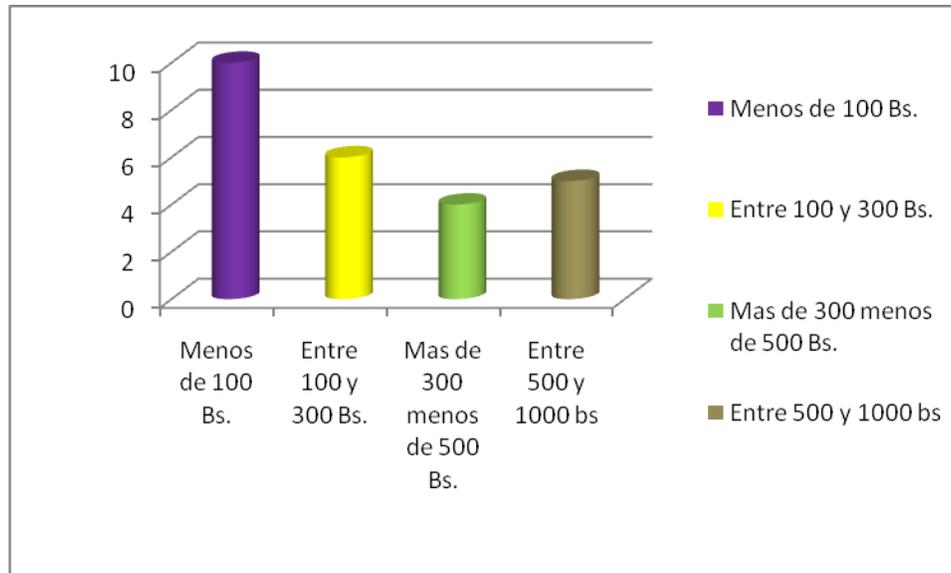


Cuadro No. 3

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Cuando quizo otra copia/ le pidieron computarizado	8	32.0	32.0	32.0
Cuando tram.titulo de bachiller/C.I.	10	40.0	40.0	72.0
Cuando queria ir cuartel / Universidad	7	28.0	28.0	100.0
Total	25	100.0	100.0	



4.- Cuanto a gastado en total a la fecha para realizar este trámite?

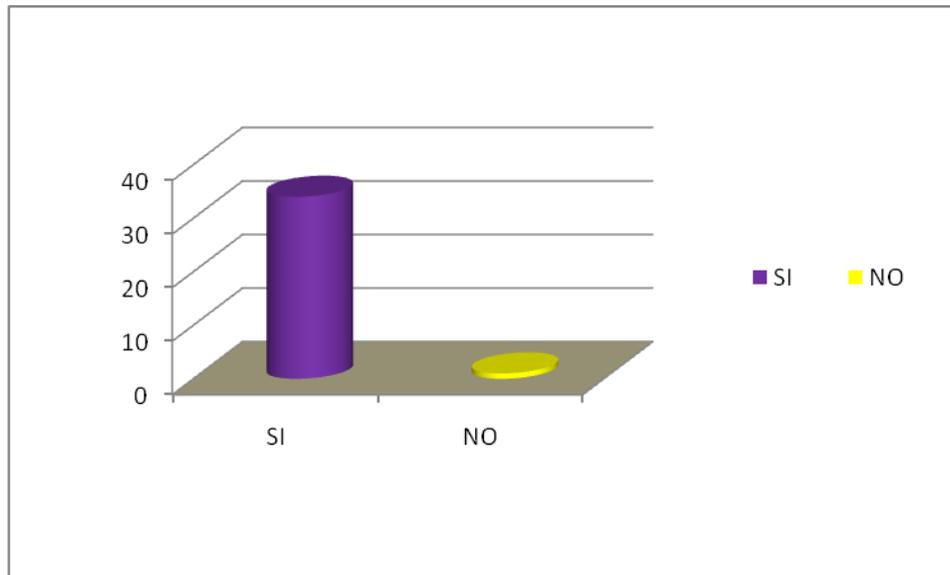


Cuadro No.4

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Menos de 100 Bs.	10	40.0	40.0	40.0
Entre 100 y 300 Bs.	6	24.0	24.0	64.0
Más de 300 menos de 500 Bs.	4	16.0	16.0	80.0
Entre 500 y 1000 bs	5	20	20.0	100.0
Total	25	100.0	100.0	



5.- Si tuviese que elegir entre resolver sus conflictos de Registro Civil mediante un trámite Administrativo o un trámite Judicial que ámbito Ud. Prefiere para resolver el problema?

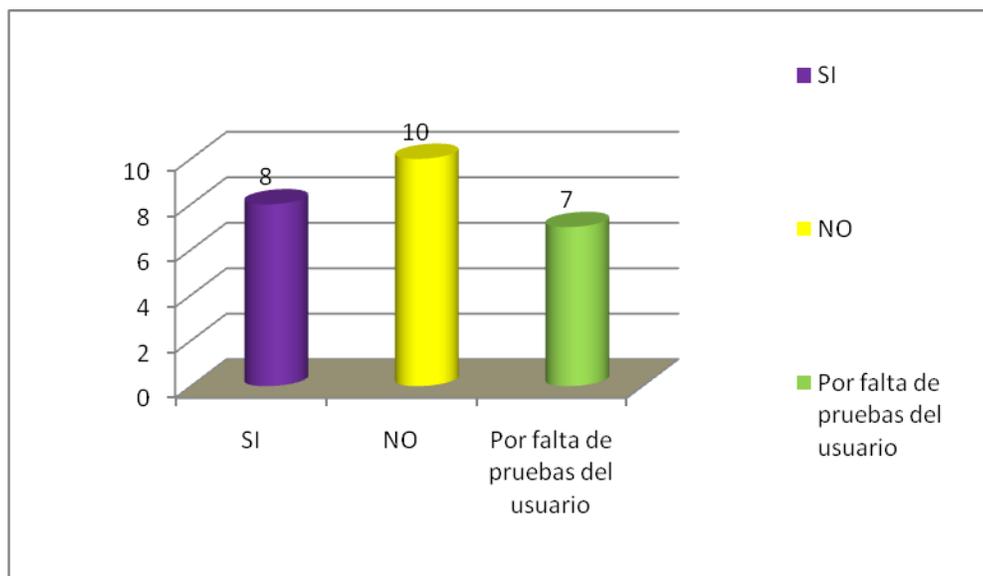


Cuadro No. 5

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	34	97.1	97.1	97.1
NO	1	2.9	2.9	100.0
Total	25	100.0	100.0	



6.- Considera que, el Servicio de Registro Civil como entidad Administrativa, deriva equivocadamente la corrección de sus partidas a la instancia judicial?

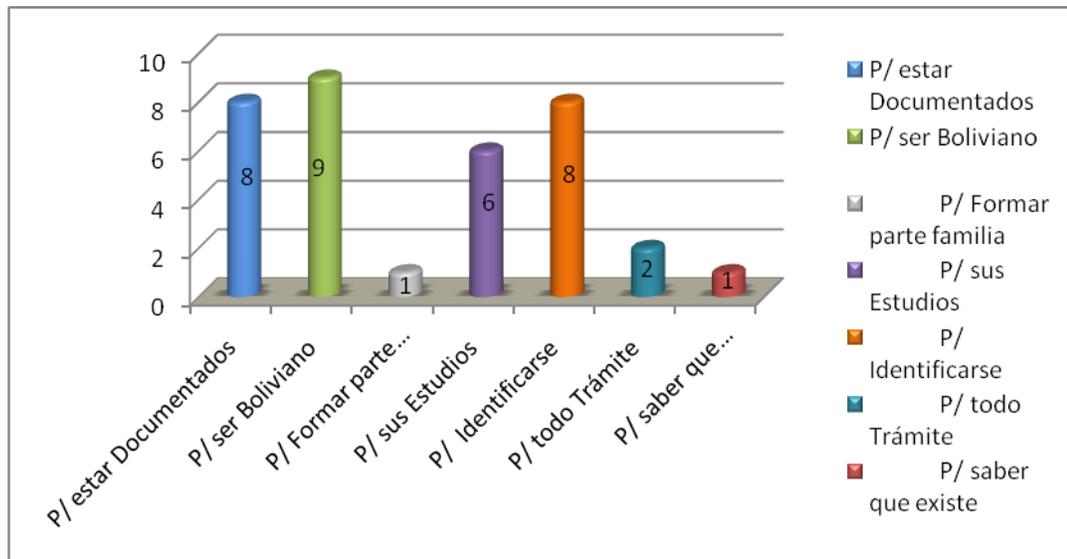


Cuadro No. 6

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
SI	8	40.0	40.0	72.0
NO	10	32.0	32.0	32.0
Por falta de pruebas del usuario	7	28.0	28.0	100.0
Total	25	100.0	100.0	



7.- Que opinión, le merece que todos los Bolivianos tenemos derecho de gozar de nuestra Identidad como personas?

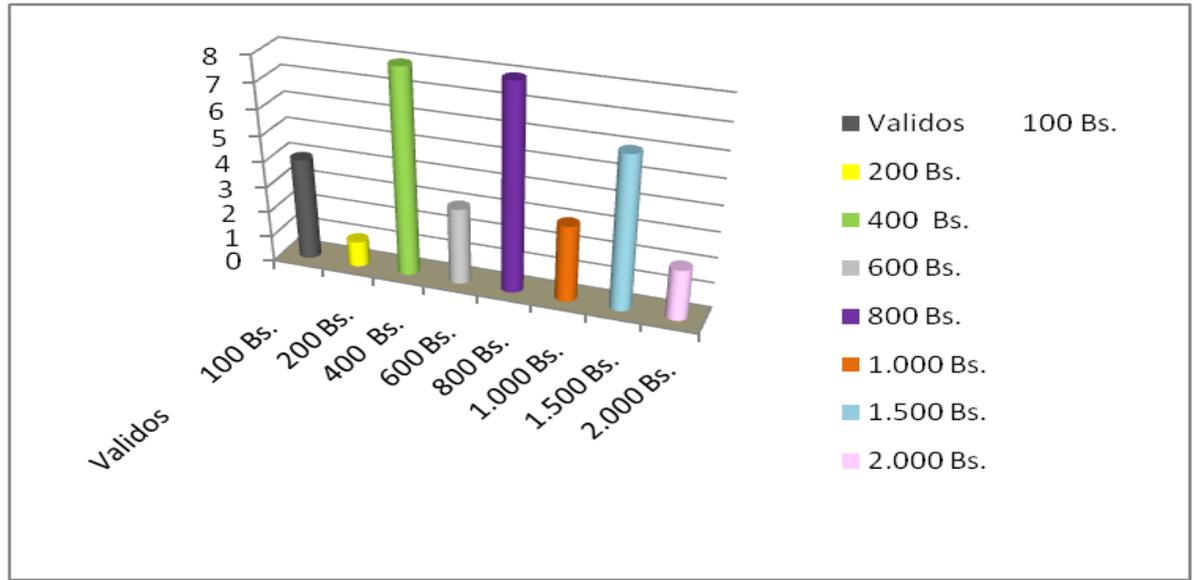


Cuadro N° 7

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos P/ estar Documentados	8	22.9	22.9	22.9
P/ ser Boliviano	9	25.7	25.7	48.6
P/ Formar parte familia	1	2.9	2.9	51.4
P/ sus Estudios	6	17.1	17.1	68.6
P/ Identificarse	8	22.9	22.9	91.4
P/ todo Trámite	2	5.7	5.7	97.1
P/ saber que existe	1	2.9	2.9	100.0
Total	35	100.0	100.0	



8.- Cuanto gasta en un trámite Judicial, pagar los honorarios profesionales (Abogados) de cuánto asciende el monto?

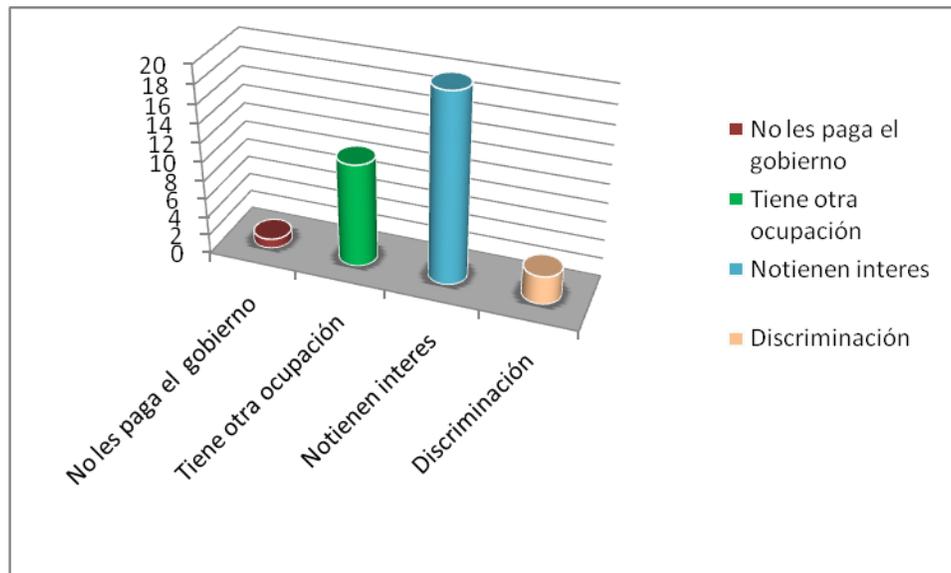


Cuadro No. 8

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
100 Bs.	4	11.4	11.4	11.4
200 Bs.	1	2.9	2.9	14.3
400 Bs.	8	22.9	22.9	37.1
600 Bs.	3	8.6	8.6	45.7
800 Bs.	8	22.9	22.9	68.6
1.000 Bs.	3	8.6	8.6	77.1
1.500 Bs.	6	17.1	17.1	94.3
2.000 Bs.	2	5.7	5.7	100.0
Total	35	100.0	100.0	



9.- En su opinión, porque los oficiales de Registro Civil no están en sus oficinas, no tratan bien a la gente y porque cometen tantos errores y el ciudadano es el más perjudicado?

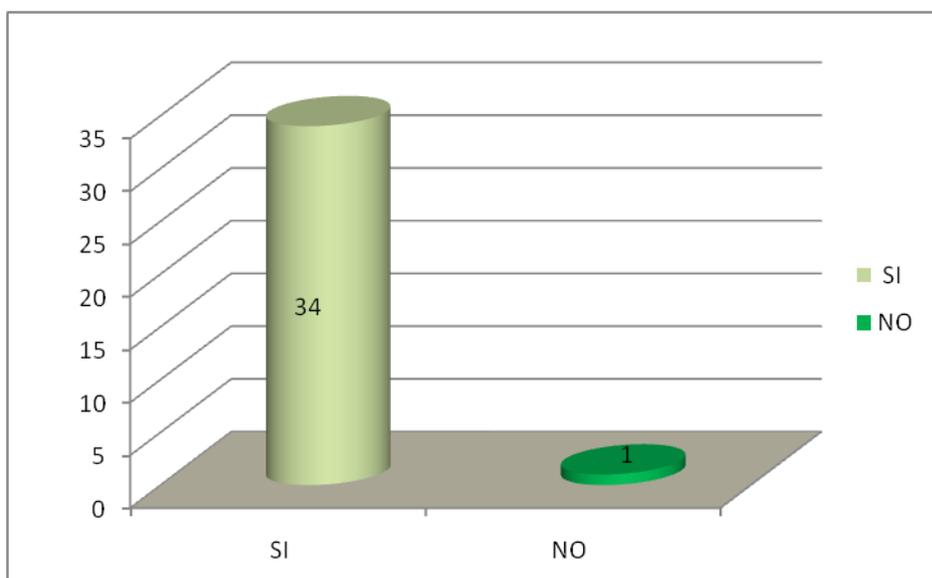


Cuadro No. 9

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
No les paga el gobierno	1	2.9	2.9	2.9
Tiene otra ocupación	11	31.4	31.4	34.3
No tienen interés	20	57.1	57.1	91.4
Discriminación	3	8.6	8.6	100.0
Total	35	100.0	100.0	



10. Si tuviese que elegir entre resolver sus conflictos de Registro Civil mediante un trámite Administrativo o un trámite Judicial que ámbito Ud. Prefiere para resolver su problema de Registro Civil?

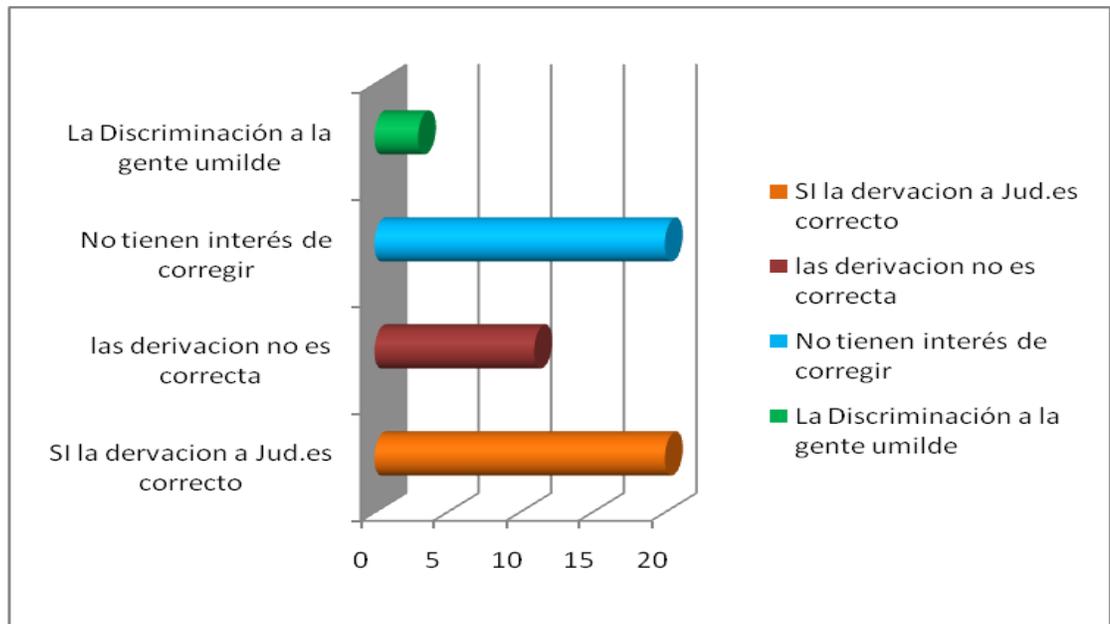


Cuadro No. 10

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Validos SI	34	97.1.	97.1.	97.1
NO	1	2.9	2.9	100.0
Total	35	100.0	100.0	



11. Considera que, el Servicio de Registro Civil como entidad Administrativa, deriva equivocadamente la corrección de sus partidas a la instancia judicial?

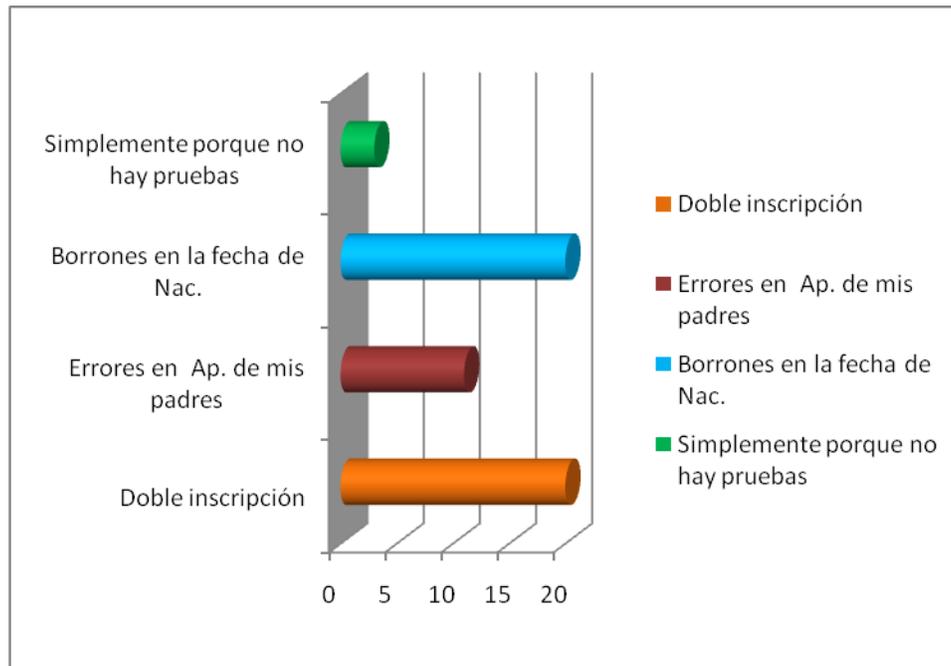


Cuadro No. 11

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Si la derivacion a Jud.es correcto	20	57.1	57.1	91.4
las derivacion no es correcta	11	31.4	31.4	34.3
No tienen interés de corregir	20	57.1	57.1	91.4
La Discriminación a la gente humilde	3	8.6	8.6	100.0
Total	35	100.0	100.0	



12. Tiene Ud. Trámite Judicial, cual es su caso, errores en apellidos nombres, doble partida?



Cuadro No.12

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Doble inscripción	20	57.1	57.1	91.4
Errores en Ap. de mis padres	11	31.4	31.4	34.3
Borrrones en la fecha de Nac.	20	57.1	57.1	91.4
Simplemente porque no hay pruebas	3	8.6	8.6	100.0
Total	35	100.0	100.0	



ENCUESTA DIRIGIDA A SOLICITANTES O USUARIOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL EN LA SALA PROVINCIAS (15 ENCUESTAS)

Instrucciones: Favor llenar el cuestionario marcando con una X en la respuesta correspondiente y/o especificando detalles cuando se lo requiera.

Nombre y apellido: _____ Fecha: _____

Provincia: _____ Sexo Femenino _____ Masculino _____

1. Qué tipo de tramite está realizando?

a) Solicitud de copia de certificado de nacimiento _____

b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____

C) Otros _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:

2. Qué tipo de error tiene su Partida de Registro Civil Nacimiento, Matrimonio y Defunción?

a) Solicitud de copia de certificado de nacimiento _____

b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____

C) Otros _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:

3. Cuando se dio cuenta del error?

a) Solicitud de copia de certificado de nacimiento _____

b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____

C) Otros _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:



3. Cuanto ha gastado en total a la fecha para realizar este trámite?

- a) Solicitud de copia de certificado de nacimiento _____
- b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____
- C) Otros _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:

4. Si tuviese que elegir entre resolver sus conflictos de Registro Civil mediante un trámite Administrativo o un trámite Judicial que ámbito Ud. Prefiere para resolver su problema de Registro Civil?

- a) Solicitud de copia de certificado de nacimiento _____
- b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____
- C) Otros _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:

5. Considera que, el Servicio de Registro Civil como entidad Administrativa, deriva equivocadamente la corrección de sus partidas a la instancia judicial?

- a) Solicitud de copia de certificado de nacimiento _____
- b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____
- C) Otros _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:

6. Para quien está realizando este trámite y cuantas veces ha venido a La Paz para realizar su trámite, cuánto tiempo se ha realizado la corrección de su partida a partir de la solicitud?

- a) Solicitud de copia de certificado de nacimiento _____
- b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____



C) Otros _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:

6. Tiene Ud. Trámite Judicial, cual es su caso, errores en apellidos nombres, doble partida?

a) Solicitud de rectificación _____

b) Corrección de datos del certificado de nacimiento _____

C) Por dobles inscripciones de nacimiento _____

Si la respuesta es b) indicar el tipo de error tiene el certificado de nacimiento:

A large, semi-transparent watermark of the seal of the University of Murcia is centered on the page. The seal features a sun, a mountain, a book, and a sword, surrounded by the Latin text 'UNIVERSITAS MURCIAE' and 'D. I. ANDREAE'.

MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO Y COLABORACIÓN



Entrevistas del Estudio Cuantitativo

Resultados Entrevistas - 3 Informes Claves

Entrevista a Dra. ADA LUZ F. DE BAS WERNER, Juez 6to. De Partido en lo Civil.

¿Considera que el ámbito judicial provee mayores garantías que el ámbito administrativo?

Existen mayores garantías, se dice que también es oneroso en el ámbito administrativo, solo nos lo derivan, no saben donde guardar copias es el libro de toma de razones donde se lo registra todos los tramites, porque más adelante el usuario o la persona puede necesitar de una fotocopia legalizada, de esta manera es registrado en el libro de Toma de Razones. En cambio en las cortes no tienen este libro donde podrán registrarlo por esa manera no es tan segura.

¿Desde su perspectiva de órgano jurisdiccional, considera que en el tema de corrección de partidas de registro civil debería hacerse siempre por vía judicial o administrativa?

Ver y dar las garantías suficientes, en este caso nosotros tenemos los libros de tomas de razón, donde se puede remitirse en la fuente. Lo ideal sería lo administrativo en cuestión de trabajo y nos quita mucho tiempo, estos trámites deberían nomas realizarse por la vía administrativa

¿Considera que, el Servicio de Registro Civil como entidad administrativa, deriva equivocadamente el conocimiento de sus controversias al orden judicial?

Me parecen que son derivadas a la vía Judicial correctamente, sin embargo todos estos trámites deberían ser resueltos Administrativamente, porque estos procesos son tan simples, que no corresponden al orden Judicial, más bien significa una excesiva carga procesal para el poder Judicial. Para la persona que sigue este proceso es demasiado costosa, los abogados cobran hasta por ir a la audiencia, esto es mucho abuso por parte del profesional, estimo que no sea dado una reforma de fondo porque no se le ha dado la importancia a lo que significa el Derecho a la Identidad. Con el transcurso del tiempo y la evolución de los derechos humanos se ha empezado a travesar una etapa donde la gente está más consciente de sus derechos y se han dado cuenta que necesitan ciertos documentos para ejercer estos derechos.

¿Le parece que hacen falta muchas más políticas jurídicas dirigidas a disminuir la excesiva cantidad de demandas y la retardación de justicia?



Para tener un documento de identificación se tiene que recurrir al documento de origen como el certificado de nacimiento. Yo creo que no sea tomado una decisión más de fondo porque se ha dejado de lado este tema debido a otras prioridades mucho más importantes. Procesos mucho más importantes. El estado debe de garantizar los derechos de todos los ciudadanos bolivianos de que todo marche bien, Es a través de esta instancia y una vez conscientes del derecho a la Identidad, se debería de generar normas y leyes principalmente que tiendan a actualizar. A partir de una Ley se puede tener una herramienta mucho más amplia, en el sentido de no enfrentar el problema a través de parches como en la actualidad, sino que de por sí esta norma amplia permita también que la CNE, Departamental y Registro Civil, pueda tener cierta facilidad para tomar decisiones que tiendan a mejorar o agilizar la atención al usuario. Que no sea una norma demasiado rígida que para beneficiar al usuario se tenga que recurrir a la emisión de otra norma o Ley. Que haya una Ley marco, bajo la cual las cortes Departamentales puedan emitir resoluciones que tiendan a agilizar el acceso a la Identidad y que los funcionarios puedan tomar ciertas decisiones que tiendan a agilizar los procesos Administrativos.

Entrevista a DR. WALKER ZAMORANO CASTRO, Juez 14to. De Partido en lo Civil.

¿Considera que el ámbito judicial provee mayores garantías que el ámbito administrativo?

Existen mayores garantías, se dice que también es oneroso en el ámbito administrativo, solo nos lo derivan, no saben donde guardar copias es el libro de toma de razones donde se lo registra todos los tramites, porque más adelante el usuario o la persona puede necesitar de una fotocopia legalizada, de esta manera es registrado en el libro de Toma de Razones. En cambio en las cortes no tienen este libro donde podrán registrarlo por esa manera no es tan segura.

¿Desde su perspectiva de órgano jurisdiccional, considera que en el tema de corrección de partidas de registro civil debería hacerse siempre por vía judicial o administrativa?

Ver y dar las garantías suficientes, en este caso nosotros tenemos los libros de tomas de razón, donde se puede remitirse en la fuente. Lo ideal sería lo administrativo en cuestión de trabajo y nos quita mucho tiempo, estos trámites deberían nomas realizarse por la vía administrativa

¿Considera que, el Servicio de Registro Civil como entidad administrativa, deriva equivocadamente el conocimiento de sus controversias al orden judicial?



Me parecen que son derivadas a la vía Judicial correctamente, sin embargo todos estos trámites deberían ser resueltos Administrativamente, porque estos procesos son tan simples, que no corresponden al orden Judicial, más bien significa una excesiva carga procesal para el poder Judicial. Para la persona que sigue este proceso es demasiado costosa, los abogados cobran hasta por ir a la audiencia, esto es mucho abuso por parte del profesional, estimo que no sea dado una reforma de fondo porque no se le ha dado la importancia a lo que significa el Derecho a la Identidad. Con el transcurso del tiempo y la evolución de los derechos humanos se ha empezado a travesar una etapa donde la gente está más consciente de sus derechos y se han dado cuenta que necesitan ciertos documentos para ejercer estos derechos.

¿Le parece que hacen falta muchas más políticas jurídicas dirigidas a disminuir la excesiva cantidad de demandas y la retardación de justicia?

Para tener un documento de identificación se tiene que recurrir al documento de origen como el certificado de nacimiento. Yo creo que no sea tomado una decisión más de fondo porque se ha dejado de lado este tema debido a otras prioridades mucho mas importantes. Procesos mucho más importantes. El estado debe de garantizar los derechos de todos los ciudadanos bolivianos de que todo marche bien, Es atreves de esta instancia y una vez conscientes del derecho a la Identidad, se debería de generar normas y leyes principalmente que tiendan a actualizar. A partir de una Ley se puede tener una herramienta mucho más amplia, en el sentido de no enfrentar el problema a través de parches como en la actualidad, sino que de por sí esta norma amplia permita también que la CNE. Departamental y Registro Civil, pueda tener cierta facilidad para tomar decisiones que tiendan a mejorar o agilizar la atención al usuario. Que no sea una norma demasiado rígida que para beneficiar al usuario se tenga que recurrir a la emisión de otra norma o Ley. Que haya una Ley marco, bajo la cual las cortes Departamentales puedan emitir resoluciones que tiendan a agilizar el acceso a la Identidad y que los funcionarios puedan tomar ciertas decisiones que tiendan a agilizar los procesos Administrativos. El Dr. WALKER ZAMORANO CASTRO en el proceso de CAMBIO DE NOMBRE, el Juez se declara sin Competencia. La rectificación de nombre de AGUSTIN a lo correcto JUSTINO el Juez en su Decreto indica En aplicación al Art.21 del Decreto Supremo 2616, de fecha 18 de diciembre de 2003, y Decreto Supremo 26718 de fecha 26 de julio de 2002, el suscrito juez se declara sin COMPETENCIA para conocer la presente causa, siendo la demanda rectificación de nombre, corresponde tramite a la vía Administrativa ante la Dirección Departamental del Registro Civil Sala Provincias.



Entrevista a Funcionarios de Registro Civil Sala Provincias

¿Qué opinión le merece la actual administración de justicia?

La administración de Justicia, es burocrática, onerosa para todo hay que pagar los tramites tardan mucho años y los abogados nos piden dinero para cualquier cosa, hasta sus audiencias tenemos que pagar para que asistan así como tarda nosotros lo dejamos así hasta conseguir dinero y poder pagar sus honorarios que son muy caros mil dólares al gomas, esta justicia solo beneficia al que tiene dinero y se lo realizar todos sus trámites de forma rápida, hasta al Oficial de Diligencias hay que pagarles si no realizan tu notificación ellos también te cobran mucho.

¿Si tuviese que elegir entre resolver sus conflictos mediante un trámite administrativo y mediante una demanda judicial cual ámbito preferiría?

Lo que tal vez me convendría es los trámites administrativos porque son más rápidos dicen que mi tramite tardaría en realizarse en un mes y no así en los juzgados en la vía judicial por que tarda mucho un año hasta dos años, lo que me preocupa que no resolví hasta ahora mi tramite, tengo una gran preocupación, tristeza, desesperación ansiedad un malestar físico, psíquico no sé cómo puedo obtener mis documentos para realizar mi cobro de mi bono dignidad porque no tengo certificado de nacimiento me piden muchas pruebas y no sé qué hacer. ¿Entonces estaría de acuerdo con el trámite administrativo donde se les favorecería mas a la gente de escaso recurso como así a todo usuario que tenga su tramite adm? Si yo estaría de acuerdo que todos los tramites se realicen por la vía administrativa para que nos colabores y nuestros tramites se realicen de forma rápida, en las ventanillas que haya señoritas que atiendan con cariño a la gente porque a veces nos gritan algunos son malos como también hay buenas personas que nos atienden rápido sin reñirnos, nos hacen entender que tenemos que traer como pruebas para que nuestro tramite avance es lo que puedo decir.

¿Qué opinión le merece el Servicio de Registro Civil?

El Registro Civil lo que yo entiendo es que los oficiales de registro civil, atienden bien nomas en algunos lugares ,pero como yo soy de los yungas de Suapi el Oficial nos cobra mucho dice que nos los va hacer nietros tramites pero no lo hace, el se equivoca y por sus equivocaciones tenemos que realizar trámites y tardan mucho y nos cobra mucho dinero y no nos entrega nuestro certificado de nacimiento, tengo un pariente que falleció lo hicimos inscribir pero el oficial lo inscribió mal, cuando uno de mis sobrinos se caso el oficial estaba mareado y se equivocaba y



nos entregó mal el certificado de matrimonio, donde no estaba los dos nombres de mi sobrino , que debe haber buenos Oficiales de Registro Civil que no se equivoquen a la hora de inscribirnos en los libros como mi comadre me comentó a su hijito lo inscribió en el libro en que libro sería hasta le entregó el certificado de nacimiento pero cuando ya se vino a la ciudad para estudiar no tuvo certificado y fue a sacar a sala Provincia y le dijeron que no está registrado que no está en sistemas pero la Registradora le dijo que en cualquier lugar podía obtener un duplicado y no era así, vivimos con la Oficial de Registro Civil solo nos ha reñido diciendo que si está registrado, y solo sabemos que hacer así de malos son los oficiales.

¿Cuáles considera que son sus principales falencias, o en que aspectos debiera mejorar?

Que deberían cambiar a los Oficiales por unos nuevos que sepan escribir bien y no se equivoquen en inscribir nuestros datos sin perjudicarnos porque los que tenemos problemas somos nosotros, cuando les vamos a reclamar solo nos riñen o nos cobran mucho porque no los van a corregir.

Realizar un informe general sobre los resultados, explicando el fenómeno y estableciendo la posible solución de acuerdo a la tesis.

Lo que se vio en las entrevistas así como a los jueces de partido, y como a personas o usuarios que se ven perjudicados en los procesos de registro civil lo que les causan gran perjuicio a toda la ciudadanía más que todo a las personas de escasos recursos económicos, a personas del área rural porque los oficiales de registro civil son los que cometen estos tipos de errores estos funcionarios deben de ser idóneos para estos cargos, así también se ve que los funcionarios de las mismas cortes departamentales de registro civil no están bien informados ni capacitados porque ellos deberían saber que en la norma se encuentra lo que se refiere a toda rectificación o cambio de datos está en la Ley 2616 y los funcionarios de registro civil no lo entienden así, en cambio el lugar de nacimiento la fecha se pueden rectificar o cambiar por el correcto sin perjudicar al usuario. A menos que se realice el cambio conjunto de los siguientes datos filiación año de nacimiento, lugar de nacimiento y el nombre propio este caso si o si se tendrá que realizar por la vía judicial, porque está cambiando todos los datos, así como vemos este claro Ejemplo donde el juez decimo cuarto en lo civil se declara sin competencia para este proceso. Porque corresponde a la vía Administrativa.

La Paz, septiembre de 2010